



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

---

**RESTITUCIÓN PROCESAL PRECEDENTE**

**AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**

PRESENTA:

**GREGORIO RAMÍREZ CÉSAR**

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Víctor Manuel Garay Garzón



Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Dedicatorias.**

A Dios, por ser el dueño de todas las cosas.

## **Agradecimientos.**

A mi papá, Goyo, por ser un hombre brillante, inteligente y sabio; por darme su amor, cariño y apoyo siempre; alentador de seguir mis sueños y nunca claudicar; cómplice de mis triunfos, derrotas y tristezas; solidario de haberme enamorado de mi carrera adentrándome a ella a muy corta edad; que con su dedicación, carácter, esfuerzo, ha dado y forjado al mundo dos hijos que siempre enaltecerán su nombre, cualidad y singularidad de persona, siguiendo sus enseñanzas, principios y valores para llegar a un sólo objetivo SER MEJORES; porque sin su apoyo éste trabajo tal vez hubiese sido una historia sin fin; así como por muchas cosas más que no alcanzaría mi vida para decirle, Gracias papá.

A mi mamá, Lore, mejor dicho, al AMOR, porque no encontraría jamás otra palabra para describir lo que es Usted. Alegría, belleza, carisma, dulzura, encanto, inocencia, ternura, no me alcanzaría el abecedario para decirle que ese corazón que le es suyo debería tenerlo el resto del mundo; siempre atenta, cariñosa, siempre velando por los demás, dar sin recibir, alma vacía de toda malicia; si existe aquello que se hace llamar soledad ante su presencia no existe nada. Mujer que das la vida por aquellos que amas. Por todas las batallas, desvelos, angustias y júbilos que ha tenido por ver a mi hermanita y a mí cumplir nuestras metas y por todas esas infinidades de historias, por eso siempre será mi amor mamita Lore.

A mi hermanita, Lili, mi cuata, mi orgullo; tu alegría, diversión, fortaleza, inteligencia, belleza hacen que seas la mejor hermana, de manera que, sin ti todo en esta vida es aburrido; por momentos felices; por las risas sin fin entre nosotros; porque, a pesar de las condiciones en las que he y hemos estado siempre has confiado en mí y jamás has perdido las esperanzas de verme triunfar. Sólo puedo decirte que agradezco a Dios por darme una hermana como tú y no ser un solitario en el mundo. Siempre contarás conmigo.

A mi sobrino, Manolín, por haberle traído regocijo a tu mamá, papá y a esta casa, porque, aunque lo leerás cuando seas más grande sabrás que siempre te querré; y como a tu mamá nunca los dejare solos.

A mi Universidad, porque siempre será mi segunda casa, testigo de mis sacrificios para llegar a esta Universidad, así como alegrías, triunfos, recordadora de momentos inolvidables y éxito en lo sucesivo si Dios quiere.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMPARADO .....	1
1 DE LEGISLACIÓN COMPARADA A DERECHO COMPARADO .....	1
1.1 SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS.....	4
1.2 FAMILIAS JURÍDICAS.....	5
CONCLUSIÓN.....	7
CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL JURADO .....	8
1 FAMILIA JURÍDICA: <i>COMMON LAW</i> .....	8
1.1 <i>COMMON LAW</i> .....	9
1.2 <i>EQUITY</i> .....	13
2 PRIMER SOBERANO DE INGLATERRA.....	15
3 CARTA MAGNA DE 1215 .....	19
4 ANTECEDENTES DIVERSOS DEL JURADO.....	22
4.1 DEL JURADO .....	23
4.2 EL JURADO Y LA RELIGIÓN CATÓLICA .....	26
4.3 DE LOS GRANDES JURADOS DE ACUSACIÓN Y DE DECISIÓN .....	26
4.4 AUTONOMÍA DEL VEREDICTO.....	28
5 DEL PROCESO ANTE JURADO: SELECCIÓN Y DESARROLLO .....	30
5.1 DE LA SELECCIÓN .....	30
5.2 DEL PROCESO SEGUIDO ANTE JURADO .....	36
6 UNA DEFINICIÓN DEL JURADO .....	38
IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA.....	42

1	EL JURADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	42
1.1	INSTAURACIÓN DEL JURADO EN LAS TRECE COLONIAS.....	42
1.2	LA CONSTITUCIÓN Y EL JURADO.....	43
1.3	EL JURADO NORTEAMERICANO .....	46
2	EL JURADO EN FRANCIA.....	54
2.1	INSTAURACIÓN DEL JURADO DURANTE EL PERIODO REVOLUCIONARIO.....	54
2.2	DESARROLLO DEL JURADO DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.....	57
	CONCLUSIÓN.....	62
	CAPÍTULO SEGUNDO ADOPCIÓN DEL JURADO POR EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO: 1820-1979.....	64
1	INFLUENCIA DE LA ILUSTRACIÓN .....	64
2	DELITOS COMPETENCIALES DEL JURADO .....	70
3	REGULACIÓN DEL JURADO .....	72
4	SUSTITUCIÓN DEL JURADO.....	84
5	PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL JURADO.....	86
6	IDEOLOGÍAS RESPECTO AL JURADO .....	92
	CONCLUSIÓN.....	101
	CAPÍTULO TERCERO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO .....	103
1	JUSTIFICACIONES GENERALES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO.....	103
1.1	JUSTIFICACIÓN E INICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL Y ADVERSARIAL EN AMÉRICA LATINA.....	104
1.2	JUSTIFICACIONES NACIONALES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL .....	106
2	EL INICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO .....	111

2.1	PREVIO A LA REFORMA PENAL DE 2008 .....	113
2.2	REFORMA PENAL DE JUNIO DE 2008.....	118
	CONCLUSIÓN.....	123
	CAPÍTULO CUARTO PROPUESTA DE REFORMA PARA INCORPORAR LA INSTITUCIÓN DEL JURADO .....	125
1	PROPUESTA DE REFORMA PARA INCORPORAR EL JURADO.....	125
2	IMPORTANCIA DE PROPONER AL JURADO.....	128
3	JUSTIFICACIONES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO .....	132
4	ESTUDIOS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO CON MOTIVO A LA REFORMA PENAL DE JUNIO DE 2008.....	136
4.1	BERNARDO MARÍA LEÓN OLEA.....	137
4.2	HIROSHI FUKURAI Y RICHARD KROOTH .....	142
4.2.1	ASPECTOS GENERALES DE SU OBRA.....	142
4.2.1.1	DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS POR HIROSHI FUKURAI Y RICHARD KROOTH .....	147
4.2.1.2	CONCLUSIONES DE HIROSHI FUKURAI Y RICHARD KROOTH .....	157
	CONCLUSIÓN.....	162
	CAPÍTULO QUINTO RESTITUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL JURADO Y SU REGLAMENTACIÓN .....	163
1	REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	163
1.1	TÍTULO PRIMERO; CAPÍTULO I; DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.....	163
1.1.1	ARTÍCULO 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGISTRARÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN .....	163
1.2	TÍTULO PRIMERO; CAPÍTULO IV; DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS .....	165
1.2.1	ARTÍCULO 36. SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA... ..	165
1.3	TÍTULO SEGUNDO; CAPÍTULO I. DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.....	165
1.3.1	ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS Y LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO QUE TOCA A SUS RÉGIMENES	

INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE CADA ESTADO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL .....	165
1.4 TÍTULO TERCERO; CAPÍTULO IV. DEL PODER JUDICIAL.....	166
1.4.1 ARTÍCULO 94. SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO .....	166
2 ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES .....	167
2.1 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES; CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO .....	167
2.1.1 ARTÍCULO 3. GLOSARIO .....	167
2.2 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO III. COMPETENCIA; CAPÍTULO IV. EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS.....	168
2.2.1 ARTÍCULO 36. EXCUSA O RECUSACIÓN.....	168
2.2.2 ARTÍCULO 37. CAUSAS DE IMPEDIMENTO .....	168
2.2.3 ARTÍCULO 38. EXCUSA.....	169
2.2.4 ARTÍCULO 39. RECUSACIÓN.....	169
2.2.5 ARTÍCULO 40. TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR .....	169
2.2.6 ARTÍCULO 42. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSA .....	170
2.3 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO IV; CAPÍTULO III. RESOLUCIONES JUDICIALES .....	170
2.3.1 ARTÍCULO 67. RESOLUCIONES JUDICIALES .....	170
2.3.2 ARTÍCULO 70. FIRMA .....	171
2.4 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO V. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES, CAPÍTULO III. IMPUTADO .....	171
2.4.1 ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO .....	171
2.4.2 ARTÍCULO 131. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	172
2.5 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO V; CAPÍTULO VII. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS .....	172
2.5.1 ARTÍCULO 133. COMPETENCIA JURISDICCIONAL .....	172
2.5.2 ARTÍCULO 134. DEBERES COMUNES DE LOS JUECES .....	173
2.6 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO I. SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA; CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	173
2.6.1 ARTÍCULO 206. SENTENCIA .....	173
2.7 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO IV. DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA; CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES COMUNES .....	174
2.7.1 ARTÍCULO 259. GENERALIDADES .....	174
2.7.2 ARTÍCULO 265. VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA.....	174
2.8 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	175

2.8.1	ARTÍCULO 349. FECHA, LUGAR, INTEGRACIÓN Y CITACIONES.....	175
2.9	LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y DISCIPLINA.....	176
2.9.1	ARTÍCULO 354. DIRECCIÓN DEL DEBATE A JUICIO .....	176
2.10	LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.....	176
2.10.1	ARTÍCULO 391. APERTURA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO .....	176
2.11	LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA .....	177
2.11.1	ARTÍCULO 400. DELIBERACIÓN .....	177
2.11.2	ARTÍCULO 401. EMISIÓN DEL FALLO .....	178
2.11.3	ARTÍCULO 402. CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.....	179
2.11.4	ARTÍCULO 403. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.....	179
2.11.5	ARTÍCULO 404. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA.....	179
2.11.6	ARTÍCULO 405. SENTENCIA ABSOLUTORIA .....	180
3	ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	180
3.1	TÍTULO PRIMERO. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	181
3.1.1	ARTÍCULO 1. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE POR....	181
3.2	TÍTULO CUARTO. DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.....	181
3.3	TÍTULO SEXTO. CONSEJO DE LA JUDICATURA; CAPÍTULO I. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; SECCIÓN 1A. DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	184
3.3.1	ARTÍCULO 68. LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, ESTARÁN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY.....	184
	CONCLUSIÓN.....	185
	BIBLIOGRAFÍA.....	186

## INTRODUCCIÓN

Después de haber egresado de la Facultad de Derecho y haber obtenido el Título de Licenciado en Derecho mi trayectoria académica y profesional me ha llevado a plantear en esta investigación que para obtener el Grado de Especialista en Derecho Penal, un servicio de interés social, una utilidad en el que no solamente los ciudadanos tengan el derecho y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las Entidades Federativas que fueron producto del ejercicio del sufragio, establecidas en las fracciones I, II, del artículo 35 y fracción IV, del artículo 36, de nuestra Ley Fundamental. Lo mencionado hasta aquí no presupone que a cada miembro de la sociedad mexicana lo convirtamos en jurisconsulto, sino por el contrario dotar al ciudadano para que pueda éste ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, positivizando aún más la fracción VI del artículo 35, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el objetivo de un Estado de Derecho y Democrático es hacer respetar la participación ciudadana entendida ésta como democracia, velando en todo momento por la justicia y equidad.

Si bien, la Constitución, nos establece que la Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder dimana de éste para su beneficio teniendo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, constituyéndose por ello voluntariamente en una República representativa y democrática, ejercido a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial éste último, sin embargo, no ha tenido la democracia que se debe, ya que, la ciudadanía no participa en la elección de quienes estarán a cargo para la impartición de la justicia, tan es así que, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son propuestos en terna por el Ejecutivo Federal, con base en el artículo 96 Constitucional, fingiendo una democracia a través del “Senado” con su consideración, siendo incongruente lo que establece la misma Constitución en el párrafo segundo del artículo 49 en el que establece que no podrá reunirse dos o más poderes en una persona, trayendo como consecuencia la invasión o injerencia de poderes.

De ahí que, la democracia deba de ser la expresión general del pueblo y no así la de uno o unas personas, porque el pensamiento de él o ellos no es la voluntad de todo el pueblo, ni mucho menos se puede generalizar. Por lo tanto, un método activo y participativo para la ciudadanía, lo será y constituirá el jurado.

De modo que, el presente trabajo contiene, generalidades del derecho comparado; en su primer capítulo, los antecedentes del jurado, en países como Gran Bretaña, Estados Unidos de América y Francia, como base para la internación del jurado en México, así como una exposición de los sistemas jurídicos parte del derecho comparado como lo es el *Common Law* y la *Equity*; el hecho de que Gran Bretaña haya pasado a ser desde una monarquía o aristocracia a un sistema democrático fundado entre otros aspectos por el jurado y tiempo en que una sociedad es gestada por una civilización proveniente de la unión de varios pueblos de diferente cultura, que darán paso a la creación de un sistema que los tendría un siglo adelantados respecto con los demás países europeos e incluso del resto de los continentes.

Por otra parte, en el segundo capítulo, trata la internación del jurado al sistema jurídico mexicano, como una forma de regular los delitos tipográficos a partir de la independencia y años posteriores a ella, ampliando el ámbito de aplicabilidad a los procesos penales y posteriormente a las responsabilidades de los funcionarios públicos, delimitando el tiempo espacio en que México se vio favorecido por la institución del jurado, enmarcando las opiniones de aquellos para quienes el jurado era la forma más democrática de darle al pueblo la intervención que legalmente le pertenece y de quienes consideraban que el país no estaba preparado para tal Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el tercer capítulo, da a conocer el inicio de la recuperación democrática que tiene el sistema penal a inicios de los años 80 y que a raíz de ello el sistema penal latinoamericano irá mutando de ser un sistema inquisitivo a ser un sistema de corte garantista, protector de los derechos humanos siempre a la luz de un debido proceso, reconociendo que el acusado es un sujeto de derechos, y del que la víctima debe ser parte del proceso. Así México ve la trascendencia e

importancia de cambiar su sistema penal por uno de corte acusatorio y oral a partir de la reforma de junio de 2008.

De donde resulta, el capítulo cuarto, en el que se propone reestablecer al jurado, estableciendo la importancia y justificaciones a que se llega, para lo cual se ve reforzado de Bernardo María León Olea, Hiroshi Fukurai y Richard Krooth, en el que llegan ellos tras una serie de estudios a determinar la importancia que tiene y tendría el jurado si se reestableciera en el sistema penal mexicano.

Concluyendo, esta obra, con la restitución del jurado y su reglamentación, por el que se hace una serie de adiciones o reformas a fin de prever al jurado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en otras leyes emanadas de ésta.

## **ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO COMPARADO**

La interacción de individuos en una sociedad ha traído como consecuencia la creación de normas para regular la conducta humana, entre ellos el respeto a la vida, las libertades, propiedades y posesiones. De tal manera que, sin la existencia de normas de carácter jurídicas el hombre estaría a la par del otro ser vivo y tal vez ni existiese aquel, porque en un lugar donde no hay respeto hacia los derechos no puede augurarse un futuro prometedor al ser con raciocinio. Por consiguiente, es necesario partir desde aquí para vislumbrar el camino del trabajo a investigar, porque la comparación a la que se llega es para demostrar que México no tiene un sistema romano-canónico y si lo tiene no lo es en su totalidad debido a que durante la larga vida histórica jurídica a tomado como referencia el derecho comparado de diferentes familias jurídicas como respuesta a sus aflicciones implementando diversos métodos.

### **1 DE LEGISLACIÓN COMPARADA A DERECHO COMPARADO**

Solón y Licurgo empezaron a surcar el camino del derecho comparado. Aristóteles, Tito Livio, Montesquieu siguieron los mismos pasos que aquellos, pero no fue sino hasta que en Alemania entre los años de 1755 a 1833 a consecuencia de una obra póstuma de Pablo Anselmo De Feuerbach, aplicaron el método comparativo el cual tuvo gran resonancia a nivel mundial.

De esta manera, Francia empezó a estudiar las diferentes legislaciones comparándolas en 1832 y para 1900 se celebró por primera vez el primer Congreso Mundial de Legislación Comparada. No tardo mucho para que los países

occidentales optaran por la técnica comparativa, por lo que hoy en día el término a cambiado a Derecho Comparado. Ejemplo de ello es México, ya que, ha adoptado figuras e instituciones extranjeras acordes a sus necesidades en donde ha venido utilizando el método comparativo y muestra de ello hoy es la figura del Ombudsman de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo origen es de Suecia; el Impuesto al Valor Agregado, IVA, que proviene de Francia; el Sistema Federal de Estados Unidos de América; la institución del Jurado popular adoptada por Francia del sistema anglosajón; el Sistema de Justicia Penal Mixto<sup>1</sup>, adoptado de Francia después de la Revolución Francesa; la denominación de Fiscal como cambio a la designación del Ministerio Público que anteriormente se tenía, proveniente de sistemas anglosajones o angloamericanos<sup>2</sup>, en fin. La comparación ha permitido resolver en gran medida aquellas exigencias de un Estado.

Lo antes mencionado lo comparte dicho método Guillermo Floris Margadant al en marcar la utilidad que tiene la técnica comparativista<sup>3</sup> porque:

- Ayuda a comparar dos sistemas nacionales o internacionales, para mejorar el propio derecho interno, es decir, observando cómo se desenvuelve el derecho en otros países e implementarlo en el Estado necesitado, atendiendo por sus propios requerimientos.
- Codifica y unifica internacionalmente el derecho materializándolo en lo que nosotros denominamos pacto, convenio o tratado internacional, previas características unificadoras y sistematizadoras como son:
  - Mismo lenguaje y terminología jurídica;
  - Interpretación uniforme;

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ, Ricardo, *El procedimiento penal en México*, Capítulo IX, Legislación comparada. Resumen, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, pág. 151-178, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1388-el-procedimiento-penal-en-mexico>>, [consulta: 21 de agosto, 2020].

<sup>2</sup> BARRAGÁN y SALVATIERRA, Carlos Ernesto y VÁZQUEZ BARRERA, Karla Ivonne, *Derecho procesal penal*, México, Porrúa, 2017, pág. 53-58.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, pág. 18, <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3258-sistemas-juridicos-contemporaneos-coleccion-cultura-juridica>>, [consulta: 15 de julio, 2019].

- Circunstancias sociológicas e históricas favorables;
- Una técnica para que la codificación sea totalmente favorable a las necesidades de un determinado país.
- Se debe armonizar la norma de la legislación interna y así no contravenir el propio ordenamiento interno o externo.
- Puede verse lo comparado como una ciencia social, y ello porque un sistema jurídico no cambia a la sociedad, sino que el sistema jurídico evoluciona, modifica o cambia a medida que avanza la sociedad culturalmente como lo refiere Merryman<sup>4</sup>.
- Hace la diferenciación entre distintas familias jurídicas porque analiza y determinar su esencia comparando cada uno de ellos, de manera que, en nuestro derecho interno sea reflejado como un proceso legislativo modificadorio.

Así, siguiendo a Vergottini, si comparamos, contrastamos y analizamos diferentes sistemas jurídicos, instituciones o normas, partiendo del método jurídico comparativo podemos llegar a confirmar una disciplina jurídica o implementarlo, situación que nos llevaría al jurado popular, siempre y cuando tengamos en cuenta tres aspectos importantes a saber:

- Para qué se compara (problema de la función);
- Qué se compara (problema del objeto); y
- Cómo comparar (problema del método)

De esta manera, podemos encontrar o ver el método comparativo como una utilidad práctica para mejorar nuestro sistema jurídico nacional.

De ahí que, el Derecho comparado analiza, compara, contrasta, estudia, aplica y algunas veces, resuelve situaciones problemáticas de un país en que

---

<sup>4</sup>Cfr. MERRYMAN, John Henry, *Fines, objeto y método del derecho comparado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, Año IX, núm. 25-26, enero-agosto 1976, pág. 88; y, MERRYMAN, John Henry, *Modernización de la ciencia jurídica comparada*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, Año XVI, núm. 46, enero-abril 1983, págs. 67-92.

concierno su legislación, con base en el estudio de sistemas jurídicos de todas las naciones, clasificándolos en familias jurídicas.

Por lo tanto, esta técnica comparativa<sup>5</sup> como ciencia jurídica del derecho puede ser una buena opción a problemas sociales, culturales, políticos y económicos, entre otros aspectos, pero, sobre todo y a lo que nos atañe a una mejora de nuestro propio sistema penal acusatorio y oral en México en vigor.

## 1.1 SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Hasta la fecha no existe una unificación del concepto sobre que debe entenderse por sistema jurídico, sin embargo, se ha tratado de establecer una noción general como “aquel conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados. Cada Estado soberano cuenta con un sistema jurídico propio”<sup>6</sup>, según Zárate y otros autores. Por tanto, sistemas jurídicos existen a razón de cada país que se tiene, estableciendo que es una identidad propia, una característica del Estado; por ello, Merryman lo conceptualiza como “un cuerpo operativo de instituciones, procedimientos y normas jurídicas”<sup>7</sup>.

Otros tienen una visión totalmente cultural haciéndolo distintivo en cada región, por ejemplo, Castán Tobeñas, refiere que es “el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo es lo que constituye un Sistema

---

<sup>5</sup> CAPPELETTI Mario en marca un método que es adoptado por diferentes comparativistas, de los cuales la primera técnica es encontrar un punto en particular, es decir, algún problema o necesidad de un estado; en segundo lugar, hallar normas, instituciones o procesos de los cuales ambas naciones se hallan servido para resolver sus problemas; tercero, explicar las analogías de ambos países; cuarto, encontrar alguna técnica evolutiva; quinta evaluar las soluciones optadas por cada nación, y sexta; predecir el desarrollo pero no como profeta sino con base a pruebas objetivas que permitan evaluar su eficacia.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Nostra Ediciones, 2010, pág. 23.

<sup>7</sup> MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romana-canónica*, (trad. Eduardo L. Suárez), 2° ed, corregida, México, Fondo de Cultura Económico, 1989, pág. 13.

Jurídico, es decir, el conjunto de reglas e instituciones de derecho positivo por las que se rige una determinada colectividad o que rige en un determinado ámbito geográfico”<sup>8</sup>.

Sin embargo, no solo hay que tener en cuenta la positividad y espacio sino además la vigencia, de esta manera, podríamos decir que el sistema jurídico se integra por órganos, instituciones, normas, leyes, tratados internacionales, así como sistemas de constitución y demás que tengan el carácter legislativo reconocidos por la ley fundamental, que son o que tuvieron positividad, especialidad y vigencia en un lugar y tiempo determinado.

## 1.2 FAMILIAS JURÍDICAS

La noción de familia viene aparejada con el concepto de reconocimiento que hacen varios Estados a otro que desea ser reconocido con base a una organización poblacional, territorial, política, estructural e independiente, capaz de observar normas de derecho internacional, dentro de una comunidad internacional. Por lo tanto, las familias jurídicas existen con base a la clasificación de los sistemas jurídicos de cada país que son reconocidos internacionalmente y que cooperan entre sí, haciendo que la familia jurídica se deba a afinidades y semejanzas entre ambos Estados, es decir, sistemas jurídicos que tienen características análogas o particularmente idénticas al de otros.

El Derecho comparado a agrupado a los sistemas jurídicos en familias jurídicas, a razón de aquellas similitudes que se tienen entre ambos países, tales parecidos coinciden con normas, instituciones, procesos, sistemas políticos, entre otros aspectos, que permiten dar como resultado las siguientes familias jurídicas:

- Familias Neorromanistas;
- Familias del *Common Law* o anglosajón;

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *op. cit.*, pág. 23.

- Sistemas Religiosos;
- Familias Mixtas o Híbridas; y
- Familias Socialistas.

La familia Neorromanista es fundada en el derecho romano y la tradición germana, a inicios del siglo V. Por lo que esta familia se refiere se encuentra en Europa Occidental, centro y Sudamérica, así como en países africanos y asiáticos, sin olvidar que el sistema se haya también en algunos países que practican el *Common Law*.

La familia del *Common Law*, tiene su origen, de acuerdo con varios autores, en el año 1066 cuando los normandos invadieron la isla ascendiendo al trono por primera vez, Guillermo I el conquistador, por lo cual, el derecho centra su base en los precedentes de los Tribunales creados en esa época, de ahí la frase *judge made law*, como el Derecho creado por el juez. De esta manera, el *Common Law* responde a soluciones para cada caso en particular. Así que, en las expediciones que hizo Gran Bretaña durante el periodo colonial en los territorios dominados se conservaron elementos del sistema jurídico implantado. Por lo que, su presencia y vigencia se encuentra en países como Britania, Estados Unidos de América, Asía, África, Nueva Zelanda, Canadá y Australia.

En el Sistema Religioso, no se constituyen normas jurídicas, sino por el contrario tiene aspectos místicos con base a un hombre justo y sus orígenes no se encuentran en el derecho individual. El más vehemente sistema llevado a la práctica es el derecho musulmán. Sin embargo, es aquí en la religión católica donde puede tener su origen la institución del jurado popular, ya que, como afirmaba Tarde y De Boys, el jurado popular tiene su significado en un método religioso, en razón de que, cuando doce hombres de conciencia pura se reúnen la verdad es innegable, en recuerdo a los doce apóstoles de Jesús de Nazaret.

En cuanto a la Familia Mixta o Híbrida, resulta de la clasificación de dos o más sistemas jurídicos, dado que cuentan con distintos tipos de sistemas que permiten unir diferentes tradiciones en un Estado. Dentro de esta clasificación podemos encontrar a Quebec, con tradiciones francesas y estadounidenses;

Sudáfrica con sistemas holandeses y anglo, así como, en la India, Israel, Japón y Filipinas<sup>9</sup>.

La familia socialista tiene sus orígenes en Rusia a partir de la Revolución Bolchevique de 1917, época en que el sistema socialista se incorporó a las filas de las familias jurídicas, sin mencionar que antes de la Revolución de 1917, se tenía una filiación con el sistema romano-canónico, sin embargo, esta familia tuvo algunas dificultades que provocaron su desaparición y con ello Rusia y la Ex Unión Soviética se reintegraran a los diferentes sistemas como el neorromanismo, musulmán y otros a familias mixtas.

Por lo tanto, los sistemas jurídicos de todo el mundo están ajustados a clasificaciones llamados familias jurídicas, las cuales engloban en ellos las diversos y diferentes culturas jurídicas internacionales, que hacen ver la gran diversidad de sistemas y un océano de respuestas.

## CONCLUSIÓN

Después de haber enmarcado sustancialmente y no sin ello menos importante los aspectos generales del derecho comparado, por lo que toca a nuestro trabajo, únicamente nos referiremos a la familia del *Common Law* como fuente de la institución del jurado dado que no podemos concebir una técnica mejor que aquel, ya que, como se verá en los siguientes capítulos, el método comparativo ha sido de gran ayuda para México a la hora de mejorar su sistema jurídico frente a las exigencias de una sociedad en constante cambio evolutivo.

---

<sup>9</sup> SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2015, pág. 9.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL JURADO**

El trabajo que se realiza viene dado a raíz de aquellas familias jurídicas ya clasificadas anteriormente y que en la actualidad es más viable unificar diferentes sistemas jurídicos existentes en el mundo con el fin de solucionar problemas en la impartición de justicia penal que experimentar nuevos sistemas jurídicos sin tener una adecuada cultura jurídica en la materia, por esta razón que pongo a su consideración: el robo, el homicidio, la violación y cualquier otro delito que se configure por la conducta del hombre es lo mismo aquí en México que en cualquier parte del mundo. Entonces lo que el legislador debe hacer es adecuarse de distintas normas para hacer la suya propia que hagan posible la interacción armónica entre diversos sistemas jurídicos, en vez de estar viendo que legislación se aplicara mañana.

#### 1 FAMILIA JURÍDICA: *COMMON LAW*

Hemos dicho que una familia jurídica es un conjunto de diferentes sistemas jurídicos que, con base a ciertas características, semejanzas y peculiaridades comparten un mismo proceso, institución, normas, estructuras o sistemas de gobierno, entre otros aspectos. Con ello se armoniza una filosofía, ideologías que si no son iguales al menos son semejantes. Es así como, el *Common Law* visto como una familia jurídica engloba distintos sistemas, permeando en una sociedad y fija el derecho a tener un juicio por jurado. De ahí que, dentro de un oscurantismo ortodoxo surge una sociedad más participativa o “democrática”, de tal suerte que, es el propio pueblo quien juzga el hecho únicamente en función a su soberanía, donde la sociedad tiene un papel importante dentro de la vida jurídica de un Estado

y no solamente se ve limitado en el simple y llano ejercicio libre de elegir a quienes los van a representar.

De esta forma, el jurado como se verá en este capítulo pudo o no surgir a raíz del *Common Law*, tal vez, el nacimiento fue de una exigencia social e incluso política, como una forma de concebir un proceso penal más transparente e imparcial, donde los principios de inmediatez, concentración, continuidad, publicidad, contradicción se hicieran más evidentes a la luz de un Estado “democrático”, pero sea uno u otro el origen, el jurado otorgaría un equilibrio entre equidad y justicia que es lo que se busca en todo proceso al enjuiciado sin pasar por alto los derechos de la víctima u ofendido.

Es por ello, que partimos del surgimiento del *Common Law* como impulsora del jurado. Favoreciendo en todo momento a esta institución, tomando en cuenta que, el proceso comparativo que se realiza es en favor de una mejora a nuestro sistema de impartición y procuración de justicia bajo el principio constitucional de progresividad.

## 1.1 COMMON LAW

Durante los años posteriores a la invasión normanda Guillermo I el conquistador, llevaría a crear Tribunales en la sala de *Westminster*, proceso que revoluciono el derecho individual por un derecho común. De manera que, aquellos Tribunales fueron el Tribunal del Fisco denominado, *Court of Exchequer*, con competencia para conocer de asuntos en materia hacendaria; el Tribunal del banco del rey llamado, *Court of King's Bench*, conocedor de cuestiones tanto civiles como penales y un tercer Tribunal llamado de las causas, es decir, el *Court of Common Pleas*, con jurisdicción civil, progreso que sentarían las bases para la creación del propio sistema jurídico en Inglaterra<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *op. cit.*, pág. 60.

Aquellos Tribunales resolverían buscando elementos en común dentro de las costumbres locales, su fin era crear un derecho unificado reglas que tuvieron en común aquellos actos consuetudinarios debiendo ser en adelante las normas aplicables a todo el país, dicho de otra manera, buscaban un derecho común en todo el territorio de esa forma surgió el *Common Law* o *Comune Ley* como lo llamaron los normandos.

Con la llegada del primer gobierno de Guillermo I, comenzaría la unidad política-jurídica de Gran Bretaña al emerger el derecho común, *Common Law*, sobre el derecho particular, *Civil Law*, a través de precedentes. Sistema que fue consolidándose a la llegada de, Enrique II, a partir del siglo XII, esta transición sería lenta, en razón a que, Guillermo I, conservó algunas instituciones de pueblos sajones.

La eventual necesidad de consolidar la autoridad del rey frente a los señores feudales no hubo mejor institución que la instauración del jurado popular, esta institución ofrecía establecer una relación directa con el rey a través de un delegado para los asuntos del pueblo, evolución lenta primero porque fue una concepción inquisitiva en la forma de averiguar los hechos hasta que se convirtió en un proceso judicial acusatorio público, proceso que llevo a crear cuatro instituciones el *King's Council*, corte del rey; la *King's Inquest*, inquisición del rey o jueces itinerantes, de tal manera que, ellos administraban justicia en nombre del rey por todo el territorio, siendo elegidos entre miembros de la curia regis; el *King's Writ*, orden o decreto del rey, y la doctrina, *King's Peace*, el cual, conoció cualquier tipo de delitos u actos ilícitos cometidos no solo en contra del rey sino también con cualquier súbdito, convirtiéndose en práctica habitual a partir del reinado de Enrique II lo que provocó un desplazamiento en las jurisdicciones locales.

El cambio que trajo hizo que Alexandre apuntara:

La vieja costumbre de que los reyes obligarán a sus súbditos a prestar juramento o garantía de veracidad... fue utilizada como óptimo instrumento en tiempos de Guillermo el Conquistador para obtener resultados importantes en campos diversos, como información en

asuntos de administración general o de recaudación de tributos. Más tarde, Enrique II vio la posibilidad de emplear este recurso con finalidad procesal, y mientras recababa para sí la función de administrar justicia por medio de sus enviados -en la línea emprendida de robustecimiento del poder y de la jurisdicción real-, imponía el interrogatorio de los vecinos “jurados” con el fin instrumental de conocer datos necesarios para la substanciación de los juicios (...) Pocos años después, el mismo sistema de interrogatorio cambia de sentido y se convierte en instrumento no de instrucción del juicio, sino propiamente judicial.<sup>11</sup>

De ahí, que se diera el primer desarrollo de las sesiones ante los jueces itinerantes, *King's Inquest*, es decir, se instituyó una solución a conflictos de derechos civiles y propiedad de tierras denominado *Grand Assize*<sup>12</sup>, estas sesiones consistían en designar a doce personas para dar testimonio sobre el derecho que le asistían a los litigantes sustituyendo así el combate judicial.

De esta manera, el país fue dividido en seis circuitos, cada circuito contaba con tres jueces, *Justices of Eyes*, estas sesiones denominadas *General Eyres* tenían verificativo cada siete años, así a través de los *King's Writ*, se realizaban las convocatorias, es decir, El rey enviaba al Sheriff los decretos para convocar y ser llamados a las grandes sesiones arzobispos, obispos, abates, priores, condes, barones, caballeros, terratenientes, cuatro hombres honrados de cada villa con su capataz, doce burgueses honrados de cada ciudad de su jurisdicción, en donde los convocados se presentaban ante los *King's Inquest*, inquisición del rey o jueces itinerantes, audiencias en las que presentaban un informe de todos los hechos,

---

<sup>11</sup> CARDONA MINGUEZ, Elizabeth, *El jurado. su tratamiento en el derecho procesal español*, Madrid, ed. DYKINSON, 2000, pág. 40-41.

<sup>12</sup> *Ibidem.*, pág. 41; Los tribunales integrados por los jueces enviados por el rey a los distritos del reino y por un conjunto de personas del lugar conocieron casos vinculados con la expropiación de tierras por lo que recibieron el nombre de ASSISES o ASSIZES, que puede traducirse literalmente por sesiones, pero cuya etimología se remonta al latín ASSIDEO, que evoca la circunstancia de sentarse unos junto a otros. El vocablo adoptado también en países del continente europeo como Francia e Italia quedó como sinónimo de Juicio por Jurado, o del tribunal que éstos integran, aunque también puede aludirse con él asiento del tribunal o la periodicidad de sus sesiones. en CABALLERO, Ricardo y HENDLER, Edmundo, *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1988, pág. 33.

fechorías y faltas con el fin de llevarse acabó un proceso judicial durante los *Assizes*. Sin embargo, a pesar de la existencia de los decretos que fuesen emitidos el Sheriff exhortaba a la población a presentar sus quejas. Previo a los encuentros, el rey elaboraba un programa de sustanciación del juicio, en ellas elaboraba una lista de preguntas que eran entregadas a los jueces itinerantes, *King's Inques*, de cada circuito para que los entregasen a una comisión integrada por doce miembros generalmente súbditos quienes fueron llamados *Jurors* o Jurados, con el fin de indagar la verdad de los hechos puestos a su consideración.

En el año 1166, aquel método fue recogido en definitiva a través de los *Assize of Clarendon* fijando cuatro posturas:

- Que fueran el principio de toda acción que se quisiera intentar ante tribunales del rey, pero no quería decir que únicamente las autoridades del soberano contaran únicamente con el testimonio de doce súbditos, sino que también los jueces se allegaban de información del *Sheriff* o *Coroner* para cerciorarse de la verdad de los hechos<sup>13</sup>;
- Contra aquellos señalados como presuntos responsables de los hechos por el jurado;
- Que el jurado fuera con el fin de proteger al inocente; y
- Se sancionará al delator que incurriera en falso testimonio.

Por tanto, con el reinado de Enrique II se consolidaría el poder real desarrollándose el *Common Law*, dando inicio con la gran separación de distintos sistemas jurídicos en el continente. Por consiguiente, Inglaterra como dice Caenegem “no siguió la misma pauta jurídica del derecho romano-germánico adoptado por los países continentales europeos, debido a que se adelantó a ellos en un siglo, en lo que se refiere a ordenación jurídica”<sup>14</sup>. De esta manera, Alcaraz

---

<sup>13</sup> Los General Eyres, empezaron a decaer, cuando se fue formando la costumbre en las personas ricas, de evitar las sesiones proponiendo pagar el equivalente en dinero, tarifa que el monarca fijaba.

<sup>14</sup> ALCARAZ VARÓ, Enrique, *El inglés jurídico. Textos y documentos.*, ed. Ariel Derecho, Madrid, 1996, págs. 5-6.

Varó refirió que “el Common Law, surgió y se desarrolló en el contexto feudal y consuetudinario de la baja edad media, época en la que una forma nueva de comunidad brotaba del oscurantismo de la alta edad media... y la monarquía inglesa supo comprender que se necesitaba una justicia acorde con la sociedad emergente”<sup>15</sup>.

En definitiva, el surgimiento del jurado seda como una figura democrática donde la participación directa del pueblo tuvo más injerencia dentro de la administración de justicia, a pesar de lo mencionado por Cardona Mínguez que “el jurado parece ser más plausible en la organización de la jurisdicción con la finalidad de aumentar el poder del rey frente a los señores feudales que en una idea errónea de libertad”<sup>16</sup>, sin en cambio, ello no quiere decir que ante el nacimiento de un sistema jurídico distinto al del continente haya sido un accesorio la implantación del jurado, dado que esta institución nace de un fin meramente político no de la libertad del individuo con el propósito de aumentar el poder real frente a los señoríos, pero si sirvió para reconocer posteriormente derechos sustantivos.

## 1.2 EQUITY

La influencia del *Common Law* en el territorio inglés hizo que cedieran las aplicaciones de los juicios por ordalías donde predominaban las penas inusitadas tales como la tortura física, los combates por todos los medios de prueba existentes, de tal suerte que, aquel método fue usado como una manera inhumana de descubrir la culpabilidad o inocencia de una persona a través de la resistencia corporal. Así el jurado dejó de ser un proceso inquisitivo y paso a ser un proceso garantista, basado en pruebas y con la participación directa del pueblo trayendo como consecuencia la creación de una filosofía distinta. Sin embargo, la acumulación de demandas por parte de los particulares hizo que los *Writs*, ordenes o decretos, fueran un carente

---

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.* pág. 43

descontento para la población, además, de ser insuficientes, ya que, existían 75 decretos para cada caso en particular momento en que aparece la *Equity*. De esta manera, los pobladores como no llegaban a obtener una justicia por parte de los Tribunales Reales provocó que acudieran ante el monarca para que resolviese sus peticiones, situación que llevó a crear el Tribunal de la Cancillería, *Court of Chancery*, así que, durante el siglo XIV el príncipe empezó a recibir quejas del mismo pueblo, en razón a que no podían obtener imparcialidad de los Tribunales Reales o Tribunales del *Common Law*, además, no existía una segunda instancia que revisara la sentencia del juez inferior, lo que provocó que durante el periodo comprendido entre 1485 y 1832 surgiera un nuevo sistema jurídico como una manera de recurrir a una segunda fase, apelación, aplicando normas de carácter moral. Como resultado de ello, el monarca delegó dicha actividad en el *Lord Chancellor*<sup>17</sup>, a pesar de ser el funcionario más cercano a su persona, confesor y guardián de conciencia, por lo que, resolvió los asuntos con base a normas morales preponderantemente a las jurídicas sistema posible debido a que el *Common Law* fue frenado por la Provisión y Estatuto que Enrique II otorgó a los señores feudales.

Ambos sistemas vigentes en Inglaterra reestructurarían el procedimiento jurídico unificándolos, proceso que llevó a crear la *Judicature Act* de 1873, reforma que implicaba cambios estructurales al poder judicial entre ellos la fusión de los Tribunales del rey aplicadores del *Common Law* con los de la cancillería, utilizando el sistema *Equity*. Ordenamiento que concluiría en 1907 con la *Criminal Appeal Act*. Trayendo como consecuencia la creación de la Suprema Corte de la Judicatura, integrada por la Suprema Corte de Justicia y divisiones que absorbieron al Tribunal del fisco, al Tribunal del banco del rey y al Tribunal de causas comunes.

La conformación de aquellos Tribunales estuvo hecha por miembros de la iglesia católica generalmente quienes duraron en su encargo hasta el reinado de Enrique VIII; en su tiempo se consideraron Cortes de conciencia o de equidad,

---

<sup>17</sup> MORINEAU, Marta, *Introducción al sistema de Common Law*, pág. 7-19, en KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie Estudios Jurídicos, Núm. 45, México, 2003.

debido a que algunos cancilleres fueron miembros del clero, por lo que, se logró implementar el sistema canónico por toda Inglaterra.

Así, la *Equity* sería una rama complementaria del Common Law comprendiendo situaciones que no se encontraban en los Tribunales reales, la unión de ambos sistemas vino a conformar nuevas instituciones a razón del derecho sustantivo, a pesar de lo que diría William Maitland:

No debemos pensar en el common law y la equity como en dos sistemas rivales. La equity no fue un sistema autosuficiente, ya que en cada instancia tuvo que presuponer la existencia del common law, que sí lo fue. Esto quiere decir que si la legislatura hubiera pasado una ley diciendo “equity queda abolida”, hubiéramos seguido casi igual, aunque en algunos aspectos nuestro derecho hubiera sido bárbaro, injusto o absurdo. Pero, de cualquier modo, los derechos fundamentales, como el derecho a nuestra integridad personal y a nuestro buen nombre, la propiedad y la posesión, hubieran seguido protegidos, y los contratos se hubieran cumplido. En cambio, si la legislatura hubiera dicho “el common law queda abolida”, esta ley, de ser obedecida, hubiera significado la anarquía ... La equity, sin el common law hubiera sido un castillo en el aire, un imposible<sup>18</sup>.

De manera que, La existencia de uno u otro sistema presupone el reconocimiento de los más básicos, íntimos y generales derechos y prerrogativas concedidos a los hombres ingleses, ya que, un Estado no puede y debe llegar a la anarquía o practicar si quiera un gobierno bárbaro que solo trae como consecuencia violaciones a derechos humanos.

## 2 PRIMER SOBERANO DE INGLATERRA

---

<sup>18</sup> MORINEAU, Marta. *Op. cit.*, pág. 18-19; *cfr.* MAITLAND, F. W., *Equity. A course of lectures*, 2a ed., Londres, Cambridge University Press, 1936, pág. 19.

En la isla de Gran Bretaña se hallaban tribus originarias como los celtas, fenicios, anglos y cartagineses, sin embargo, fueron invadidos por los vikingos durante el siglo VIII llamados por los británicos daneses. A pesar de ello, el rey Alfredo el Grande, rey de Wessex derrotó a los daneses y reestableció con ello la paz; dividiendo su reino en Condados o Shire, creando Tribunales en cada Condado denominados Country Court, quienes fueron integrados por hombres libres. Después, en el año 1013, los daneses volvieron a atacar venciendo y nombrando con ello en 1016 a Canuto II el Grande rey de Inglaterra, a su secesión le siguieron sus hijos Haroldo y su hermano Hardicanuto, pero, el no haber dejado descendencia trajo como consecuencia que se reestructurara la dinastía de Wessex bajo el restablecimiento de la casa de Cerdio con Eduardo el Confesor durante el periodo de 1042 a 1066. La muerte de Eduardo III y el no haber tenido herederos como los hijos de Canuto II el Grande, los nobles nombraron a otro hermano de ellos a Haroldo II, sin embargo, los normandos invadieron la isla británica y vencieron a Haroldo II en la guerra de Hastings, en 1066<sup>19</sup>. De esta manera, la conquista normanda trajo como consecuencia la derrota del último emperador anglo, coronando al arzobispo de York al duque Guillermo El Conquistador rey de Inglaterra, siendo el primero en tomar el trono bajo el título de Guillermo I, de modo que él unificó los reinos ya existentes bajo una sola corona.

Con la llegada de Guillermo I a Britania una de sus principales estrategias políticas fue establecer el sistema feudal como una respuesta rápida a la defectuosa organización política inglesa, método que tomó de su pueblo natal. Aquella decisión lo llevó a colocarse a la cabeza de los señores feudales debido a que en esa época predominaba el poder del rey, situación que le permitió agrupar un gobierno nacional central en una Monarquía centralizando la administración de justicia y limitando el poder de los señores feudales. A pesar de su llegada al trono, Guillermo I no tuvo

---

<sup>19</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Obra jurídica: de un constituyente: Fernando Lizardi*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2019, pág. 98, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5852-obra-juridica-de-un-constituyente-fernando-lizardi-tomo-i>>, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5852/36.pdf>>, [consulta: 20 de diciembre, 2019].

grandes avances en materia política o jurídica dado que dicha unidad nacional, así como el derecho eran objetivos que debían alcanzarse, desde luego que fue dándose, pero a través del tiempo con la labor de los jueces reales en Tribunales reales, estableciéndose posteriormente tres cortes en Londres en la sala de Westminster. Hay que decir también que, para que se dieran sus objetivos planteados como soberano, tuvo que ejercer poder en contra de sus súbditos conquistados confiscando tierras de los partidarios de Haroldo II e incluso imponer fuertes multas a fin de seguir conservando su propiedad; en cuanto al feudalismo se refiere siguió presente hasta la emisión de la Carta Magna.

Durante el reinado de Guillermo I, a cada uno de sus sucesores quiso que le tocará una parte de su reino, por consiguiente, a su hijo mayor que fue Roberto le dejó Normandía; al segundo de sus hijos, Guillermo llamado el rojo, le heredó Inglaterra, y al tercer hijo que fue Enrique I, por el contrario, le dejó una suma de dinero. Así, a la muerte de Guillermo I, uno de sus descendientes que llevaba su nombre y heredero se dirigió a Inglaterra y se coronó rey de Westminster, ya que contaba con el apoyo del pueblo a pesar de que los barones favorecían a su hermano Roberto por ser de un carácter débil, vulnerable y manejable, sin embargo, Guillermo el rojo olvidó las promesas hechas al populus reinando de manera despótica. Al fallecer Guillermo, su hermano Enrique tomó el trono bajo el auspicio de los barones del reino, pasaron los años y los barones sentían que al quien habían hecho llegar al trono se había puesto en contra lo que provocó que ellos acudieran con Roberto su hermano para que él reclamase el lugar de su hermano Guillermo y con ello retomar el trono, no obstante, los barones no contaban que el soberano tuviera ya la ayuda de la iglesia y del pueblo por lo que lograron que Roberto renunciara a reclamar su derecho. De manera que, los triunfantes implementaron un gobierno despota pero benévolo a la vez, llevando a otorgar una Carta liberal más garante que la propia Carta Magna. Así, la Curia Regis, fue uno de sus esfuerzos por mejorar el sistema. Todas estas transformaciones prepararían el camino de Enrique II porque el no tener sucesores varones Enrique I a pesar de que tuviera una hija llamada Matilde y que fuera la sucesora a la silla, provocó que los barones juzgasen la inconveniencia de creer que una mujer pudiera dirigir las

cuestiones de la nación siendo difícil poner a una mujer en el trono. De manera que, eligieron a Esteban sobrino de Enrique rey de Inglaterra, pero el arreglo hecho por Matilde para que uno de sus hijos llegara al reino y la muerte del único hijo de Esteban, Fustasio, hizo que en esa época la dinastía de los Plantagenet tomará el trono de Inglaterra con Enrique II, en consecuencia, y no teniendo coyuntura entre los normandos y los ingleses logro consolidar a Inglaterra, para ello, dividió a la Curia Regis en tres ramas que fueron, la Court of Exchequer; la Common Pleas, y la Kin'g o bancos del rey; otros aspectos del gobierno de Enrique II fue la mejora a los jueces ambulantes creados por Enrique I que recorrían todo el condado aplicando justicia en nombre del rey, también llamada justicia real, convirtiéndose posteriormente en Tribunales de Nisi Prius, en definitiva, provoco la sustitución a las viejas costumbres, es decir, una contra posición a los juicios por ordalías; segrego al país en distritos judiciales y fijo la investigación de reconocimiento al jurado como una forma de reconocer un Estado democrático convocados a través de los Write, ordenes o decretos, convirtiéndose en juicios por jurado más tarde. Así, el *Common Law* se consolido bajo el reinado de Enrique II y la creación de los Tribunales reales.

Antes de morir, Enrique II se empeñó en arreglar el destino de su Corona, dejando a su hijo mayor Enrique, los territorios de Normandía, Anjuo e Inglaterra, a su segundo hijo llamado Ricardo I, también llamado Ricardo Corazón de León, le dejo la región de Aquitania. A su vez, Enrique II caso a Godofredo otro de sus hijos con Constanca heredera de Bretaña, en cambio, Juan fue enviado a Irlanda con el propósito de ser señor únicamente, pero la sublevación de Enrique apoyado de sus hermanos Ricardo y Godofredo, en su ambición de adquirir más territorios hizo que muriera él y Godofredo y el único beneficiado fue Ricardo I de tales insurrecciones. A pesar de que Corazón de León se ausentara de su reino por combatir guerras con el mismo afán que su hermano, lo único que reconoce Soberanes Fernández, fue el impulso que tuvo el jurado popular en el sistema de investigación por reconocimiento<sup>20</sup> proceso llevado hasta la actualidad. De ahí que, a la muerte de Ricardo I, le sobrevino su hermano, aquel hijo que envió Enrique II a tierras

---

<sup>20</sup> *Ibidem.*, pág. 107.

irlandesas, es decir, Juan, también llamado Juan sin tierra, porque su padre no le heredo región alguna. De esta manera, no existía mejor linaje que él, porque los barones del reino, pese la mala reputación que traía ya Juan lo prefirieron en vez de Arturo, hijo de Godofredo que era pequeño para su edad. Por tal motivo, Juan sin tierra entra a gobernar, reconociéndole un papel preponderantemente importante dentro de la cultura de Gran Bretaña.

### 3 CARTA MAGNA DE 1215

Varios autores hacen referencia a la Carta Magna expedida el 12 de junio de 1215 otorgada por Juan Sin Tierra hijo de Enrique II Plantagenet a los barones del reino, como el antecedente más próximo del jurado, documento que serviría como ejemplo no a todos, pero si, a algunos países del mundo entre ellos Estados Unidos de América y México para redactar sus propias constituciones.

La lucha entre los feudos y el monarca por la expansión jurisdiccional en tiempos de Guillermo I y Enrique II, traería como consecuencia con fines políticos el otorgamiento de derechos entre ellos el ser juzgados los barones ingleses por sus iguales, a pesar de haber sido renunciada posteriormente por Juan sin Tierra ante el papa Inocencio III y ratificada por el hijo de Juan sin Tierra Enrique III. Los análisis posteriores que se han hecho para encontrar el fin de la Carta han establecido que la expedición de la carta no fue con el fin de reconocer los derechos de la clase burguesa sino como diría Cardona Mínguez “como símbolo de garantía del ciudadano, del pueblo, frente a los privilegios”<sup>21</sup>. Proceso que llevaría a Alejandro a desmitificar y evidenciar el verdadero fin de la Carta Magna de 1215, señalando que:

ciertamente ni la administración de justicia por los delegados del rey ni la participación de los ciudadanos indiscriminadamente en la misma garantizaban a los barones ingleses la defensa en juicio de sus

---

<sup>21</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 43-44.

intereses ni respondía al tratamiento privilegiado al que aspiraban, y, por ello, cuando las circunstancias políticas lo permitieron, arrancaron a Juan sin Tierra en 1215 la Carta Magna, gracias a la cual, junto a otras concesiones, consiguen emanciparse de la jurisdicción de los tribunales reales y de la posible injerencia de ciudadanos, que no compartieran sus intereses de clases, en sus asuntos judiciales, y, todo ello lo logran por el reconocimiento del derecho a ser juzgados por sus iguales, privilegio al fin, porque no afecta a la generalidad de los ciudadanos.<sup>22</sup>

Así la Carta Magna de 1215 sería una limitación al poder del soberano, el cual hacía referencia en su numeral treinta y nueve “ningún hombre libre será arrestado, o detenido de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares o por la ley del país”<sup>23</sup> siendo evidente que se centraran sus bases en el juicio por jurado, aunque fuese de manera partidaria únicamente a los barones, por lo que fue inconcebible crear una extensibilidad de aquel derecho para toda la metrópoli.

Otra interpretación a la Carta Magna es hecha por otros autores entre ellos Blackstone, en donde refiere que originalmente fue concebido no como un juicio de jurado, sino como un juicio arrendatario, llamando a testificar a sus iguales la posesión de las tierras, antecedente que fue tomado de Guillermo I y Enrique II.

El respeto de las libertades que hizo Juan sin Tierra a los barones del reino no fue con el fin de reconocer sus derechos, sino con el propósito de regresar al gobierno. Es decir, Juan sin Tierra excomulgado, derrotado y aun en contra de su voluntad, reconoció tales derechos para lograr tener de su lado una vez más el factor real de poder de la población. Situación que debía emplear Enrique III, hijo de él en la lucha con la aristocracia y alianza que debía entablar con los vasallos.

---

<sup>22</sup> *Ibidem.*, pág. 44

<sup>23</sup> *Carta magna* (15 de junio de 1215), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Unam, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>> [consulta: 15 de agosto de 2019]

Análisis posterior haría Alexandre, en un estudio histórico sobre la Carta Magna, al referir que:

Un paso más y será en tiempos de Enrique III cuando en su lucha contra la aristocracia busca y halla la alianza del estado llano, por lo que éste será recompensado con el acceso al privilegio del juicio paritario reservado antes a los señores. De esta manera también el pueblo se sustrae a la jurisdicción de los señores feudales ejercida por los jueces en quienes delegan. Poco después, en el inicio del reinado de su sucesor, Eduardo I, en 1272, comienza a dibujarse con mayor nitidez la configuración del juicio por jurados, que se perfilará bajo los reinados sucesivos de Enrique VIII, Jorge II, Jorge IV, etc.<sup>24</sup>

Propósito que fue logrado a través de los *Writ* y un sistema jurídico distinto al del continente. Así los *Writs*, ordenes o decretos, fueron dirigidas a un funcionario para que éste trajera al demandado ante los tribunales reales y posteriormente se convirtió en un mandato del juez, de tal suerte que emplearon el *Common Law*. Del mismo modo la forma de administrar justicia por parte de los jueces de la corona se volvió más eficaz. Lo cual, significaba que el acudir ante los Tribunales reales no simbolizaba el otorgamiento de un derecho al acceso a la justicia sino por el contrario fue considerado como un privilegio que el rey otorgaba a sus súbditos. De esta manera el procedimiento consistía en:

- Tener a una persona que deseara justicia;
- Dirigirse al Canciller, funcionario en quien delego el rey esta función, para solicitar un *Writ* en donde pudiera acudir ante los tribunales reales.

Los *Writs*, fueron dirigidas a los señores feudales o al Sheriff para formar un jurado de hombres libres que comprobase ciertos hechos, por ejemplo, averiguar si una persona fallecida tenía la posesión de sus tierras o para satisfacer las pretensiones que el demandante hiciera al demandado compareciendo ante la jurisdicción del monarca. No obstante, los *Writs* encontrarían un obstáculo con los

---

<sup>24</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 46.

señores feudales dirigidos por Simón de Monfort, ya que se limitó la jurisdicción real en 1258, forzando a Enrique III hijo de Juan sin Tierra a expedir dos provisiones que restringirían la participación del *Common Law* impidiendo que se crearan más *Writs*, de tal forma que estas barreras fueron las Provisions of Oxford de 1258 y el Estatuto de Westminster de 1285. La limitante que tuvo el *Common Law* fue efímera, porque para ese momento llegaría un nuevo gobierno regio, un nuevo régimen que hizo a un lado a la justicia feudal, permitiendo el retorno del *Common Law* y su aplicación, es decir, el derecho penal, de propiedad y responsabilidades contractuales. Vale decir que, la población acudía ante las jurisdicciones reales debido a que la ciudadanía vio en el un sistema de justicia pronta e imparcial en vez de los juicios por ordalías. Por tanto, el juicio por jurado se volvió racional dado que emplearon las pruebas para resolver una controversia<sup>25</sup>.

#### 4 ANTECEDENTES DIVERSOS DEL JURADO

Aunque algunos historiadores y juristas tomen como punto de partida la instauración del jurado en la Carta Magna de 1215 que Juan sin Tierra otorgó a los barones del reino durante una situación políticamente comprometedor o la gestación del jurado a causa del *Common Law* a inicios de Guillermo I hasta llegar con la dinastía de los plantagenet, existen otros antecedentes que pueden tomarse como generadores de una idea que culminaría con la creación de una institución que garantizaría la participación directa del pueblo en asuntos penales. De manera que aquellos fueron las jurisdicciones locales, independientes del rey; los juicios de ordalías o juicios de dios y los combates judiciales en Francia.

---

<sup>25</sup> El cuarto Concilio de Letrán, en noviembre de 1215, convocado por el Papa Inocencio III, se convirtió en una de las fuentes en la toma de decisiones adoptadas.

## 4.1 DEL JURADO

A la llegada de Guillermo I, el conquistador, a la isla británica en 1066, la aplicación del derecho era totalmente consuetudinario, diferente en cada región con diferente población, lo que derivó que existieran distintas normas, momento en el que da inicio el jurado. Aunque el rey era aconsejado por los *Wisemen* o sabios, se concentraban en él, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, dado que era el propio soberano quien ocasionalmente se ocupaba de contiendas existentes en su reino. La existencia de jueces locales como única instancia, vendrá a ser considerado por muchos como uno de los antecedentes del juicio por jurado, solucionando generalmente los asuntos del pueblo. La subsistencia de 2 jurisdicciones, por un lado, la del rey, y por el otro, el de cada localidad, provocó un conflicto de intereses.

La presencia de Tribunales llamados *Shire Court's*, en fueros locales y *Hundred Court's*, el cual eran asambleas judiciales, estaban conformados por jueces locales independientes del rey y por hombres libres del Condado, limitados a una demarcación territorial. De tal manera que, aquellas aldeas compuestas de 100 familias, conformaban un colegio de ciudadanos del cual eran tomados diez propietarios denominados, *Tithings*, cuyas decisiones eran recurribles ante la centuria, pero eran ellos quienes sustanciaban las audiencias encomendando a doce de sus miembros el veredicto, sin embargo, el hecho de tener autonomía en sus decisiones no significaba su libre albedrío en los juicios dado que estaban comprometidos colectivamente frente al poder delegado del rey, *Sheriff* o *Eart*. Es así como, este antecedente puede considerarse primitivamente como una de las fuentes que dieron origen al jurado, ya que constituye un modo de intervención del pueblo en la administración de justicia a pesar de no ser formalmente un proceso por considerarse como parte de la generalidad de la organización territorial<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Cfr. Sin embargo, GEORGE P. FLETCHER, refería que, "los historiadores convienen en que el precursor del actual jurado fue el jurado inquisidor, que consistía en 12 personas del grupo del gobierno local conocido por los "los cien". Su misión consistía en acusar a un delincuente con base a su conocimiento personal de la comisión del delito y de la participación de aquél. La culpabilidad o

A la par de estas cortes, existían otros Tribunales con autorización real o de facto que impartían justicia desarrollando procesos sumamente estrictos basados en medios de prueba tasados. Aquellos juicios serían denominados juicios de dios o juicios por ordalías, *Trial by Oath*, ya que, presuponían una voluntad divina, razón por la cual, fue un método usual en materia penal, dado que media la resistencia humana a través de la tortura física, *Trial by Ordeal*<sup>27</sup>. El *Trial by Oath*, consistía en un juicio por jurado de las partes únicamente y con testigos de descargo, *Compurgator*, o testigos de hechos, *Witnesses*, en el que los testigos del denunciante prestaban juramento sobre la honestidad y probidad de la parte que la había llamado a testificar, y los *Witnesses* alegaban la verdad sobre los hechos que conocían y sabían. De ahí que, constituyan un antecedente más remoto del jurado en la organización jurídica de Inglaterra.

Lo caracterizador de ambos Tribunales locales y por ordalías fue que ambos se basaron en los testimonios directos de las personas presentadas en juicio lo que provocó que sus testimonios fuesen vinculantes y la única vía para corroborar los hechos. La no existencia de otros medios de prueba que constituyeran medios de convicción más eficaces para poder determinar la culpabilidad o inocencia de una persona imputada hizo que no se alcanzara un procedimiento jurídico garantista y protector.

Así, mientras Inglaterra trataba de avanzar hacia una evolución procedimental, en otros países del continente como Francia durante el siglo IX no pudo implementar la institución del jurado por una falta de unificación legislativa, la existencia de fueros, personas y territorios hizo que surgieran dos partidos

---

inocencia del acusado se comprobaba a través de medidas supersticiosas para conocer el juicio divino. Al igual que el relato bíblico se basaba en echar a suerte si los marineros en peligro debían lanzar a Jonah por la borda, las primeras normas consuetudinarias se basaban en la prueba por juramento o, cuando éste faltaba, en juicio divino (ordalías) o en la guerra". En P. FLETCHER, George, *Las Víctimas Ante el Jurado*, traducido por Juan José Molina Ariza y Antonio Muñoz Aunión, Revisión Prólogo y notas de Francisco Muñoz Conde, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 283.

<sup>27</sup> El segundo medio de prueba consistía en el trial by ordeal, juicio por ordalías, para los casos considerados como delito.

opuestos<sup>28</sup> y con ello un tercer antecedente en la creación del jurado que fue el método de combate, consecuencia inevitable de una prueba negativa con base a la ley de los francos ripuarios, argumento que era contrario al imputado, ya que como decía Montesquieu “Era necesario que la inteligencia estuviese bastante formada para defenderse en el juicio y que el cuerpo lo estuviera lo necesario para defenderse en el combate”<sup>29</sup> en definitiva

Aquel contra el cual se formaba una demanda o una acusación podía justificarse, en la mayoría de los casos, jurando con un determinado número de testigos que no había hecho lo que se le imputaba. El número de los testigos que debían jurar aumentaba según la importancia del hecho, llegando a veces a setenta y dos. Las leyes de los alemanes, bárbaros, turingos, frisones, sajones, lombardos y boroñeses siguen el modelo de los ripuarios y casi todas las de los pueblos bárbaros la admitían [...] Mi opinión es que la Ley del combate era la consecuencia natural y el remedio de la ley que establecía las pruebas negativas<sup>30</sup>

En definitiva, el reconocimiento a un juicio igualitario y democrático trajo que aquellas técnicas utilizadas en la gestación del jurado dieran como resultado el uso de la prueba testifical como una reacción de injusticia por parte de a quienes se lo aplicaban, y aunque algunos juristas no consideren los hechos pasados como antecedentes, ello por no hallarse en la época anglosajona, si da inicio en cuanto al conocimiento de los hechos supone una función testifical a partir de 1350, con la aparición del *Grand Jury* y *Petit Jury*.

---

<sup>28</sup> MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. Siro García del Mazo, tomo I, Madrid, 1906, pág. 431-433, [en línea], < <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

<sup>29</sup> *Ibidem.*, pág. 433.

<sup>30</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.* pág. 38; *cfr.* MONTESQUIEU, *El espíritu de las Leyes*, Introducción de Enrique Tierno Galván, Traduc. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, 3ª ed., ed. Tecnos, Madrid, 1995, págs. 346 y ss.

## 4.2 EL JURADO Y LA RELIGIÓN CATÓLICA

La jurisdicción real en su momento estuvo respaldada por la religión católica, así el concilio más importante de la época el IV Concilio de Letrán conformado por clérigos, abates, convocado por el Papa Inocencio III, favorecía al actual gobierno dentro de sus reuniones. De esta forma, la iglesia estuvo relacionada con el poder real de acuerdo con sus intereses. Y ello porque, el jurado siendo conformado por doce hombres con una conciencia intachable harían prevalecer la verdad y la justicia. Así lo expresa Tarde y De Boys “en base a su significado religioso en la creencia de que cuando doce hombres de conciencia pura se reúnen, la verdad se encontraba infaliblemente entre ellos, en recuerdo a los doce apóstoles iluminados por el espíritu santo”<sup>31</sup>. Por lo tanto, el jurado popular se convertirá en un proceso bajo el sistema del *Common Law*, extendiendo la jurisdicción real a todo el reino.

## 4.3 DE LOS GRANDES JURADOS DE ACUSACIÓN Y DE DECISIÓN

La idea de otorgar un jurado al pueblo como símbolo de libertad vendría a ser un control del monarca sobre sus súbditos, ya que traería como consecuencia la creación de un jurado de acusación y un jurado de sentencia.

El carácter testifical dentro de un proceso comenzaría en 1350 con la creación de un jurado de acusación y un jurado de decisión, hecho que dio paso a ser caracterizado como un proceso judicial, aunque no ligado aparentemente a la autoridad del monarca, sin embargo, fue un proceso que individualizaría al sistema judicial. De esta manera, aparecen figuras en la investigación de los hechos como el *Coroner's Jury*, jurado que dentro de sus funciones estaba el presentar a los inculcados, considerado en ciertas funciones como un jurado de acusación, regulado por el *Officio Coronatoris*; otra figura sería la presentación de la acusación con el denominado *Grand Jury*, jurado de acusación, el cual determinaba

---

<sup>31</sup> CARDONA MINGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 48

con base a los fundamentos presentados por la parte acusadora si existían pruebas suficientes para llevar el caso ante el Tribunal, similarmente existía otra figura en donde la deliberación de los hechos presentados por el órgano acusador le correspondía al *Petit Jury*, jurado de decisión, que de acuerdo a las pruebas aportadas por ambas partes determinaba la culpabilidad o inocencia del acusado bajo la dirección de un juez letrado quien pronunciaba la sentencia, a pesar de que en aquellas determinaciones no eran del todo autónomas ya que estaban influenciadas en gran parte por el rey.

Por otra parte, y con el fin de ilustrar mejor el proceso seguido ante el comité ciudadano, se presenta una clasificación de los tipos de jurado que hoy en día se reconocen y que de acuerdo con Márquez-Estrada José Wilson con base a Vargas Vargas Pedro P. y Franco H. son:

1. En el sistema anglosajón, un grupo de ciudadanos legos, dirigidos por un magistrado, conocen los hechos y se pronuncian sobre la totalidad de los mismos; a continuación, un magistrado técnico determinará qué pena corresponde al veredicto emitido por el jurado. En su versión más arcaica, el veredicto se componía únicamente de un “sí” o un “no”; esto ha ido evolucionando, hasta la creación de un cuestionario con preguntas concretas que permitan establecer con precisión circunstancias y determinaciones relacionadas con los hechos<sup>32</sup> sic.
2. En el sistema escabinado concurren legos y magistrados técnicos, y constituyen todos ellos un colegio que conoce y enjuicia la totalidad del procedimiento: el juicio oral, la culpabilidad o absolución y el establecimiento de la pena, así como la posible responsabilidad civil. En este sistema, el hecho enjuiciado y el derecho no se encuentran disociados. Las decisiones son adoptadas por la mayoría; así, todos los

---

<sup>32</sup> MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson, *La problemática del jurado de conciencia en el contexto de la justicia criminal en el Estado soberano de Bolívar 1860-1880*, 2012, pág. 121, [en línea], <<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v54n2/v54n2a08.pdf>>, [consulta: 17 de junio, 2019].

aspectos del juicio quedan en la esfera de competencia del tribunal, compuesto por jueces técnicos y los legos.<sup>33</sup> sic.

3. La justicia por jurado, para el caso del sistema mixto, combina características del jurado anglosajón y del escabinado: el procedimiento sigue la estructura del jurado puro durante todo el proceso, hasta la determinación de la sentencia, momento en el que se toma la estructura del escabinado. Según Sanjurjo (2004), los jueces legos, ellos solos, determinan la culpabilidad o inocencia; luego, si el veredicto es de culpabilidad, se forma un escabinado, en el que los jueces legos y los técnicos determinan la pena aplicable al veredicto<sup>34</sup> sic.

Lo dicho hasta aquí suponía una asimilación imposible ya que el juicio presuponía un proceso inexpresivo, debido a que le correspondía al jurado la decisión de los hechos y la aplicación de la ley a los jueces de circuito, proceso que fue influenciado por el monarca muchas veces, como un medio para detentar el poder, llegando así a tener injerencia en los veredictos que emitiese el jurado. La independencia de los veredictos, en aquellos tiempos era poco concebible, porque, era el monarca quien había concedido en una idea aparente de reconocimiento de libertades la institución, es decir, el ser juzgado por sus iguales, aspecto que no cambiaría sino hasta entrados el siglo XIX, oportunidad que llevó a la realización de cambios sustanciales en el procedimiento llevado a cabo por el jurado.

#### 4.4 AUTONOMÍA DEL VEREDICTO

Durante los años siguientes al reinado de Enrique I y Enrique II, el juicio por jurado se vio influenciado por la corona británica porque el veredicto que emitía el jurado o el juez debía de ser acorde y basándose en los intereses del monarca. Así, el control en la emisión de fallo estaría en manos del pueblo y de los jueces años

---

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Ibidem.*, pág. 122.

más tarde, ya que sería hasta el siglo XIX cuando los jueces dejados también de estar aleccionados por el rey obtuvieron la libre emisión de sentencias de acuerdo con sus íntimas convicciones. Vale decir que trajo como consecuencia un carácter testifical de los hechos dado que el jurado estaba también obligado a decir la verdad de acuerdo con las afinidades del rey, proceso que llevó a un falso testimonio de la verdad por parte del jurado. De tal manera que, la emancipación respecto a la emisión de los veredictos comenzaría a partir de 1535.

Teniendo en cuenta que era imposible estar en contra del rey, el término injerencista de aquel en asuntos jurisdiccionales sería materializado con Tomas Crowell y la existencia de dos casos que marcaron la autonomía de decisión frente al soberano. Así, en 1535, el estadista y experto en leyes, que sirvió al rey Enrique VIII, Tomas Cromwel, preparó el camino para separar los intereses de la corona en las decisiones del jurado y jueces, debido a que sus determinaciones no se ajustaban a sus proyectos. Durante esa época y con el suceso lamentable del degollamiento de Cromwel, en 1540, Otros casos vinieron a fortalecer la independencia en la toma de decisiones en asuntos judiciales, los casos de William Penn y William Mead, en 1670, acusados de perturbar la paz del rey con una asamblea en la iglesia; y el caso de Eduard Bushell, uno de los miembros del jurado y la acción de *Habeas Corpus*, del juez Vaugham lograrían la no intervención del monarca en la toma de deliberaciones. Aquello significó que, en el primer caso, el jurado pronunciara un veredicto contrario a la culpabilidad aconsejada por el juez y en el segundo asunto obtuvo la decisión de *Habeas Corpus*, al mencionar que el veredicto debía de ser emitido por el juez de acuerdo con sus convicciones y no a influencia de la corona. Lo que significó que para 1688 el juicio sustanciado ante jurado fuese elevado a través del *Bill of Rights* a categoría de derecho fundamental, reconociéndose el derecho a toda la ciudadanía el acceso a ser juzgados por un jurado en audiencia y dirigidos por un juez en asuntos penales. Por consiguiente, el proceso desarrollado ante el propio pueblo logró que Inglaterra fuera un país más democrático y libertador.

## 5 DEL PROCESO ANTE JURADO: SELECCIÓN Y DESARROLLO

Durante todo el desarrollo del jurado la elección de quienes formaron parte del jurado fue muy restrictiva a pesar de ser paulatinamente progresiva, ello porque con el paso del tiempo la posibilidad de acceso a toda la ciudadanía estuvo a cargo de la burguesía con una economía estable al mismo tiempo que llegó a tener el control para establecer los requisitos que debían cumplir a la hora de formar parte de esta institución.

### 5.1 DE LA SELECCIÓN

Desde su implementación del jurado hasta 1825 la selección estuvo a cargo de las llamadas *Qualifications*, criterio que fue discrecional a través del Sheriff y otros funcionarios en los que se les delegó dicha facultad. Aquella *Jury Act* de 1825, pasó a ser un documento en donde se establecieron los requisitos que debían cumplir toda persona para formar parte del *Jury*, proceso que sin duda no dejó de ser limitativo hasta 1972. Sin embargo, y a pesar de la mejora que se tuvo en la elección del personal que integraría el jurado no dejó de ser restrictiva y a la vez un avance progresivo, es decir, permitió un acceso más amplio con base en la lista electoral regulado en 1832 por la llamada *Reform Act*. Como resultado, el jurado se vio influenciado por la materia electoral a través de la *Jury Act* de 1825 delimitando la elección a personas que cumplieran ciertos requisitos como:

- Tener entre veintiuno y setenta años;
- Ser propietarios de terrenos con un valor de diez libras o más; o
  - Arrendados por más de veintiún años con una renta mínima de 20 libras anuales; o
  - Propietarios de edificios con un valor de veinte libras o de treinta libras para los ubicados en Middlesex o Londres; o

- La posesión de casas de al menos 15 ventanas<sup>35</sup>.

Estas estrategias políticas llevaron al sector burgués a adentrarse y tener el control de la administración de justicia bajo una doctrina aparentemente liberal encubriendo de esta forma el ascenso al poder, hechos que dieron lugar para que Avanzini se manifestara diciendo que “el jurado nació como medio político para alargar la esfera de control de la corona, era después usado en contra de la burguesía en ascenso la que una vez conquistado el poder se valía de él para conservarlo a las luces de los nuevos principios del Estado de Derecho”<sup>36</sup>, sin embargo, esa barrera seleccionadora establecida fue superada entre los años de 1955 y 1963 ya que se acrecentó el valor catastral de los bienes, logrando que gran parte de la población integrara la institución. Debe agregarse que, durante los años siguientes a la promoción de aquel sector se fueron unificando ideas de juristas que pretendían fijar menores requisitos a la hora de seleccionar a aquellos quienes conformarían el *Jury*, por lo que se encomendó en 1965 a la Comisión Morris<sup>37</sup> la elaboración de alternativas y proyectos, trayendo años más tarde en 1974 un avance legislativo en la *Juries Act* que vino a reforzar a la *Criminal Justice Act* de 1972 en el que suprimió las *Property Qualifications* relacionadas a la elección de jurados.

Los adelantos parlamentarios significaron que los procesos obtenidos en aquellos años contaran con excepciones, *Exemptions*, y descalificaciones, *Disqualifications*, la primera consistían en eximirse de formar parte del jurado, ejemplo de ello fueron las fijadas por la *Juries Act* de 1870 que llegó a contemplar 45 excepciones, encontrándose los pares, los miembros del parlamento, el consejo municipal, magistrados, funcionarios de la Administración de Justicia, policías, *sheriff*, fuerzas armadas, médicos, enfermeras<sup>38</sup>, ya que era imposible que desatendieran su cargo, comisión o empleo, y las descalificaciones la cual eran

---

<sup>35</sup> CARDONA MINGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 51.

<sup>36</sup> *Ibidem.*, pág. 52.

<sup>37</sup> La comisión Morris era el Departmental Committee on Jury Service presidida por LORD MORRIS.

<sup>38</sup> CARDONA MINGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 53.

impedimentos para ocupar el encargo tales como la falta de edad, regulado por la *Jury Act* de 1825, el ser extranjero, contemplado en la *Jury Act* de 1870, además, fueron consideradas también por la *Criminal Justice Act* de 1967 el haber sido condenados por delito alguno siempre y cuando no hubiesen transcurrido 10 años entre el haber obtenido su libertad y la elección, incluso condenados a cadena perpetua. En consecuencia, fueron figuras procesales para eximirse de formar parte del jurado por lo que si no se interponían dichas excepciones el ciudadano estaba obligado a comparecer ante el Tribunal, debido a que su inasistencia era penalizada.

Otro aspecto importante era la recusación dentro de las audiencias celebradas ante el comité ciudadano reglamentada por la *Juries Act* de 1974, ya que, fue considerado para el justiciable como para su defensa el poderlas interponer. Por lo que a esta acta se refiere contemplaba dos modalidades de recurrar, la primera en donde se alegaba imparcialidad del funcionario a la hora de seleccionar al jurado, y la segunda remoción, el cual era motivada o sin expresión de causa hacia el jurado por parte del acusado. Si la recusación se hacía motivada ya fuese por escrito o testifical a través de interrogatorio se habría un incidente en donde el juez resolvía dentro de la misma audiencia, y ante su resolución no procedía recurso alguno para impugnarla, por el contrario, en el caso de que llegara a ser sin locución el acusado tenía hasta un límite de siete para remover a los integrantes del jurado, lo que se llamó *Peremptory Challenges*, cabe recalcar que dentro de recusación motivada no existía limitación alguna. En definitiva, la *Juries Act* de 1974 recogió las *disqualifications* sin alteración del acta criminal de 1967 suprimiendo con ello las *qualifications* mencionadas por la *Juries Act* de 1825. Además, en aquel entonces se establecieron dos categorías que vieron a eliminar las *Exceptions*, una de ellas fue la *Ineligibility* y las excusas por derecho, *Excusa of Right*, es decir, no podían ejercer el cargo de jurados las personas tales como jueces, funcionarios de la Administración de Justicia, sacerdotes y enfermos mentales, e incluso se les prohibió formar parte de este cuerpo colegiado a los miembros religiosos en la *Criminal Justice and Public Order Act* de 1994. Sin embargo, existía la posibilidad de interponer la revocación en aquellas personas

que debido a su edad avanzada e incapacidad física les resultara difícil acudir al llamado de su deber como miembros de la institución.

En consecuencia, todos los acontecimientos acaecidos durante un periodo transformador como aquel que permitió que las listas se desarrollaran discrecionalmente dentro de los *Juror's Book*, libros de jurado, dejaran de usarse y fuera sustituido por las listas electorales del registro electoral como medio de sorteo en la selección del jurado, de manera que, los empadronados tuvieron un acceso dentro de las Administración de Justicia. Así, las actas de 1972 y 1974, individualizaron a los electos únicamente con su nombre dejando las condiciones de análisis y selección al *Lord Chancellor*, lo que significó que el ciudadano estuviera obligado a comparecer ya que si se negaba al llamado era penalizado con una multa, ello porque el jurado era considerado un deber sin olvidar que fue retributivo, de ahí que hayan surgido diferentes métodos en cada juzgado como lo menciono la Comisión Morris. Por consiguiente, los *quarter sessions*, las *assizes*, así como las atribuciones conferidas a los *sherifs*, *clerks of the peace*, *secondaris*<sup>39</sup> fueron suprimidas a través de la *Courts Act* de 1971.

En cuanto a la competencia del jurado, esta estaba determinada en razón al delito, es decir:

- Delitos menores (*Misdemeanours*);
- Menos graves o híbridos (*Hybrid Offences*); y
- Graves (*Felonies*).

Así, por ejemplo, aquellos delitos eran juzgados por un jurado bajo la dirección de un juez, aunque no fuese extensivos para los delitos menores y fuese una opción para los delitos híbridos, sin embargo, esta distinción fue derogada por la Ley de Justicia Penal de 1967. Cabe recalcar que fue en ese mismo año donde se suprimió la competencia del jurado para conocer de ciertos delitos, y a pesar de que se restringió en ciertos casos al comité siguió desarrollándose un proceso dividido. Así, los delitos graves llamados *Crímenes* eran resueltos en un primer

---

<sup>39</sup> *Ibidem.*, pág. 55.

momento por el Tribunal Superior<sup>40</sup>; y en cuanto a los delitos menos graves fueron resueltos en vía sumaria llamados *Summary Offences*. Acontecimientos que dieron pauta para que se definiera una categoría ese mismo año, las *Arrestable Offences*, ello porque consistían en detener a cualquier persona sin mandato judicial en delitos que tuviesen como pena una privación de la libertad de cuanto menos cinco años de prisión o pena fijada por la ley. La existencia de dos vías por un lado sumario y por el otro ordinario derivaría en lo sucesivo en el procedimiento actual, sustanciándose de la siguiente manera:

- En la vía sumaria, se resolvían los delitos menores o menos graves ante un Tribunal, *Magistrates' Courts*, pero sin la intervención de un jurado.
- El procedimiento ordinario estaba compuesto por dos etapas:
  - La primera, consistía en ver los requisitos de procedencia ante el Tribunal de Magistrados y en caso de que llegara a ser considerado como delito grave pasaba a la segunda etapa.
  - Ya en la segunda etapa, el juicio se llevaba ante un jurado y el Tribunal de la Corona, *The Crown Court*.

Por su puesto que, aquel proceso habitual desarrollado ante las cortes inglesas no fue el mismo para el resto del derecho continental, lo cual llevo a que siempre fuese considerado un sistema meramente acusatorio, con base en la examinación de pruebas aportadas por el acusador para evitar juicios infundados. Sin embargo, cada vía tenía sus peculiaridades y beneficios, lo que era considerado para el derecho inglés no lo fue para con el resto de los sistemas jurídicos existentes en su tiempo, razón por la que a la vía sumaria se le consideró como un procedimiento abreviado, no reconocido por los demás países continentales. Además de que era el fiscal quien tenía la decisión de mantener o no la acusación, independientemente de los actos de investigación, es decir, diligencias hechas por

---

<sup>40</sup> Había un Tribunal inferior (indictable offences o delitos procesables), el cual conocía de todos los asuntos de derecho común, es decir, tenía que pasar el caso al tribunal y si existían medios de prueba suficientes pasaba formularse la acusación al Tribunal de la Corona.

la propia policía, de esta manera, era el fiscal quien tenía que acreditar si contaba con los elementos e indicios suficientes para poder llegar al procedimiento ordinario.

A pesar de que existían ambos procedimientos, la vía sumaria contaba con algunas excepciones para poder conformarse un jurado, es decir:

- Se podía llegar a juicio ante el jurado si los delitos eran punibles con más de tres meses de prisión siempre que el acusado optará por un procedimiento ordinario;
- Fuese una posibilidad de parte de la acusación elegir un juicio ordinario y consentida por el acusado; o
- Que el acusado fuera un menor de edad sin sobrepasar los 17 años.

A pesar de ello y aunque fue dejado en desuso la jurisdicción que llevaba el jurado para conocer de delitos menos graves o graves, el Tribunal de la Corona, *Magistrates' Courts*, integraba el jurado con doce miembros, sin embargo, existían diferentes jueces que conocían de distintos delitos; así, había un juez llamado *The High Court of Justice*, en el que conocía únicamente de traición y espionaje; un juez *the High Court*, para los delitos de homicidio, violaciones, infanticidio y relaciones sexuales con menores de trece años; un juez territorial, *Circuit Judge*, por el que conocía de delitos de incendio provocados, perjuicio, cohecho, corrupción de las autoridades gubernamentales o de funcionarios del Estado. Esta clasificación contaba con un juez auxiliar<sup>41</sup> suplente llamado, *recorder*, en delitos de robo y conducción temeraria.

Por lo que respecta al veredicto que emitía el jurado, debía de ser de una mayoría de diez contra dos u once si su deliberación duraba más de dos horas; por supuesto que, Inglaterra durante la incrementación de su territorio con Gales y Escocia, los escoses desarrollaron una peculiaridad propia, es decir, un jurado de

---

<sup>41</sup> "El *recorder*, es un juez a tiempo parcial, nombrado entre *barristers* o *solicitors* y que ejercen el cargo al menos 4 semanas al año" cita en CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 57.

quinze miembros, conforme a la *Administration of justice (Scotland) Act* de 1933 en donde cuya decisión fue de una mayoría de ocho votos contra siete.

## 5.2 DEL PROCESO SEGUIDO ANTE JURADO

El proceso de selección del jurado con base a la lista electoral, el análisis, la obligación de asistir, las vías de jurisdicción sumario y ordinaria, no llegaban a tener verificativo cuando el acusado consentía la acusación imputada en su contra, por consiguiente, le permitía al juez dictar su sentencia después de haber oído a las partes. De esta manera, el juicio que se desarrollaba ante el Tribunal de la Corona iniciaba de la siguiente manera:

- Comenzaba con una apertura oral en donde el Tribunal daba paso a la formulación de la acusación, solicitando al imputado se manifestare sobre su culpabilidad inmediatamente a la apertura inicial.
- Se presentaban las pruebas, fuesen estas de cargo o de descargo, dándose la posibilidad del interrogatorio y contrainterrogatorio.

En cuanto a las piezas de convicción que se exponían durante el juicio, únicamente podían ser examinadas por el jurado mediante solicitud presentada ante el juez, pero sin llegar a tenerlas durante la deliberación de aquel.

- Así, el cierre de debate concluía con una exposición de ambas partes llamadas, conclusiones definitivas, en donde daban por ciertos y probados determinados hechos con el afán de haber acreditado la inocencia o culpabilidad del justiciable.

Durante todo el desarrollo del proceso la función del juez consistía en dirigir el debate a lo que al término de la coyuntura procesal la autoridad jurisdiccional efectuaba un resumen de las pruebas al jurado, le manifestaba a aquel las directrices con las que debía conducirse de acuerdo a la lógica, les hacía de su conocimiento la exclusión del material probatorio que no debían ser tomadas en

cuenta por ser inadmisibles, innecesarias o sobreabundantes, además, expresaba que la carga de la prueba le correspondía a la parte acusadora, sin llegar a tener alguna duda razonable, sus atribuciones se ampliaban en hacer sugerencias o recomendaciones fuesen estas favorables o no al acusado, sin embargo, la última decisión la tenía el jurado.

- Posteriormente al cierre del debate el juez instruía al presidente del jurado en lo que debía de hacer, para ello se tenía que dirigir al miembro del comité de manera clara, expresando si habían encontrado culpable (*guilty*) o inocente (*not guilty*) al que dio origen al juicio o si la no culpabilidad devenía de una enajenación mental, *not guilty by reason of insanity*.

Es así como, el jurado se retiraba de la sala de audiencias y decidía a puerta cerrada en secreto, una vez adentro la deliberación se tornaba once votos sobre doce o de diez sobre once e incluso por mayoría, como lo contemplo la *Criminal Justice Act* de 1967.

- Tomada la decisión el jurado, quien emitía el veredicto de culpabilidad o inocencia en voz alta ya en la continuación de la audiencia era el portavoz del jurado, de manera que, daban a conocer los cargos de acusación y la unanimidad o no a la que llegaron los miembros del *Jury*;
- Al finalizar la emisión del veredicto, el juez dictaba la resolución con base a la postura tomada por el jurado de sentencia y se daba por concluido el juicio.

En cuanto a la reparación del daño sufrido en su persona o bienes de la víctima u ofendido al emitirse la resolución de absolución del procesado no hubo recurso alguno que hiciera valer su inconformidad, caso contrario, lo fue para la defensa puesto que se le reconoció el derecho de recurrir la sentencia condenatoria a través del recurso de apelación. Desigualdad que violó el principio de igualdad entre las partes dentro de un proceso.

De esta forma, el sistema penal inglés sigue un sistema meramente acusatorio, sin posibilidad de una acusación pública de parte del fiscal, sino que se generaliza en una acusación popular. Así, el proceso inicia a instancia de parte, sea esta ofendida o no y casi siempre con el impulso de la policía no como autoridad Estatal en virtud de que todas las acusaciones se siguen ante la Dirección General del Servicio de Acusación Pública y en nombre de la corona, dando como resultado una equivalencia entre las partes, aportando hechos y pruebas, en razón a que la policía no tiene una posición privilegiada a la del fiscal, ya que, su confesión es una prueba más dentro del proceso.

## 6 UNA DEFINICIÓN DEL JURADO

Tomando en cuenta al jurado, se ha tratado de emplear el método en diferentes sistemas jurídicos, por lo que definiciones de jurado abundan. Unos caracterizan a esta figura en cuanto al juramento realizado antes de entrar en funciones, otros añaden una nota definitoria con los jueces de hecho según su conciencia, pero todos llegan a un mismo destino y conclusión en favor de esta institución.

Alejandro, señaló que es:

la totalidad del tribunal formado, de una parte, por jueces permanentes, profesionales, los llamados “jueces de derecho”, y, de otra, por ciudadanos legos en temas jurídicos por lo general que circunstancialmente actúan como “jueces de hecho” ya que en teoría su función se limita a entender de las cuestiones materiales, no jurídicas, que se dan en el hecho considerado delictivo<sup>42</sup>.

Davo Escrivá, por su parte dijo que el jurado es:

---

<sup>42</sup> CARDONA MINGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 28.; *cfr.* ALEJANDRE, José Antonio, *El tribunal del jurado*, AA.VV., ed Consejo General del Poder Judicial, Madrid, octubre de 1995, pág. 17.

Aquel órgano judicial compuesto por dos secciones, denominados de hecho y de derecho, la primera de las cuales está integrada por cierto número de ciudadanos (jueces legos) que no pertenecen a la clase de jueces profesionales, y que son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones (denominados veredictos), según la calificación íntima de los hechos sometidos a su apreciación; y la segunda sección está integrada por jueces y/o magistrados de carrera, cuya misión consiste, además de presidir y dirigir las sesiones del juicio oral, en dictar sentencia conforme a derecho, en función de la declaración fáctica contenida en el veredicto<sup>43</sup>.

Francisco de Lastre lo definiría como “el tribunal compuesto por cierto número de ciudadanos elegidos por la suerte y llamados a decidir según su conciencia, acerca de la inocencia o culpabilidad del reo sometido a juicio”<sup>44</sup>.

Para Joaquín Escriche, el jurado sería “la reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que, sin tener el carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación con arreglo a las leyes”<sup>45</sup>.

Por su parte, Silva Melero afirma que:

se ha definido el jurado como la reunión de cierto número de ciudadanos que, sin pertenecer a la magistratura profesional son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones que se llaman veredictos, según su íntima convicción, sobre los hechos sometidos a su consideración.

---

<sup>43</sup> *Idem.*; cfr. DAVO ESCRIVÁ, Francisco, *El tribunal del jurado. Reflexiones acerca de su desarrollo constitucional*, ed. Colex, Madrid, 1988, págs. 26-28.

<sup>44</sup> *Idem.*; cfr. DAVO ESCRIVÁ, Francisco, *op. cit.*, insertada en la obra *La jurisprudencia criminal y el jurado*, Congreso Diputados, Madrid, 1887.

<sup>45</sup> *Idem.*; cfr. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1847.

En definitiva, participación directa del pueblo en el ejercicio de la función judicial, atribuida normalmente a la Magistratura<sup>46</sup>.

Almagro Nosete, hizo referencia que el jurado “lo constituye un determinado número de ciudadanos, no pertenecientes a la carrera judicial que, de manera transitoria, intervienen en un juicio penal, para fijar, por medio del veredicto, los hechos sobre los que debe pronunciarse, aplicando las normas jurídicas atinentes a los mismos, el tribunal de derecho”<sup>47</sup>.

López Muñoz y Lara, por su parte define extensamente al jurado introduciendo características que consiste en:

la reunión, en juicio oral y público, presidido por un juez profesional, de una multiplicidad determinada de ciudadanos no juristas, con derecho a voto, escolarizados, aportando sus diferentes culturas, mentalidades, orígenes; contribuyendo con la experiencia de sus diversas profesiones, trabajos y oficios; oyendo por primera vez, sin odio ni afecto, con gran atención los hechos y pruebas que ante ellos se practican o reproducen en relación con la conducta del inculpado; escuchando con el mismo interés e imparcialidad los argumentos de acusación y defensa; retirándose, luego de oír el resumen no vinculante del juez profesional a deliberar solos, profundamente, tratando de alcanzar unanimidad en el fuego de la contradicción de sus dispares criterios y emitiendo, finalmente, un veredicto de culpabilidad o inocencia, seguidamente el juez profesional dicta la sentencia recogida de la declaración del veredicto, absolviendo o, en caso de culpabilidad aplicando los preceptos penales y condenando a la pena individualizada<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> *Ibidem.* pág. 29.; *cfr.* MELERO, Silva, *El jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, noviembre, 1964, segunda época, tomo XLIX (217 de la colección), pág. 571.

<sup>47</sup> *Idem.* *cfr.* NOSETE, Almagro, *El derecho procesal en la nueva constitución*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1978, núm. 4, pág. 855.

<sup>48</sup> *Ibidem.* pág. 29-30; *cfr.* LÓPEZ-MUÑOZ, Gustavo y LARAZ, *Bases para una nueva ley del jurado*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, mayo, 1982, pág. 452.

De esta manera, y conforme a los eventos descritos en el presente capítulo nos lleva a establecer una propia definición conforme a lo analizado, sobre la institución del jurado popular, como una parte del tribunal, y no el tribunal, compuesto por un lado, de once personas legas, que acuden a un proceso judicial penal, en forma de deber y retributivo, seleccionada con base a las listas nominales electores, para concurrir ante un proceso, en el que se decidirá la culpabilidad o inocencia de uno o varios imputados, quien es una persona inocente de acuerdo al principio de presunción de inocencia de la fracción I, inciso B del artículo 20 Constitucional y artículo 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con diversos numerales que señala como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que con basé a las pruebas aportadas por el fiscal, asesor jurídico y defensa, que de manera objetiva y de acuerdo a su íntima convicción y experiencia sin existir duda razonable, determinaran aisladamente de todas las partes la culpabilidad o inocencia de un justiciable, a fin de que el jurado emitirá su veredicto expresando el presidente del jurado al juez la determinación adoptada, recayendo en el juez, como complemento final del tribunal, la dirección, conducción emisión de sentencia y ejecución de la misma, de acuerdo al tipo penal fijado por el legislador.

# IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO EN ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA

## 1 EL JURADO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

### 1.1 INSTAURACIÓN DEL JURADO EN LAS TRECE COLONIAS

Durante el desarrollo comercial Inglaterra acrecentó una economía sólida en su época, el tránsito comercial implicó la expansión a nuevos territorios, Estados Unidos fue uno de ellos, por lo que propició que la Corona Inglesa otorgara cartas reales a las sociedades comerciales para poder detentar territorios ubicados en ultramar.

Un primer antecedente fue la Carta Real de 1606 dada por la corona inglesa a la Compañía de Londres con el fin de que explorase y llegara a asentarse en los territorios ubicados en ultramar, el descubrimiento de Estados Unidos trajo como consecuencia que fuese poblado Virginia; sin embargo, otros motivos originaron que gran parte de ingleses emigrasen hacia las nuevas colonias. Una de las causas discrepantes fueron los de la religión anglicana quienes emigraron a Virginia y fundaron Plymouth. De manera que, quienes llegaron a esos nuevos territorios fijarían a través de una *Convenant* las bases de lo que sería su propio gobierno, instituyendo así una vida política, social, económico y cultural, siendo los antecedentes principales en los textos constitucionales de lo que vendría a ser Estados Unidos de América.

El establecimiento urbano y su organización como un gobierno en vías de crecimiento, generó que se aplicara en las colonias norteamericanas el sistema jurídico del *Common Law*, por ser ingleses quienes habrían de ocupar los nuevos territorios ocupados en el continente americano introduciéndose con ello la institución del jurado en el resto de la circunscripción territorial a pesar de que existían discrepancias entre las colonias y la metrópoli inglesa, ello porque el jurado

intervino como apoderado jurídico de los colonos en contraposición con la jurisdicción real, nombrados por la corona.

La coyuntura que venía generándose entre los nativos y oriundos sajones propicio la separación entre ambas naciones, así por ejemplo, Sánchez Agesta, menciona que una de las causas que propiciaron la independencia de los colonizadores fue que un año antes el gobierno británico sustrajo de las trece colonias los litigios que se venían desarrollando en la Metrópoli, en razón a que hacían declaraciones de inocencia a los comerciantes y marinos en los delitos de contrabando que no observaban las leyes británicas, además, el envío de barcos no británicos, propició que el gobierno de Gran Bretaña estableciera en las colonias Tribunales especiales para conocer los delitos de contrabando, motivo suficiente que vendría a favorecer a los pobladores para romper el vínculo de lealtad para con el rey Jorge y proclamar así su independencia con la creación de un documento legislativo en Philadelphia.

## 1.2 LA CONSTITUCIÓN Y EL JURADO

Durante los años siguientes y a inicios de 1774, los colonos comenzarían a elaborar un marco jurídico con el fin de materializar su separación con el gobierno inglés. La reunión a través de un Congreso en Filadelfia traería como consecuencia inmediata que las trece colonias proclamaran su declaración de independencia, redacción que estuvo a cargo por Jefferson en 1776. Motivo que origino la primera Constitución de los Estados Unidos de América el 17 de septiembre de 1787.

En particular, la elaboración de la constitución por parte de los independentistas fue hecha de manera rígida y a la vez manejable, en razón al número de artículos que tuvo<sup>49</sup>, estructurándose un gobierno federalista cimentado en la división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es decir, Congreso,

---

<sup>49</sup> La Constitución de 1787, contiene 7 artículos y dentro de los redactores se encontraba el diputado por Virginia y presidente, GEORGE WASHINGTON.

Presidente y Tribunal Superior, regulados por los artículos I, II y III de la Constitución de 1787. De esta manera, el jurado se instituyó dentro de la constitución federal de 1787, en su numeral 3<sup>50</sup>, sección II, del artículo III, así como la *Quinta*<sup>51</sup>, *Sexta*<sup>52</sup> y *Séptima*<sup>53</sup> enmienda, conocidas como *Bill of Rights*, ratificadas el 15 de diciembre de 1791, en razón a que se adicionaron y corrigieron diferentes artículos de la Constitución, además de haber sido ratificadas por 9 Estados. Aunado a ello, la *Décima cuarta*<sup>54</sup> enmienda, ratificada el 09 de julio de 1868 también fue regulada la institución.

Por tanto, el jurado estadounidense propicio una política que demandase un modo de constituir libertades y derechos, a través de un derecho sustantivo; no así para la Constitución de Inglaterra, que a esta responde una serie de peticiones de

---

<sup>50</sup> Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley. 2. *Constitución de los Estados Unidos de América, 1787*, pág. 516, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_eua.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf)>, [consulta: 23 de julio, 2019].

<sup>51</sup> Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infame si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. *Ibidem.*, pág. 521-522.

<sup>52</sup> En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda. *Idem.*

<sup>53</sup> El derecho a que se ventile un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario. *Idem.*

<sup>54</sup> Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos. *Ibidem.*, pág. 525.

derechos concretos heredados de sus antepasados, Cardona Mínguez, hace una distinción en cuanto a la posición adoptada por cada país, al decir que: “en la Norteamérica, debe de considerarse su inclusión como medida protectora del ciudadano reconociéndolo como un derecho individual y sustantivo del ciudadano”<sup>55</sup>; en tanto que la Inglesa según Sánchez Agesta “la participación del jurado significaría la sujeción de la justicia a la acción de la opinión pública”<sup>56</sup>.

La formulación en una evolución histórica a través de un procedimiento como un derecho fundamental reconocido en la Constitución de 1787; y como un principio jurídico abstracto y simbólico de la justicia en Francia de acuerdo con Cardona Mínguez, categorizaría en un rango superior las declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y se haría la primera diferenciación entre el jurado inglés con el americano. En cuanto al derecho sustantivo de ser juzgado por un jurado llegó a no ser considerado como simple institución procedimental, así lo expreso Hastie, Penrod y Pennington, al estudiar el jurado norteamericano:

el proceso mediante jurado constituye la piedra angular de la idea de justicia en los Estados Unidos. El derecho a ser juzgado por un jurado imparcial y no sometido a las exigencias del poder político es una de las garantías constitucionales más incuestionables y de mayor tradición (...) El ciudadano medio de los Estados Unidos entiende que la participación en la vida pública se efectúa no solamente mediante el ejercicio del derecho a voto, sino también a través del derecho a formar parte del jurado<sup>57</sup>.

En otras palabras, la institución del jurado siguiendo la doctrina de Fred Graham, es decir, se convirtió en un proceso arraigado en los Estados Unidos, en el que se tuvo la posibilidad de castigar o no a un ciudadano con base a que el

---

<sup>55</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.* pág. 65.

<sup>56</sup> *Idem.*

<sup>57</sup> HASTIE, Reid *et al.*, *La institución del jurado en los Estados Unidos. Sus intimidades.*, ed. Civitas, Madrid, 1986, pág. 17.

jurado popular estaba por encima del soberano, ello porque era el pueblo en quien recaía la soberanía de la nación norteamericana.

### 1.3 EL JURADO NORTEAMERICANO

La integración del jurado norteamericano no se encuentra en una uniformidad legislativa que defina el qué es un jurado, cómo se integra, qué características tiene, sobre qué versa la institución, qué función tiene a la hora de integrarse y disolverse, sino se conceptualiza y materializa en distintas legislaciones, con ello la Constitución Federal, así como las Constituciones de cada uno de los Estados integrantes de la nación en marcan lo que es un jurado. Así, Hastie, Penrod y Pennington, refieren que:

El derecho al proceso mediante jurado en las causas penales surge de la garantía constitucional contenida en la Sexta Enmienda a la Ley Fundamental de los Estados Unidos; sin embargo, dicha garantía está formulada en abstracto y no contiene referencia alguna a criterios de tamaño, pautas de decisión y procedimientos de selección de los miembros que se deben tener en cuenta respecto al Jurado. (...) Esta expresión abstracta de la Ley explica la enorme gama de procedimientos del Jurado que se observan tanto en los diversos Estados de la Unión como en las Jurisdicciones civil y penal. Solamente en siete Estados se exige el Jurado de doce miembros regido por el criterio de decisión por unanimidad, tanto en causas civiles como penales. Por otra parte, el tamaño del Jurado varía entre seis y doce miembros, y en cuanto a las reglas de decisión, estas oscilan desde la unanimidad... hasta la mayoría de dos tercios, De esta forma, es la falta de concreción en la Constitución a quien debe atribuirse la multiplicidad de formas que adopta el Jurado y la polémica surgida en torno a las mismas<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> HASTIE, Reid *et al.*, *op. cit.*, pág. 18-19.

Por lo tanto, no puede hablarse de una doctrina única o legislación única que contenga tal institución, sino que es a través de sentencias en donde puede encontrarse lo que es un jurado y la función que tiene ante el ciudadano. De manera que, la Función Constitucional y la Orgánica convergen entre sí. Así el Tribunal Supremo señaló que el principal objetivo del jurado consiste en proteger al ciudadano contra aquellas arbitrariedades de la ley<sup>59</sup> e incluso tiene una función protectora frente al abuso del poder, mientras que en la función orgánica es representativa, porque no excluye sector alguno de la sociedad, trayendo como consecuencia que la ciudadanía al ser una institución social pueda emitir un veredicto más justo.

En cuanto, al jurado federal, estuvo bajo una figura inglesa, las *Qualifications* (calificaciones), vigente en cada Estado, por lo que las únicas disposiciones vigentes fueron la *Judicial Act*, de 1789 y posteriormente integrada por el *Judicial Code*, de 1911. Estas *qualifications* estaba conceptualizadas en las jurisdicciones locales base para el jurado federal en donde se tenía 48 calificaciones y 68 motivos de exención.

Más tarde, en 1941, se crearía una comisión encargada para estudiar la composición y estructura del jurado llamada *Jury Commitee*. Su fin era encontrar una regulación a un Jurado Federal y autónomo, materializándose en una fórmula legal en 1957. Esta fórmula fue limitativa en razón a que se elegía un Clerk, oficinista o empleado, y un *Jury Commisioner*, comisario de jurado, elegidos por el juez de entre las personas de mayor reputación. Esta comisión debía conformar una lista de 300 posibles miembros que compondrían el *Jury Wheel*, rueda de jurado, previo sorteo, pero esta práctica absoluta y discrecional de parte del comisario fue discriminatoria y hasta antidemocrática, dado que el *Key-Man*<sup>60</sup>, hombre clave, tenía una posición privilegiada respecto a los demás miembros de la comunidad. Además,

---

<sup>59</sup> William vs. Florida, 399 U.S. 78. 1970, [en línea], < <https://www.oyez.org/cases/1969/927>> [consulta: 17 de enero ,2020] y Duncan vs. Lousiana, 391 U.S. 145 1968., [en línea], < <https://www.oyez.org/cases/1967/410>], [consulta: 17 de enero ,2020].

<sup>60</sup> El *key-man* era el instrumento apropiado para ejercer el control preventivo que garantizase una ideología social determinada en el componente social del jurado.

los *Jury Commissioners* eran quienes acudían ante el Key-Man para obtener las listas de los posibles miembros a jurado, con base aún cuestionario, en donde se determinaba las *qualifications, excusal O exemption*, concluyendo en unas listas del futuro jurado.

Otro aspecto discriminatorio estuvo presente por el color de piel, la integración del *Jury Commission* estaba hecha únicamente de hombres blancos y de una posición claramente alta, que hacía imposible acceder a los de color, motivo que les fue impedido ser miembros del cuerpo de jurados, sin embargo, y pese a la alta descriminalización, había un número limitado de hombre negros en las listas, la condición que les fue impuesta a estas personas fue que debían de alinearse a su ideología dominante.

El derecho subjetivo de ser juzgado por un jurado y la necesidad de un juicio justo, enmarcados en el artículo 3 y la décima cuarta enmienda, vendrá a ser muy debatido en relación a la composición del jurado y no solo en él, sino además, en las funciones del fiscal como en las de la defensa el mantener siempre presente a la Constitución, ejemplificándolo en el pronunciamiento que hizo el Tribunal Supremo en el asunto *Strauder Vs West Virginia*, 1880, en el que enmarcó la no discriminación, base del jurado en los Estados Unidos, proceso que llevo a enmarcar un antecedente y que fu expuesto por Fletcher apoyado en el asunto *Baston Vs Kentucky*, 1986, que el fiscal no puede hacer recusaciones perentorias, con base a una exclusión racial, porque en aquel asunto, el fiscal había excluido a cuatro afroamericanos por motivos de color manifestando que no eran ecuanimes por hallarse frente a un acusado negro.

Lo cual, llevó al juez Marshall a proteger al acusado equilibrando el papel de los intervinientes, manifestando que "...entre el acusado y el Estado la balanza tiene que estar igualada"<sup>61</sup>, llevando así al Tribunal Supremo en 1992, con el caso *Georgia Vs Mc Collum*, a determinar que el jurado ya no sería considerado como un derecho subjetivo sino, como una participación democrática dentro de la

---

<sup>61</sup> P. FLETCHER, George, *op. cit.*, pág. 288-289.

administración y procuración de justicia. Así, el caso *Fletcher*, recoge algunas ideas del Tribunal Supremo, al decir “De hecho, y con la excepción de derecho al voto, para la mayoría de los ciudadanos, el honor y el privilegio de deber de jurado es la oportunidad más significativa de participar en el proceso democrático”<sup>62</sup>.

Estas determinaciones hicieron que se extendiese a la defensa del acusado, argumentando el Tribunal Supremo que, a la hora de seleccionar miembros al jurado, la defensa no debía de incurrir en prácticas discriminatorias para no violentar el derecho de igualdad.

Logro significativo se daría en 1968 con la *Jury Act*<sup>64</sup> que modificó la selección de jurado basándose en el *Fair Cross of the Community* cuyo significado se traduce como cruz justa de la comunidad, reduciendo las *Qualifications* y eliminando jurados especiales, para utilizar como lista al Registro Electoral, mediante sorteo, para elegir al futuro jurado.

La *Jury Act*, de 1968, influyó en el Tribunal Supremo, produciendo jurisprudencias emanadas a través de sentencias, en las que rompió la ideología social determinante en la composición del jurado, procesos como los *de Strauder Vs West Virginia*, 1880; *Neal Vs Delaware*, 1881; *Noris Vs Alabama*, 1935, influenciaron en un proceso no discriminatorio contra las personas negras. Así todo ciudadano tendría la oportunidad de ser tomado en cuenta como posible miembro del *Grand Jury* y *Petit Jury*, sin atender cuestiones de raza, color, religión, sexo, nacionalidad, origen, o nivel socioeconómico.

Los requisitos que estableció la *Jury Act* de 1968 fue:

- Contar con una edad mínima de veintiún años;
- Hablar y comprender el idioma;
- No estar enfermo mental o psicológicamente inhabilitado; y
- No tener antecedentes penales (condenados a un año o más de prisión).

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*, pág. 290.

Además, de permitir la recusación sin expresión de causa y motivada, como la imposibilidad de emitir un juicio imparcial por parte del jurado como recusación.

Las listas de candidatos con base al Registro Electoral fueron realizadas y encargadas a una comisión de jurado la *Jury Commission*, funcionarios que realizaron un cuestionario separando a personas que tenían motivos de descalificaciones (*Disqualifications*), excepciones (*Exemption*) o excusas (*Excuses*). Los que quedaban, formaban parte del *Qualified Wheel*, que era una rueda calificada del que se hacía un sorteo para conformar el jurado, con un número de doce personas.

Pese a todo ello, la composición del jurado varió, ya que la reforma de 1968 fue en materia Federal y no así Estatal, lo que provocó que el jurado Federal estuviese integrado por doce miembros y el Estatal de seis a doce miembros, variable dependiente por cada Estado, conforme lo establecido por el Tribunal Supremo Federal.

La composición del jurado en delitos graves y en casi todos los Estados, era de doce miembros, con una votación unánime, a excepción de Arizona y de Utah que era de ocho miembros; Connecticut, Florida, Massachusetts, Nebraska compondrían un jurado de seis, siempre y cuando formaren una decisión unánime. Las decisiones por mayoría, aquellas reglas de emisión de veredictos estaban regulados por Estados como Oregón, Luisiana, Idaho, Montana, Oklahoma y Texas.

La no regulación del jurado Estatal y la definición que daba el Tribunal Supremo sobre el jurado popular, así como su organización y decisión hizo que Gregorio Ruiz se pronunciara al respecto diciendo que:

Los Estados Unidos disponen de un sistema judicial caracterizado por una notable complejidad. Cada Estado de la Federación mantiene una organización judicial propia, a lo que se debe añadir el sistema judicial propio de la unión. Tales sistemas funcionan y se organizan de una manera independiente, de forma que es plenamente posible afirmar

que existen “cincuenta y dos si se cuenta separadamente a los Tribunales de Distrito de Colombia”<sup>63</sup>.

La decisión de reducir el número de miembros al jurado fue planteada por algunos Estados, con el fin de economizar tiempo y dinero. Además, Cardona Mínguez retoma lo expresado por el Tribunal al decir que “la disminución del número de miembros al jurado no afectaba el sistema representativo de la población”<sup>64</sup>, oposición en contrario estaría Zeizel, puesto que, la composición del jurado limitaba a la población acceder a una justicia participativa, en donde afectaba a una democracia representativa<sup>65</sup>.

El asunto *Ballew Vs Georgia* trajo consigo que el Estado negara una Condena emitida por un jurado compuesto de cinco miembros. Trayendo como consecuencia que en el caso *Appodaca Vs Luisiana*, 1972, el Tribunal admitiera el voto mayoritario, con base en un jurado compuesto de doce miembros siendo inconstitucional que aquel fuese compuesto con un número menor a ello.

Por otro lado, el goce del derecho de apelación<sup>66</sup> contra un veredicto condenatorio estaba dado únicamente para la defensa y no para la fiscalía, lo que llevo a Cardona Mínguez a manifestarse diciendo que para que se hiciera efectiva la inconformidad no representativa del jurado, esta debía de ser invocada en un veredicto condenatorio<sup>67</sup>, favoreciendo a la defensa, porque sus prácticas de preparación y selección sistemática influirían para obtener un veredicto, no solo se le permitió eso, el cambio de jurisdicción de acuerdo con sus intereses no sería con

---

<sup>63</sup> RUIZ, Gregorio, *Federalismo judicial. El modelo americano*, ed. Caixa Avocats, Civitas, Madrid, 1994, pág. 25.

<sup>64</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 76.

<sup>65</sup> El tribunal manifestó en el asunto *Ballew Vs Georgia*, 1978, que el jurado compuesto con un menor número era menos representativo e inspiraba desconfianza.

<sup>66</sup> El primer recurso de apelación en los Estados Unidos fue en 1908, sustentado en datos estadísticos, para mantener la validez de una norma que reducía el horario de trabajo para las mujeres (*Muller Vs Oregón*, 1908).

<sup>67</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág.78.

el fin de encontrar un jurado imparcial sino de perseguir un veredicto a fin a sus intereses.

Consecuencia que trajo a P. Fletcher a pedir la abdicación de un cambio de sede, afirmando que “la mejor manera de encontrar jurados imparciales es no buscar al ignorante y mal informado, sino hombres y mujeres que sean capaces de mantener una mente abierta hasta que escuchen la evidencia presentada en el juicio”<sup>68</sup>.

Por otra parte, el procedimiento vendría a ser regulado por las *Federal Rules of Criminal Procedures*, en razón de que la imputación formal sería hecha por el gran jurado a través del *Indictment*, acusación o informe, con una composición de entre 16 y 23 personas; por otro lado, si versaban en un crimen capital o infamante, se hacía con base en la Quinta enmienda; ello porque las facultades del gran jurado son amplias; ya que, las investigaciones y documentos recabados por el *Grand Jury*<sup>69</sup> son con el propósito de decidir si existe o no evidencia del hecho para proceder aun enjuiciamiento.

De manera que, la acusación debe hacerse a petición del Fiscal General en casos de competencia Federal o del Fiscal de Distrito o del Sheriff, si de competencia Estatal se refiere, para establecer si existen indicios suficientes para llevar el caso ante la presencia de un Tribunal.

Por otro lado, la acusación particular mediante querrela, que contempla el derecho inglés no es admitido en el sistema americano, en favor de la víctima; autores como George P. Fletcher han procurado que la víctima tenga una mayor participación dentro de un proceso penal, proponiendo que debiese ser considerada como una parte cuyo consentimiento debería ser necesario para iniciar un proceso judicial reduciendo el poder y monopolio del fiscal. Por tanto, el proceso acusatorio

---

<sup>68</sup> P. FLETCHER, George, *op. cit.*, pág. 338.

<sup>69</sup> Algunos Estados llevan un procedimiento parecido al derecho anglosajón, con la presencia de un Ministerio Público (Ministerio Fiscal) pues es él quien formaliza la imputación que da derecho al imputado a una audiencia inicial ante un Magistrado (Court’s Magistral) para que pruebe el fiscal que hay indicios suficientes. Y en otros ante la presencia de un juez federal que compone el One Man Grand Jury, asistido por un fiscal especial.

puro en Estados Unidos sigue el principio de probar que existen indicios suficientes de criminalidad por parte del fiscal, a igual circunstancia que el de la defensa, derivando la existencia de una negociación previo a juicio por ambas partes, lo que en nuestro sistema jurídico mexicano vendría hacer denominado Medios Alternos de Solución de Controversias.

Lo cual, ha propiciado que la implantación y desarrollo de la institución del jurado haya sido a través del sistema acusatorio del *Common Law* tanto en el ámbito procesal como sustantivo, en contra posición con el sistema codificado, como atinadamente en una opinión particular Elizabeth Cardona refiere: “como ocurre en países de tradición jurídica codificada, produciendo una saludable desconfianza cualquier atribución que acerque a la potestad jurisdiccional del poder ejecutivo a través del Ministerio Público”<sup>70</sup>.

Así Elizabeth concluye expresando que:

El reconocimiento constitucional del derecho al jurado en Estados Unidos tiene el carácter de un derecho limitativo de la potestad legislativa de los Estados, en el sentido de imponer la necesidad de su existencia como proceso garante de los derechos del ciudadano, pero no establece la manera en que este proceso ha de regularse en la práctica por cada uno de los estados<sup>71</sup>.

Pese a ello, el proceso seguido ante jurado en Estados Unidos ha prevalecido a pesar de todas las inclemencias, críticas y discrepancias a esta institución, sin embargo, ha sobrevivido con el mismo fin que tuvo su instauración como un derecho subjetivo, convertido en un deber del ciudadano el participar dentro de la administración y procuración de justicia y sobre todo visto como un deber social.

---

<sup>70</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág.81.

<sup>71</sup> *Ibidem.*, pág. 82.

## 2 EL JURADO EN FRANCIA

### 2.1 INSTAURACIÓN DEL JURADO DURANTE EL PERIODO REVOLUCIONARIO

Algunos autores e historiadores han considerado que la institución del jurado comenzó en Francia, sistema que adoptó Inglaterra posteriormente. Lo cierto es que el jurado nace en Francia en 1789, tras la Revolución, símbolo ideológico revolucionario, figura procesal que reemplazaría al método inquisitivo, logrando que la población emitiera su propia opinión, así Cardona Mínguez retoma lo dicho por Lucien Privey al decir que el jurado “sería un remedio infalible para combatir el procedimiento criminal existente en Francia”<sup>72</sup>.

Antes de que comenzara el desarrollo del jurado, el procedimiento para obtener la confesión fue hecha a través de penas inusitadas como el tormento del agua, de las botas y del colchón, entre otras penas infamantes; sistema diferente traería el jurado, Toulemon, explica que “Las gentes del siglo XVIII sentían horror ante la tortura, la cual era empleada concienzudamente todavía algunos años antes de la revolución, al no imaginar que pudieran existir unos medios de prueba más seguros que los que empleaban para obtener la reina de las pruebas: la confesión”<sup>73</sup>, de esta manera, el jurado paso a convertirse en un proceso seductor de hombres justos y sensibles.

Las ideas de Montesquieu en su obra *Lettres persanes* y en *L'Esprit des Lois*, refiere que debe prevalecer la norma, de manera que los juicios debían tener

---

<sup>72</sup> *Ibidem.*, pág. 93; *cfr.* PRIVEY, Lucien, *L'introduction du jury dans la procédure criminelle française*, thèse pour le doctoral, París, Imprimerie Bonvalot-Jouve, 1906, págs. 23 y ss.

<sup>73</sup> *Ibidem.*, pág.94; *cfr.* TOULEMON, André, *La question du jury*, Librairie du Recueil Sirey, París, 1930: “C'est essentiellement une assemblée composée de douze citoyens, tirés au sort e qui, ayant prêté serment, sont investis par la loi du pouvoir de se prononcer souverainement sur la culpabilité d'un accusé” pág. 31.

una independencia con el poder ejecutivo eliminando con ello las sanciones corporales inhumanas.

De la misma forma Beccaria enlazo ideas similares al referir que “allí donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no consiste más que en constatar el hecho, y que el conocimiento de la ley no debe consistir en una ciencia al alcance de unos pocos, ni basar el sistema judicial en este hecho”<sup>74</sup>. En consecuencia, la revolución francesa se funda en ideologías de libertad, dado que la revolución fue adoptada por la burguesía apoyada y sostenida por el cuarto Estado, en razón a no poder acceder a los poderes soberanos en una sociedad organizada de forma estamental y con intereses contrapuestos a la aristocracia, provocando que el jurado encajara bajo la idea representativa del pueblo.

Razón que trajo como consecuencia el fin último de la existencia del poder judicial como lo explica Tomas y Valiente, “frente a unos jueces que son o miembros de la nobleza de toga o comisionados por el rey, alejados del pueblo y odiados por éste, se configura la idea de un juez popular (...)”<sup>75</sup>. La idea del jurado, entre otras figuras procesales, idealiza una idea representativa y ya no sólo electoral sino una idea representativa dentro de la administración de justicia.

Así, la Constitución de 1791, enmarco un nuevo sistema en donde delego el poder judicial a jueces elegidos por el pueblo, como lo estableció el artículo 9, capítulo V. Pero las leyes de 16 al 29 de septiembre del mismo año crearían dos posturas diferentes entre Cazales y Petión y Robespierre, sobre la extensibilidad de la institución del jurado. Así, Cazales pretendía implementar el jurado dentro de una sociedad adinerada, postura que no compartía Petión y Robespierre, ello porque era un método totalmente discriminatorio, manifestando que la institución del jurado debía estar al alcance de toda la sociedad y no de un pequeño sector de la sociedad.

---

<sup>74</sup> *Ibidem.*, pág. 95.

<sup>75</sup> *Ibidem.*, pág. 98; *cfr.* TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *De la administración de justicia al poder judicial*, en la obra colectiva *Jornadas sobre el poder judicial en el bicentenario de la revolución francesa*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, págs. 11-3.

Acontecimiento que recayó en el proyecto de Duport, estableciendo el jurado dentro de la clase media, separando el hecho y el derecho, pero con los mismos requisitos que en el sistema electoral:

- Ser francés o naturalizado;
- Tener veinticinco años;
- Estar domiciliado en la ciudad o cantón durante tiempo determinado;
- Pagar una contribución igual al menos a tres jornadas de trabajo;
- No ser criados;
- Estar inscritos en el municipio de su domicilio; y
- Realizar juramento cívico.

Aquella ley de 1791 tuvo una deficiencia al omitir la institución del Ministerio Público, a pesar de que fue restaurada posteriormente con la Ley de Plus Viose An IX, y era el propio Juez de Paz quien daba impulso a través de las peticiones hechas por los particulares<sup>76</sup> al órgano jurisdiccional con sus demandas denominadas cívicas, convirtiéndose en juez y parte, invadiendo la procuración de justicia que no le correspondía.

Así, el jurado tuvo 8 miembros, dirigidos por un presidente, a quien se le hacían llegar todos los actos procedimentales, escuchaban a las partes y deliberaban a solas con una deliberación mayoritaria. Si el jurado de acusación encontraba pruebas suficientes para declarar la culpabilidad<sup>77</sup> del acusado el caso pasaba ante un Tribunal Criminal, conformado por 3 jueces y un presidente, que debía aplicar la pena. Eso significó la separación entre el hecho y el derecho,

---

<sup>76</sup> La víctima contaba con la "*acte portant refus*" que le permitía someter el hecho ante un jurado de acusación a través de las peticiones hechas por los particulares.

<sup>77</sup> En las deliberaciones del jurado no se exigía la unanimidad y se requería por lo menos 10 votos para declarar la culpabilidad, no existía la apelación, pero sí el examen de acusación.

aunado a ello fueron sumando fila las figuras como el acusador público<sup>78</sup> y el comisionario del rey<sup>79</sup>.

## 2.2 DESARROLLO DEL JURADO DESPUÉS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Tras la promulgación de la ley del 11 de agosto de 1792 y el sufragio universal, se reformaron las distintas leyes como la de septiembre de 1791, para conformar unas listas de jurado, partiendo de las listas electorales, proceso seleccionador que fue restringido según diferentes criterios. Dichas listas estaban basadas en conocimientos personales<sup>80</sup>, 1791, por los *Procurateurs Syndics*, encargados de controlar la política local en favor del poder central, de modo que partieron de un requisito adicional para ser jurado, la edad de 30 años.

Además, existían otras limitaciones como el prestar juramento de oído a la realeza y a la anarquía y fidelidad y acatamiento a la República y a la Constitución; haciendo que delegaran la administración del departamento al Prefecto, como lo refiere Françoise Lombard al manifestar que “este movimiento encuentra su camino con la introducción de los prefectos, que tendrán por misión asegurar la omnipresencia y la uniformidad de la autoridad central celosa de sus prerrogativas”<sup>81</sup> de manera que a la llegada de Napoleón al poder resaltarían a la luz las palabras de administración y de justicia, logrando así que el juez fuese un funcionario del Estado y la burguesía del sistema judicial. De ahí que el Ministerio Público formara parte del poder judicial.

---

<sup>78</sup> Era un funcionario electo en el que sus funciones consistía en perseguir los delitos sobre las actas de acusación admitidas por los primeros jurados.

<sup>79</sup> Era un magistrado nombrado por el rey, en la que su función fue velar por la ejecución de la ley, requiriendo la aplicación de la pena en caso de haberse declarado la culpabilidad.

<sup>80</sup> Se atribuye un jurado con características místicas, haciendo que la selección de jurado se hiciera comparándolo con una intervención divina, como lo fue en Inglaterra, afirmando que el jurado fue introducido por Inglaterra a Francia.

<sup>81</sup> CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág.104.

Cambios significativos vendrían con el Código Criminal de 1808. Dicho código de instrucción criminal del 17 de noviembre, según Cardona Mínguez “pierde su valor de símbolo ideológico al servicio de una revolución”<sup>82</sup>, sin embargo, las listas seguirían en manos de prefecto y la selección estaría con el presidente de las sesiones judiciales.

Al mismo tiempo, la composición de las listas estaría hecha por terratenientes, clave para la revocación del poder ejecutivo. Por tanto, eran los poseedores de tierras los que hasta el momento fijaban el nivel jerárquico haciendo que la legitimación del acceso a los poderes públicos no fuese discutible, sino que esta debía estar basada en el criterio de elegibilidad por los ciudadanos.

Como resultado de ello, fueron suprimiendo a los jurados de acusación y a los especiales, pero no así el de Enjuiciamiento; y no fue suprimido el jurado de enjuiciamiento por la gran desconfianza hacia la magistratura. Postura que sería comentada por Toulemon y Garraud, al indicar que Napoleón sabría cómo utilizar la institución del jurado popular en contra de la gran corporación judicial.

La llegada de Napoleón al gobierno significó una organización judicial distinta que perduraría hasta nuestros días. El juez como aplicador del derecho vendrá a ser burocratizada y jerarquizada por el poder judicial, así caracterizaría George P. Fletcher a los jueces europeos y los de derecho, al manifestar que “los jueces europeos funcionan a veces como colaboradores de regímenes políticos explica, en parte, la razón por la cual disfrutaban de una mejor autoridad y prestigio que los jueces de Derecho Común consuetudinario. Las manos de los jueces del *Common Law* permanecen limpias cuando condenan a los culpables; no se les asocia con los “verdugos” portadores de la opresión estatal... Al permanecer los jueces por encima de la aplicación de la Ley, disfrutaban del respeto que adquieren aquellos hombres y mujeres que están fuera del fragor del combate”<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> *Ibidem.*, pág. 105.

<sup>83</sup> P. FLETCHER, George, *op. cit.*, pág. 281-282.

Por otro lado, las comisiones, como cambio de paradigma en la selección del jurado, no se basaron en las listas electorales sino, por el contrario, fueron encargadas a una comisión su creación durante los años de 1848 a 1872, logrando que en 1852 Napoleón III creara una base de selección a través de un poder central. Además, la ley de 4 de junio de 1853 reestructuraría la figura del prefecto y a los agentes nombrados por el poder central, trayendo como consecuencia un aumento de la autoridad en los magistrados, sin olvidar el poder que detentaban dentro del enjuiciamiento criminal.

Dicho proceso, sin embargo, se reestructuraría en 1870 con la abdicación de Napoleón III. Un nuevo Gobierno Republicano lograría que en 1872 se establecieran dos comisiones seleccionadoras una denominada Cantonal y otra llamada Comisión del Partido Judicial, suprimiendo la figura que hasta ahora tenía del prefecto.

La idea de separación entre el jurado y el poder ejecutivo traería como consecuencia tres reformas en cuanto a la modificación de las reglas de decisión del veredicto:

1. Limitar la competencia del jurado a ciertos delitos lo que en el ambiente francés se denominó correccionalización, en favor de jueces letrados.
2. La reunión de jueces legos y letrados en la verificación del hecho como de la pena. y
3. Propiciar reformas en cuanto a reglas de decisión del veredicto.

A la llegada de Luis Felipe I, el jurado se vería reafirmado, reduciéndose el número de magistrados que conformaban el Tribunal de cinco a tres, además, de que el veredicto sería tomado por mayoría, es decir, 7 sobre 12, ello atribuyo al jurado el conocimiento de las circunstancias atenuantes, aunque con una mayoría de 8 votos al menos.

Para 1835, dejaría de tener competencia el jurado en asuntos de imprenta, volviendo a la regla de mayoría simple para emitir un veredicto de culpabilidad,

además, los magistrados retiraron gran número de casos al jurado en los casos que creyera que el juicio era poco seguro, pero con el decreto del 6 de marzo de 1848 volvería a implantarse no sólo la ideología en favor a la protección del ciudadano, llegándose a emitir veredictos de cuanto al menos 8 votos sobre 12, sino también la simple mayoría en 1853. Proceso que culminó con la supresión del resumen que realizaba el juez, en la ley de 19 de junio de 1881.

Durante esos años, en que el jurado se vio reforzado y desmitificado, surgió un cuestionamiento dentro de la Sociedad General de Prisiones. La sesión del 8 de noviembre de 1899, en el que fue tema de discusión la aplicabilidad y puesta en marcha de un sistema que vendría a ya no ser dissociativo entre el hecho y el derecho sino a compaginar dichos elementos en el que concurrieran jueces legos y magistrados, idea reformadora que consistió en dejar de aplicar el sistema anglosajón por el método Escabinado<sup>84</sup>.

Esta discusión terminó por favorecer al sistema escabinado, pero el proceso de mantenimiento o supresión del jurado concluyó con el aumento de la magistratura técnica, logrando que surgieran dos corrientes una extremista y minoritaria, en el que refería que el jurado era incompatible con la idea de profesionalización técnica, idea nacida a principios del siglo XIX, y una corriente moderada y mayoritaria, manteniendo el jurado y neutralizando su poder.

Dicha postura extremista fue apoyada por Tarde y Garofalo en Italia, obedeciendo a un positivismo crítico y con ello la identificación de la Escuela Ecléctica, fundada en la responsabilidad y la sanción moral de la pena.

Consecuencia que fue materializada con la elaboración de la Ley de 5 de marzo de 1932, por la que prevenía a los veredictos calificados de escandalosos, debido a que fueron absolutorios, dado que el código de instrucción criminal en su artículo 342 hacía mención que el jurado al pronunciar la culpabilidad no debía tomar en cuenta la pena que el tribunal le aplicare, ergo, si lo hacían faltaban a su deber como jurado. Así lo dijo la Comisión de Legislación que discutió la reforma,

---

<sup>84</sup> MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson, *op. cit.*, pág. 121.

en tanto que el jurado ya no emitía un veredicto en función al hecho sino en la consecuencia que pueda tener su declaración, por ello, consideraban que el jurado viola sus deberes como juzgador del hecho, argumentado que el castigo debía ser proporcional al delito.

De esta manera Henry, caracterizaría en su opinión al sistema escabinado, diciendo que “la ley es una respuesta incompleta al problema general de la reforma del jurado, siendo necesaria la reunión del tribunal y del jurado para decidir sobre la culpabilidad y la pena, ya que la ley mantiene la separación del hecho y del derecho, y sería necesario que el jurado este guiado por profesionales en la apreciación de la prueba”<sup>85</sup>.

Así, el sistema escabinado se vería desmitificado por el proyecto de reforma al código de instrucción de 23 de diciembre de 1930, discusiones que fueron recogidas por la ley de 25 de noviembre de 1941, asociando tanto al jurado como al tribunal de derecho, logrando que durante el gobierno de Vichy no existió jurado en Francia, supuestamente, lo que provocó que el jurado redujera el número de sus miembros a 6 y su deliberación fuera hecha por el presidente del tribunal, proceso que fue anulado el 25 de noviembre del mismo año, por tratarse asuntos de mayor importancia, sin embargo, subsistiría la colaboración de la *Cour d' Assises* y los jurados, aumentando el número de éste a 7. El proyecto de reforma de 1941 retoma el principio de colaboración total y a causa del gobierno autoritario la institución fue suprimida, medida apoyada por los siguientes gobiernos.

A pesar de toda esta supresión, en la actualidad la *Cour d' Assises*<sup>86</sup> se encuentra regulado por el código de procedimiento penal en su título I, de su libro segundo, dentro de los artículos 231 a 380. De ahí que el Tribunal este compuesto por 3 jueces, uno como presidente y los otros 2 restantes como asesores, de manera que, el jurado estuviera conformado de 9 miembros en la etapa de juicio y

---

<sup>85</sup> CARDONA MINGUEZ, Elizabeth, *op. cit.*, pág. 115.

<sup>86</sup> CHANTAL SOLARO, Jean Paul Jean, *El proceso penal en Francia*, pág. 32 y ss., [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2525740.pdf>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

de 12 durante el tribunal de apelación, sin olvidar que sus incapacidades, incompatibilidades, dispensas y exclusiones del jurado están reguladas por el mismo código, así el jurado:

- Delibera tomando en cuenta el hecho principal, las circunstancias agravantes, las circunstancias subsidiarias, cada uno de los hechos que constituyen una causa legal de excepción o disminución de la pena;
- Realiza una declaración de inocencia o culpabilidad, de donde requiere una mayoría de 8 votos; siguiendo
- La deliberación de la pena a aplicar requiriendo una mayoría absoluta.

Los cambios acaecidos durante el año de 1996 generaron como consecuencia una reestructuración a la *Cour d'Assises* para pasar a ser denominada *Tribunal d'Assises*, proceso que estaría junto a ella el surgimiento de una segunda instancia, la apelación, dado que en aquella época las determinaciones de la *Cour d'Assises* eran inatacables.

## CONCLUSIÓN

Es así, que el jurado llegó a convertirse a través de los años en un proceso oral puro, bajo la luz de un Estado de Derecho en un sistema acusatorio, donde busca un mejor acceso a la impartición y procuración de justicia penal, en razón a que es el pueblo mismo juzgando a uno de los suyos.

De esta manera, viendo los orígenes del jurado, no cabe duda de que esta institución a pesar de sus grandes críticas, aciertos y desaciertos representa la voz del pueblo de manera directa, democrática y soberana, en la medida de que el Estado no es sino el conjunto de la ciudadanía que decide agruparse y ceder ciertos derechos para crear una persona jurídica como lo es el Estado mismo, garante, protector y salvaguarda de los más íntimos intereses de la colectividad, creó aquel

al jurado popular como una forma directa de intervención popular en los procesos penales.

El origen de esta institución puede tener diferentes aristas, pero, el fin único y esencial es y siempre ha sido reconocer al pueblo como un ente capaz de juzgar a sus pares sin la injerencia de hechos ajenos, única y sencilla mente con la observancia objetiva y fáctica de los hechos que originaron la reunión de un cuerpo colegiado de individuos para juzgar un hecho que la sociedad considera reprochable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ADOPCIÓN DEL JURADO POR**

### **EL SISTEMA JURÍDICO**

### **MEXICANO: 1820-1979**

#### 1 INFLUENCIA DE LA ILUSTRACIÓN

Durante los años independentistas del Gobierno mexicano, la influencia francesa, especialmente las ideas de la ilustración fueron parte fundamental de una estructura de gobierno en nuestro país. La adopción de distintas figuras jurídicas francesas, así como instituciones o sistemas jurídicos de diferentes países, fueron llevados al ámbito jurídico mexicano de donde dio como resultado entre otros aspectos la adopción del jurado popular en México durante los años siguientes a 1820.

La ilustración como uno de los movimientos sociales importantes dentro del pueblo francés y en especial su filosofía con base en la razón fueron ideologías que se difundieron y expandieron a lo largo y ancho del mundo. Países como México, fueron receptores de un Estado democrático y liberal, bajo tres principios, que llevaron a una transformación social. Principios como Libertad, Igualdad, y Fraternidad, constituyeron una forma de gobierno más democrática y representativa. Además, democracia, derechos humanos y legalidad formaron parte de un Estado en vías de desarrollo.

De esta manera, por ejemplo, José Luis Soberanes Fernández mencionó que: ¿Hubo ilustración en el nuevo mundo en estricto sentido?, interrogante que él mismo contesta diciendo que “NO”, sino que fueron varias ilustraciones, y en diferentes momentos<sup>87</sup>. Además, la ilustración fue una filosofía que caracterizó por

---

<sup>87</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento novohispano y la revolución de independencia*, problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho 6, México, 2012, pág. 219, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/4219/421940004009.pdf>> y/o <

un pensamiento filantrópico y secularizador, dentro de una matriz, método o estructura de un Estado liberal.

Los movimientos dados en Inglaterra, Francia, Alemania, España y otros países, dieron pauta para que en el siglo XVIII surgieran ideas que transformarían la vida del Estado mexicano. Así, las ideas de Francisco Xavier Clavijero, Francisco Javier Alegre, Juan Benito Díaz de Gamarra y el propio Miguel Hidalgo y Costilla<sup>88</sup>, entre otros, construyeron un Estado Fuera de la influencia conquistadora, trayendo como consecuencia la independencia y un sistema constitucionalista.

La ilustración representada como una mentalidad o perspectiva distinta a la que se tenía antes de 1789, represento un estandarte fundado en un movimiento con base en la razón, propiedad suprema del hombre<sup>89</sup>, cuyo principal enemigo fue la ignorancia. Además, la ilustración fue considerada como el fin de las edades históricas y el comienzo de una época contemporánea distinta a razón del pensamiento, ya que el intelecto era una luz que ilustra a los hombres y los lleva al conocimiento de la verdad<sup>90</sup>.

La edad contemporánea y la definición que dio Kant revolucionó el pensamiento crítico del hombre, bajo la idea de libertad, debido a que él considero a dicho movimiento como:

La ilustración es la libertad del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su intelecto sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable por que su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro *¡SAPARE AUDE! ¡TEN EL VALOR*

---

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8139/10084>>, [consulta: 13 de septiembre, 2019].

<sup>88</sup> *Ibidem.*, pág. 220.

<sup>89</sup> *Ibidem.*, pág. 221.

<sup>90</sup> *Ibidem.*, pág. 222.

DE SERVIRTE A TU PROPIA RAZÓN!: he aquí el lema de la ilustración<sup>91</sup>.

Así la ilustración generó fenómenos con base en la razón, procesos como la secularización, es decir, la separación entre lo divino y el cuestionamiento de todas las cosas que le rodean al ser humano, fue un conocimiento que se explicó a través de un intercambio de razonabilidad y humanismo.

La limitación de lo sobrenatural por el intelecto no significaba que fuese uno agnóstico, ya que los propios filósofos reconocían la existencia de un Dios, por tanto, la filosofía de Huxley influyó sobre Kant, por consiguiente, expresaba que:

“El agnosticismo no es un credo, sino un método, que se asienta sobre la ciencia, y versa, no sobre lo que el hombre es capaz de conocer, sino sobre lo que es, o no, conocimiento”<sup>92</sup>.

Ello, llevo a Kant como a Voltaire a no emplear dogmas religiosos ni morales para estructurar su entendimiento. La negativa de Dios desde un razonamiento teórico estructuró un sistema moral a través de un razonamiento práctico la existencia de Dios, si bien no existía Dios hubo la necesidad inventarlo en favor de la moral humana. De esta manera, no negaron la existencia de Dios, sino que se apartaron de una idea totalmente metafísica.

La secularización no estuvo en contra de la religión como se vio sino en contra de la iglesia, que empleaba un pensamiento metafísico hacia las cosas, ergo, el clero influenciaba al ser en cuanto tal, impidiéndole el cuestionamiento del origen de las cosas terrenales, así Denis Diderot menciona que “es inútil ¡o supersticioso!, que busques tu felicidad más allá de las fronteras del mundo en que te he colocado. Osa liberarte del yugo de la religión, mi orgullosa competidora, que desconoce mis derechos; renuncia a los dioses, que se han arrogado mi poder y torna a mis

---

<sup>91</sup> KANT, Emmanuel, *¿Qué es la ilustración?*, Filosofía de la historia, trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pág. 25.

<sup>92</sup> VELARDE LOMBRAÑA, Julián, *Raíces del agnosticismo en el pensamiento inglés del siglo XIX*, pág. 91, [en línea], < <https://revistas.comillas.edu/index.php/pensamiento/article/viewFile/4647/4461>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

leyes"<sup>93</sup>, de ahí que la institución del jurado popular fuera apoyada por la iglesia, debido a un origen divino, en razón a que, cuando doce hombres de conciencia pura se reunían la verdad era infalible asociado a los doce apóstoles de la religión cristiana.

Otros aspectos importantes durante el movimiento revolucionario de la razón, fue la introducción del método científico, dado que en la teoría se pudo cuantificar positivamente la información, de ahí que Francia estudiara en sus universidades la legislación comparada durante el periodo de 1832 a 1900 momento en que se dio un congreso mundial de derecho comparado. Otra característica en favor al movimiento fue la felicidad del hombre, determinada en la posibilidad de que éste participara en los avances de su propia comunidad, de ahí que la participación del ciudadano ya no fue únicamente en el ejercicio del voto, sino, además, por primera vez tuvo injerencia dentro de los procesos penales, conformando con ello un jurado popular, que diera la posibilidad de acceder a una impartición de justicia más democrática e igualitaria.

Aquellos cuatro aspectos de la ilustración, junto a la autonomía, igualdad, propiedad privada, solidaridad, autodeterminación política, así como de libertad de conciencia, fueron la esencia del movimiento francés durante los siglos XVII y XVIII, que influyeron para lograr una nación independiente del pueblo mexicano.

De acuerdo con Bernabé Navarro<sup>94</sup>, México paso por tres momentos intelectuales durante ese siglo. El primero, comprendido de 1750 a 1767, años en que el rey Carlos III expulso a los jesuitas, caracterizándose esa época por la introducción de una filosofía moderna europea; el segundo periodo, fue la consolidación de las ideas modernas, durante los años de 1768 a 1790; y, por último, un trance intelectual de 1790 a 1810, momento crucial para México, ya que, lograría su independencia.

---

<sup>93</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op. cit.*, pág. 226; *cf.* CASSIRER, Ernst, *Filosofía de la ilustración*, trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pág. 157.

<sup>94</sup> *Ibidem.*, pág. 234; *cf.* NAVARRO, Bernabé, *Cultura mexicana moderna en el siglo XVII*, México, UNAM, 1983, pág. 22.

Durante ese tiempo, emergió una institución compuesta de filósofos, historiadores, científicos, literarios, asentados en la Ciudad de México, que fue el Colegio de San Ildefonso, quienes presenciaron un rezago cultural contemporáneo. Esta escuela estableció soluciones alternas durante la época moderna, oponiéndose en contra de un método repetitivo dentro de un sistema educativo, favoreciendo en todo momento un sistema activo y práctico a favor del estudiante, despertando en él, el uso de la razón e inteligencia, en aras de hallar la verdad de las cosas. Su determinación fue renunciar a un argumento de autoridad, empleando el razonamiento y basado en una comprobación y experiencia del sujeto. Así cualquier afirmación tenía que estar sostenida por alguna fuente.

Francisco Xavier Clavijero, durante esta época, fue uno de los clásicos, considerado como el primer historiador moderno de México Independiente, influenciado por los estudios de Descartes, Bacon, Newton, Gassendi, Leibniz, Duhamel, Purchot y Franklin. A él, le siguieron autores como Francisco Javier Alegre influenciado por el humanismo, entre otros. Así México fue creciendo a la luz de ideas revolucionarias de la ilustración francesa.

En cuanto al ambiente literario, floreció a un nivel que fue una época dorada para esta corriente, bajo las culturas griega y romana. La filosofía impulsada por el presbítero Campoy, a pesar de la secularización fue apoyada e imitada logrando construir una filosofía propia.

Si bien, la ilustración llevada a México fue humanista, se originó de pensadores cristianos, con ello vino dado aquel significado según Méndez Plancarte como “quien, sin mengua de la filial devoción a la patria, sabe ser y sentirse “ciudadano del mundo”; sin temor al mentís de la engañosa realidad efímera, sabe creer en la inverosímil pero perdurable realidad”<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> MÉNDEZ PLANCARTE, Gabriel, *Humanistas del siglo XVIII*, México, UNAM, 1941, pág. IX, [en línea], < <http://www.cervantesvirtual.com/obra/humanistas-del-siglo-xviii-977229/>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

Finalmente, la ilustración no fue más que una filosofía apoyada en el intelecto del individuo en contra de los rezagos del saber, influenciados en algún momento por una filosofía iusnaturalista.

Es así, que la ilustración llegó a encontrar algunas principales reformas. Reformas que se suscitaron en los delitos y las penas, no sin olvidar la tipificación penal, pero principalmente el principio de legalidad, aportación originaria de Ferrajoli, ya que, dicho principio consistía en que la tipificación legal no fuese considerada únicamente como un medio para castigar, sino que implicase una pesa sobre el legislador, propiamente dicho, una tipificación más clara, precisa y uniforme haciéndola accesible a todo ciudadano, para lograr así fijar una barrera al poder<sup>96</sup>.

La ley se convirtió dentro de la ilustración en una expresión de la voluntad política, dictaminado por la razón, garantizando los derechos humanos, tal y como lo cita Prieto Sánchez, aludiendo a un proyecto anónimo “sólo mediante leyes claras, precisas y uniformes los derechos deben ser protegidos, los deberes establecidos y las acciones dañosas castigadas”<sup>97</sup>.

Además, aspectos como el principio de inocencia, e irretroactividad de la ley estuvieron bajo el amparo de la ilustración, porque, nos llevó a pasar de una racionalidad de la ley a una interpretación de esta, basada por medio de silogismos según Beccaria<sup>98</sup>, trayendo como resultado que la ley fuese el lugar donde residiese la soberanía. Así mismo, en cuestiones interpretativas P. Verri argumentaba que el juez estaba estrechamente separado del legislativo y su función sometida a la ley, si dentro de sus funciones está el legislar, está abandonando sus facultades convirtiéndose en un despótico<sup>99</sup>.

---

<sup>96</sup> Cfr. PRIETO SÁNCHEZ, Luis, *La filosofía penal de la ilustración*, México, D.F., INACIPE, 2003, pág. 42.

<sup>97</sup> *Ibidem.*, pág. 43.

<sup>98</sup> *Ibidem.*, pág. 44-45.

<sup>99</sup> *Ibidem.*, pág. 45-46.

Ello trajo que se pensara como consecuencia directa, que el juez atendiera únicamente a los hechos y fuera un mero aplicador de la ley, en la medida que una ley fuera más clara y precisa, basado en la comprobación de hechos y simplemente dentro de un proceso aplicador, porque, paralelamente podía estar delegada dicha justicia en manos de un jurado, jurado que fue desarrollado en Francia. De esta forma la ilustración defendió los ideales de la figura de un juez natural, bajo una idea popular, instaurando el jurado popular. Así, Diderot apoyado en Filangieri mencionó que para examinar la verdad no se requería más que una buena lógica, sin embargo, argumento empro ya había sido dicho por Montesquieu años atrás dentro de la obra el *Espíritu de las leyes*.

Lo cual, trajo a México a adoptar la figura del jurado popular, con base en ideas liberales que trajo la revolución francesa, implementándolo no de manera constitucional en un principio, pero si a nivel local, en materia de imprenta y donde estuviese asentada esta. De esta manera, nos lleva a establecer un marco temporal sobre el desarrollo de esta institución. Implementación que dio luz a una democracia penal, representativa.

## 2 DELITOS COMPETENCIALES DEL JURADO

La primera regulación del jurado ciudadano fue, en 1820, cuando se fijó la competencia del comité, que de acuerdo con Ovalle Favela<sup>100</sup>, tuvo tres momentos:

- La primera, de 1820 a 1880, en el que conoció de delitos de imprenta;
- La segunda, que fue de 1869 a 1935, en el que la competencia del jurado se extendió a los delitos comunes; y
- La tercera, de 1880 a 1979, en el que reguló los delitos oficiales.

---

<sup>100</sup> OVALLE FAVELA, José, *Los antecedentes del jurado popular en México*, pág. 751, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1526/1784>>, [consulta: 22 de mayo, 2019].

Así, la Ley de Imprenta del 12 de noviembre de 1820, durante el Gobierno de los Virreyes de la Nueva España, bajo la casa de los borbones de Fernando VII, con el sexagésimo segundo virrey Don Juan O'Donojú, fijo la competencia del jurado popular para los delitos de imprenta. Época, en que el fiscal era quien iniciaba el proceso seguido ante el alcalde, presentando aquellas denuncias en las que consideraba que existía algún ataque en contra de las Bases Fundamentales del Imperio, dichos ataques, directos o indirectos de parte de los editores, fueron regulados por el artículo 1o de la Ley de Imprenta.

Más tarde, el gobierno del presidente Benito Juárez, expediría el 15 de junio de 1869, la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, dicha ley amplió la competencia del jurado; proyecto que llegó a ser ley bajo la dirección del Ministro Ignacio Mariscal. De esta forma, ya no solo el jurado conocía sobre delitos de imprenta sino, también, de aquellos delitos comunes, sin embargo, el Estado de Zacatecas ya había puesto en marcha el proyecto tomado por Juárez en 1855.

Tras la victoria de Benito Juárez, Díaz de León presentó un proyecto de Código de Procedimientos Penales, en 1871, código que fue promulgado antes de que muriera Juárez, el 7 de diciembre de ese mismo año y entrando en vigor el 12 de abril de 1872.

De tal suerte que, el jurado fue tomando forma en la expansión de sus competencias, apoyadas tanto por juristas como por legisladores. De ahí que, el Código de Procedimientos Penales de 1880 incorporará dentro de sus emulaciones al jurado nuevamente, trayendo como última reforma competencial los delitos oficiales, con base al artículo 111 de la Constitución Federal, en el que se expidieron dos leyes, la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación como de los Estados, en 1939, proceso que culminó en 1979 con la Ley de Responsabilidad, promulgada el 31 de diciembre de ese mismo año.

### 3 REGULACIÓN DEL JURADO

Durante los años siguientes a la independencia mexicana, México fue influenciado por países como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, no por sus independencias, pero sí, por movimientos que trascendieron en la vida jurídico-político y social de aquellas naciones. Esas ideas dieron pauta para adoptar distintos sistemas. Sistemas que dentro de ellos se hallaba la institución del jurado popular, que a través de la imprenta fue regulado. De esta manera, durante los años de 1820 a 1979 y antes de la reforma penal de 2008, el jurado estuvo presente en nuestra legislación mexicana.

- La primera ley que reguló la figura del jurado popular fue la Ley de Imprenta del 12 de noviembre de 1820, rubricado por Don Fernando VII. Dicha ley contenía nueve títulos, que regulaban la extensión, calificación, penas, responsabilidades, procedimientos en juicio, apelaciones y protección a la imprenta<sup>101</sup>. Posteriormente, la junta provisional gubernativa emitió el 13 de diciembre de 1821, un reglamento provisional que declaraba vigente dicha ley.

Pasaron varios años para que volviera a tocar ese mismo tema, sin embargo, el 14 de octubre de 1828, hubo un cambio al título 7º de la ley de imprenta de 1820, estableciendo en ella los requisitos que debían cumplir las personas para formar parte de las listas recabadas por los ayuntamientos de cada Estado donde estuviese asentada la imprenta.

Entre los años de 1828 y 1840, el jurado tuvo poca trascendencia y resonancia, pero, tiempo después retomó el tema y surgieron tres proyectos: el primero, en 1840, por el que preveía que los delitos de imprenta debían estar a

---

<sup>101</sup> MORALES BECERRA, Alejandro, *La libertad de imprenta en las cortes*, págs. 171-172, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27931/25208>>, [consulta: 23 de agosto, 2019]; NEAL, Clarice, *La libertad de imprenta en nueva España 1810-1820, en México y las Cortes Españolas (1810-1822)*. Ocho ensayos, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 210 y ss., [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5972/17.pdf>>, [consulta: 23 de agosto, 2019].

cargo de una junta de censura; y los dos últimos, del 25 y 26 de agosto de 1842, en donde se ampliaron las competencias ya no únicamente en contra de las Bases Orgánicas del Imperio sino incluso previos ataques en contra de la moral y la religión.

Por tanto, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 15 de junio de 1843, introdujo reformas al jurado dentro de sus competencias, logrando que pudiera realizar calificaciones en dos momentos procesales, es decir, en la acusación como en la sentencia.

Otra regulación fue el Reglamento de la Libertad de Imprenta, de fecha 14 de noviembre de 1846. Esta ley describía las variantes del delito de abuso de la libertad de imprenta, el establecimiento de calificaciones y grados en los que podía cometerse el delito y sus respectivas penas. Delitos que incluso podían ser denunciadas por cualquier persona.

Posteriormente, se dio a conocer la Acta de Reformas Constitucionales del 18 de mayo de 1847; aunque tuvo una vigencia corta y en su lugar se presentó el Estatuto Provisional de la República Mexicana, promulgado el 23 de mayo de 1855, con base al plan de Ayutla, esta acta de reformas regulo los delitos de imprenta a excepción del delito de difamación, sustentando que, el argumento por el que sé dijo que en los delitos de imprenta “debían de ser juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión”<sup>102</sup>, y nada se dijo sobre los delitos de difamación, propiciando que surgiera la Ley sobre Libertad de Imprenta el 21 de junio de 1848. Lo que aquella acta de 1847 excluía, está la retomó, regulando el delito de difamación, pero ya no con la intervención del jurado popular sino por primera vez delegó dicha facultad en el conocimiento de aquellos delitos a los Jueces de primera instancia, así como a los Tribunales de Apelación.

---

<sup>102</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 755.

Por consiguiente, el Decreto Presidencial del 25 de abril de 1853, aunque efímeramente, sustituyó la pena de prisión para aquellos delitos de imprenta, por multas administrativas.

Después, el 28 de diciembre de 1855, con otro decreto presidencial, se suprimió el jurado popular, en los delitos de imprenta, delegando la competencia a jueces de primera instancia y con ello se reemplazó el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846.

➤ En 1855, se delegó el conocimiento de los delitos tipográficos a jueces de primera instancia, el legislador de 1856 estructuró un marco normativo para los delitos comunes, de manera que, aunque por un lado había sido suprimido el jurado en los delitos de imprenta, por el otro se retomaba, comenzando un nuevo sistema, logrando que la participación ciudadana fuese extensiva a un más, es decir, que interviniera en procesos del orden común.

Es así, que, influenciados por la Constitución de Cádiz, de 1812, Ignacio Comonfort comisionó a Mariano Contreras, para que analizará la posibilidad de introducir al jurado popular en los delitos comunes, idea que se llevaría al congreso constituyente del 56-57. Por consiguiente, el jurado regreso, ya no en forma limitativa para ciertos casos, sino, abarcando más de lo previsto para los delitos de imprenta. Aunque, el congreso constituyente rechazó el proyecto, siguió plasmado el jurado popular en el artículo 7º constitucional<sup>103</sup> para los delitos de imprenta<sup>104</sup>.

- Volviendo al tema del jurado popular en los delitos de imprenta, el jurado que había sido sustituido por un juez de instrucción, en 1855, volvería hacer tema de discusión para 1857, ya que el proyecto y dictamen presentado al congreso constituyente de 1856-57, por una comisión de constitución de 16 de junio de 1856, previó en el artículo 14 del proyecto, que en los delitos de imprenta fuese “un jurado quien calificase el hecho y aplicase la ley, bajo la dirección y supervisión del Tribunal

---

<sup>103</sup> *Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1857*, [en línea], <[https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_Mexicana1](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1)>, [consulta: 2 de octubre, 2019].

<sup>104</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 764-769.

de Justicia”<sup>105</sup>; lo característico del proyecto fue que no se discutió si era o no oportuno introducirlo, sino que pusieron más énfasis en la forma de cómo debía de estar regulado.

Habría que decir también, que el proyecto trajo una serie de discusiones entre José María Mata, Isidoro Olvera, Ignacio L. Vallarta y Félix Romero, pero el que más vehemencia tuvo y que aceptó la comisión fue la idea de Francisco Zarco, al mencionar y oponerse al proyecto, debido a que no distinguía entre los dos tipos de jurados y estuviese bajo la dirección del tribunal, tomando en cuenta un sistema escabinado. De esta manera, afirmaba Francisco que debía de existir un jurado que calificase el hecho y otro que aplicase la ley “para que así la defensa no sea una vana fórmula y un jurado pueda declarar que el otro se ha equivocado, porque los hombres que declaren culpable un hecho no lo absolverán después (...)”<sup>106</sup>, además, si el jurado quedaba bajo la dirección del tribunal “pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro con todas sus chicanas, con todas sus argucias; los jurados quedaran confundidos bajo el peso de las citas embrolladas de la legislación (...) y ya no fallarán en nombre de la opinión pública”<sup>107</sup>. En definitiva, el artículo 14 quedó establecida bajo la idea de Zarco de la siguiente manera: “los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”<sup>108</sup>, artículo que formó parte del numeral 7º de la Constitución Federal de 1857.

Otro punto es que, para el 13 de enero de 1857, surgió un proyecto de ley orgánica llamada Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta, por una comisión integrada por el propio Zarco, Guillermo Prieto y Rafael González Páez, sin embargo, no fue discutido y analizado ante el propio congreso; pero dicho Proyecto fue tomado por el Benemérito de las Américas en 1861. Así, el proyecto de Zarco

---

<sup>105</sup> ZARCO, Francisco, *Crónica del congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, pág. 297, [en línea], < <http://www.cervantesvirtual.com/obra/cronica-del-congreso-extraordinario-constituyente-1856-1857/>> [consulta: 25 de septiembre, 2020].

<sup>106</sup> *Ibidem.*, pág.300.

<sup>107</sup> *Idem.*

<sup>108</sup> *Ibidem.*, pág.766.

servió íntegramente para que Benito Juárez emitiera su decreto, el 2 de febrero de 1861, y con ello expidiera la Ley Orgánica de Libertad de prensa, Reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, el 4 de febrero de 1868.

Por otra parte, la regulación del jurado para los delitos comunes que hacíamos mención en líneas pasadas, se hacía más evidente, a pesar de que ya no surgieron acaloradas polémicas sobre el en los delitos tipográficos, de manera que, se pudo trabajar para crear un cuerpo normativo que regulase todos los delitos.

➤ Es así, que, en 1869 Benito Juárez, presidente constitucional por segunda ocasión, durante el periodo de 1867 a 1872, promulgo la Primera Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, el 15 de junio de ese año. iniciativa propia elaborada por el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal. Esta iniciativa creada por Juárez no fue la primera, dado que 14 años antes a la promulgación de la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, el Estado de Zacatecas ya había puesto en práctica el jurado popular en los delitos comunes, en 1855.

Sin embargo, en 1869, se logró ampliar las competencias del jurado. Proceso judicial penal integrado por jueces legos, quienes calificarían el hecho; y jueces letrados, encargados de conducir la audiencia y aplicar la pena; compartiendo con ello la idea de Montesquieu en el que hacía alusión:

En Roma los jueces declaran solamente si el acusado era culpable o no: la pena correspondiente a su culpa estaba determinada en la ley. En Inglaterra. Los jurados deciden si el hecho sometido a ellos está probado o no; si está probado, el juez pronuncia la pena correspondiente al delito, según la ley; para esto con tener ojos le basta<sup>109</sup>.

Cuatro años más tarde, en 1872, mejorarían las competencias del jurado, trayendo consigo un proyecto de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, bajo la dirección de una comisión

---

<sup>109</sup> MONTESQUIEU, *op. cit.*, pág. 116-117.

integrada por Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, M. Silíceo y Pablo Macedo. Proyecto que sirvió de base para la elaboración del Código de 1880. Dicho proyecto atribuía al jurado entre otros casos:

- La represión de todos los delitos comunes no atribuidos a la policía y ceresos;
- Intervención del jurado, en los casos que la corte criminal considerase que las excepciones de incompetencia que extinguían la acción penal promovida por la defensa, terminado el periodo de instrucción, fuesen infundados; además,
- Introducía la protesta a miembros del jurado en la instrucción antes de que se retirasen a deliberar; de igual manera,
- Se intentó precisar las circunstancias exculpantes que la ley de 1869 había omitido;
- La celebración de una audiencia de derecho, después de celebrada la audiencia de hechos ante el jurado, etapa en la que podía alegarse sobre la aplicabilidad del derecho y la pena;
- Accionar al tribunal de casación en contra de la sentencia de la Corte Criminal, únicamente para revisar la legalidad del procedimiento; e
- Introducir el resumen que habría de hacer el juez al jurado antes de retirarse a deliberar.

Por lo cual, en 1880, se expidió el Código Procesal Penal dirigido por Manuel Dublán, Pablo Macedo e Ignacio Mariscal. Lo que lo caracterizó fue que era una copia fiel del Código de 1872 y únicamente fue revisada en dos ocasiones, la primera, en 1873 y la segunda, en 1880.

- Además, el código de 1880, por primera vez y ampliando sus facultades reguló los delitos oficiales, bajo el nombre de “Jurado de Responsabilidad”, al amparo del artículo 111 Constitucional.
- Cabe señalar, que la legislación en materia de imprenta estuvo vigente durante los años de 1868 a 1883, hasta que el 15 de mayo de 1883, se facultó a los Tribunales de la Federación, más aun, a los Tribunales locales el conocer sobre los

delitos de imprenta. Por consiguiente, ello trajo la supresión del jurado popular, influencia que estuvo a cargo del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ignacio L. Vallarta.

➤ Aunque, por una parte, se eliminó al jurado en los delitos de tipografía, siguió estando regulado en la ley para los delitos comunes, por tanto, en 1891, y seguido de los códigos de 1872 y 1880, fue expedida la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, el 21 de junio de ese mismo año, durante el gobierno del General Porfirio Díaz. Dejando abrogada la ley de 1869 promulgada por Juárez. Había que decir también que; años más tarde en 1894 surgiría un nuevo Código Procesal Penal para el Distrito Federal. Código que no fue más que la recopilación de su antecesor.

Sin embargo, en 1903, se le inhibió conocer al jurado los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no estuviese interesada la hacienda pública federal y el delito de bigamia<sup>110</sup>, encomendándoselos a jueces de primera instancia. De modo que, para 1907, el jurado popular únicamente conoció de aquellos delitos cuyas penas máximas no hubiesen excedido de seis años.

Es así como, el 30 de septiembre de 1914, con un decreto que emitió Venustiano Carranza, reorganizaría la administración de justicia en el Distrito Federal. Esta reorganización no tomo en cuenta al jurado, lo que motivo que la Suprema Corte emitirá un juicio de desvalor por el que afirmaba que los juicios por jurado quedaban suspendidos.

- Es necesario recalcar que, aunque en 1883 se suprimió al jurado popular en los delitos de imprenta, volvería a retomarse el tema para 1917 con el afán de acceder a una justicia igualitaria y democrática, entendida como el ciudadano en su máxima actividad, inmerso dentro de un proceso judicial y no simplemente en el liso y llano ejercicio del voto y, considerando al jurado no como la totalidad del Tribunal sino como unos de sus elementos que lo componen.

---

<sup>110</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 779.

De ahí que, el proyecto de constitución de 1917 presentado por el General Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916 retomará íntegramente el artículo 7º de la Constitución Federal de 1857, al decir:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer censura, ni exigir fianza á los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto a la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena<sup>111</sup> sic.

Artículo que fue reformado gracias a las ideas de Zarco, en su artículo 14, aprobado por la Comisión de Constitución, el 20 de noviembre de 1856, añadiendo únicamente lo siguiente “pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como cuerpo del delito”<sup>112</sup>. Motivos que fueron explicados por Múgica:

Los delitos de imprenta no son enteramente iguales que los delitos del orden común; el periodista que trastorna la vida pública, el periodista que ataca la vida privada y la moral, no está en las mismas condiciones que está el que mata, el que roba, el que rapta y los jueces es indudable que estarán con el mismo espíritu jurídico para juzgar esa diversidad de delitos con una misma ley, y es por eso que la comisión ha tenido en cuenta el jurado popular.<sup>113</sup>

De esa manera, Múgica consideraba que el periodista no sólo confronta al gobierno, la vida privada e incluso la moral sino también a la ciudadanía, de ahí que la comisión haya considerado oportuno que el tribunal más competente para juzgar

---

<sup>111</sup> *Constitución de 1857, orden jurídico nacional*, artículo 7º, [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>>, [consulta: 21 de agosto, 2019]

<sup>112</sup> *Diario de los debates del congreso constituyente, período único Querétaro, 21 de noviembre de 1916*, tomo I.- número 1, pág. 341, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD\\_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

<sup>113</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág 762.

los delitos de prensa debía ser el jurado popular<sup>114</sup>. Si bien, esta figura fue regulada de manera federal no lo fue para la Ley de Imprenta del 9 de abril del mismo año, expedida por el propio Venustiano Carranza, puesto que, no contemplo ninguna regulación a la institución. Sin embargo, el proyecto de 1916 fue desechado por 101 votos contra 61.

➤ Es así como el jurado, tras una serie de avenimiento reflejo en el legislador la necesidad de instaurarlo, como una forma democrática, soberana y sobre todo vista como una forma de control hacia el poder, de modo que, el legislador de 1916-1917 contemplo por primera vez y de manera federal en la fracción VI del artículo 20 constitucional la figura del jurado en los delitos del orden común, de la siguiente manera:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías...VI. - Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión”<sup>115</sup>.

- Además, la comisión considero pertinente regular los delitos de imprenta, añadiendo a esta fracción VI lo siguiente: “En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación”<sup>116</sup>.

Esta regulación permitía vislumbrar una nueva forma de enjuiciamiento oral, es decir, representativo, progresista en aras de un mejor Estado de Derecho, haciendo efectiva los principios que hoy prevé tanto la Ley Fundamental como el

---

<sup>114</sup> *Diario de los debates del congreso constituyente, período único Querétaro, 21 de noviembre de 1916*, tomo I.- número 1, pág. 576, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD\\_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

<sup>115</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)>, [consulta: 03 de octubre, 2019].

<sup>116</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 763.

Código Nacional de Procedimientos Penales, que son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, por consiguiente, lo único que hacía falta era perfeccionar el sistema acusatorio y oral que había surgido para llegar hacer pioneros de una administración e impartición de justicia y fuéramos reflejos para otros sistemas; a pesar de que en México no haya nacido originalmente el jurado, como lo hizo Inglaterra, Estados Unidos y Francia, de mejor manera no lo pudo haber dicho la comisión de constitución de 1856-57, por el que introducía una innovación al establecer como garantía en favor del acusado o prevenido el ser juzgado por un jurado a través de un juicio público y breve, a razón de que alegaban “la soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado”<sup>117</sup>. por otra parte, la comisión consideraba que “tomando en cuenta las condiciones prevaecientes de la administración de justicia, si se ensayaba la institución del jurado poco o nada había que perder y sí mucho que ganar”<sup>118</sup>.

Dicho lo anterior, surgirían Leyes Orgánicas como la de 1917, con nueve integrantes en el jurado; con una competencia con base a la pena no menor a dos años de prisión, por lo que conocía de todos los delitos dicho jurado, con excepción de los fijados en 1903 y 1907, puesto que, conocían de ellos los jueces de primera instancia; de esta manera, el proceso ante jurado fue llevado acabó mediante el sistema anglosajón.

Otro ordenamiento de 1919 instruía al jurado a través de un escrito, haciéndole referencia la naturaleza del delito y sus elementos constitutivos, esta reglamentación suprimió los resúmenes que hacía el juez; sin mencionar que podía

---

<sup>117</sup> ZARCO, Francisco, *Historia de congreso extraordinario constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1956, pág. 316, [en línea], < <http://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-del-congreso-extraordinario-constituyente-1856-y-1857/>> [consulta: 25 de septiembre, 2020].

<sup>118</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 765.

establecer atenuantes como agravantes. Además, quedaba abolida la suspensión de la audiencia que realizaba el juez cuando consideraba que un veredicto era contradictorio en forma evidente a las pruebas, por el que lo enviaba al Tribunal de Casación para que lo revisare y en caso confirmativo repusiera el procedimiento ante un nuevo jurado. La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios Federales, del 31 de diciembre de 1928, siguió conservando la misma regulación que su predecesora, con la única salvedad en el aumento de la penalidad de dos a cinco años.

Sin embargo, el Código de Organización, de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales<sup>119</sup>, de fecha 4 de octubre de 1929, suprimió al jurado popular para los delitos comunes; Código elaborado por una comisión cuyos miembros fueron entre otros José Almaraz, Luis Chino Goerne y J. Guadalupe Maynero, este último sostenía que no se suprimiera dicho jurado en el ordenamiento<sup>120</sup>.

Es así, que durante el periodo de 1919 a 1929, y de acuerdo con Ovalle Favela, el jurado popular tuvo un gran desarrollo para juzgar los delitos del orden común, entre ellos juicios polémicos como el asesinato del General Álvaro Obregón; periodo del cual derivaron varios criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte y publicados en el Semanario Judicial de la época<sup>121</sup>.

De modo que, en 1938 y, tras una serie supresiones al jurado, surgieron discusiones doctrinales para presentar una iniciativa de ley regresando al sistema de jurados, por lo que paso a la cámara de diputados para su discusión y aprobación, sin embargo, fue rechazada por la cámara de senadores, de manera

---

<sup>119</sup> *Código de organización de competencias y de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y territorios, 1929*, [en línea], <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4436361&fecha=7/10/1929&cod\\_diario=187002](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436361&fecha=7/10/1929&cod_diario=187002)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

<sup>120</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 782-783.

<sup>121</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El juicio por jurado en las constituciones de Mexico*. 2000, pág. 84-86, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5580/7245>>, [consulta: 21 de julio, 2019].

que, el proyecto no sé vio materializado, pero, siguió reglamentado el jurado popular, en la fracción VI, apartado A, del artículo 20 constitucional.

En efecto conviene subrayar que el Código de Procedimientos Penales de 1934<sup>122</sup>, en sus artículos que va del 308 al 350, reguló el procedimiento del jurado, y antes de la reforma de 17 de junio de 2016 existía en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>123</sup> un apartado denominado Título Quinto. Del Jurado Federal de Ciudadanos, y aun así siguió estando en el artículo primero, fracción VII, Así como en el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplaron también al jurado popular, este último, hasta antes de la reforma penal de 2008. De modo que, deja ver que la institución del jurado popular debió de permanecer pese a las críticas generadas en su contra, debido a que, sino surgió en México la institución, si llegó a implementarse y con ello pudo, con el paso del tiempo, perfeccionarse un sistema de justicia penal acusatorio garantista bajo la luz de un debido proceso y observancia de los derechos humanos, a través del jurado popular.

- Retomando las competencias que seguían y correspondían al jurado con base al código, de 1880, éste, también reguló los delitos oficiales, bajo el nombre de jurado de responsabilidad y pese a la inestabilidad que tuvo el jurado, siguió estando presente en el procedimiento correspondiente a responsabilidades de servidores públicos. De suerte que, en 1939, la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, reguló ambos fueros y con ello retomar al jurado, porque era indispensable su subsistencia para realizar una justicia justa sin injerencia de extraños a dicho jurado.

Desgraciadamente fue restringido el jurado popular en la reforma al artículo 111 Constitucional, expidiéndose una nueva Ley de Responsabilidades, promulgada el 31 de diciembre de 1979, marco legal que sufrió modificaciones

---

<sup>122</sup> *Código Federal de Procedimientos Penales, 1934*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP\\_orig\\_30ago34\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_orig_30ago34_ima.pdf)>, [consulta: 24 de septiembre, 2019].

<sup>123</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_130420.pdf)>, [consulta: 20 de septiembre, 2019].

trascendentales que dejó aún lado al jurado mexicano y cesó la participación activa de la ciudadanía, dejando de regularse los delitos oficiales, sustituyendo las penas por una especie de infracciones políticas o administrativas, es decir, destitución, inhabilitación y suspensión. Sustitución que se dio por un órgano encargado de determinar las infracciones para que, a su vez, fuesen enviados a jueces de instrucción e impusiesen la sanción correspondiente, y a pesar de todo, continuó el jurado plasmado en la fracción VI, apartado A, del artículo 20 constitucional.

## 4 SUSTITUCIÓN DEL JURADO

El jurado ciudadano no siempre simpatizó con aquellos para quienes pensaron que la impartición de justicia debía estar en manos del Poder Judicial, especialmente en jueces letrados, expertos en derecho y no así en jueces legos, pero si el jurado respondía a aquellas exigencias de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, oralidad y objetividad con base a las pruebas que analizaba el jurado, ¿Por qué no siguió desarrollándose?, dado que la democracia es un concepto que deviene de ciudadanía, y, sí el pueblo no cuenta con una participación activa dentro de un Estado, la democracia queda en simples palabras.

A pesar de tener una idea democratizada dentro de la administración de justicia penal, el jurado fue desplazado con la Ley de Imprenta, en 1848, por el que se reguló y argumentó diciendo que: los delitos de difamación serían juzgados por jueces de primera instancia y no podrían intervenir en aquellos delitos el jurado popular<sup>124</sup>. A esta sustitución, le siguió la ley de 1855 y la reforma constitucional del 15 de mayo de 1883, trayendo la sustitución del comité ciudadano en los delitos de imprenta por Tribunales de primera instancia y de apelación.

Otra batalla perdida se daría en 1903, con la Ley de Organización Judicial en el Distrito Federal y Territorios Federales, por la cual, excluyó de la competencia

---

<sup>124</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 756.

del jurado los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los casos en que no estuviese interesada la hacienda pública federal y bigamia.

Esta limitación de competencias continuó, hasta las reformas del 12 de diciembre de 1907, por las cuales, únicamente conoció de aquellos delitos en cuya pena no excediese los seis años. A pesar de la limitación de competencias que presentó el comité ciudadano en 1903 y 1907, no logró discutirse posteriormente, de ahí que el decreto presentado por Carranza el 30 de diciembre de 1914, por el que reorganizó la administración de justicia en el Distrito Federal, no incluyó nada respecto del jurado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el comité había quedado suprimido. El retroceso que tuvo la procuración e impartición de justicia no impidió que fuese retomado el tema por el Constituyente de 1916-1917.

Posteriormente, se dejó de implementar la institución del jurado popular, el 4 de octubre de 1929, en el Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, por ello, el jurado dejó de conocer aquellos delitos del orden común.

Finalmente, el 31 de diciembre de 1979, en una nueva ley de responsabilidad el jurado ciudadano dejó de tener aplicación e injerencia dentro de un proceso penal e inaplicable, pero siguió estando contemplado constitucionalmente y fue hasta la reforma constitucional de 2008 que se suprimió al jurado popular, pese a su gran y pequeño desarrollo que trajo durante los años de 1919 a 1929. Siguiendo esta misma línea de investigación, si durante los años de 1919 a 1929 el jurado tuvo gran relevancia y desarrollo dentro del proceso judicial mexicano ¿por qué no! siguió estando tal institución en lo que refiere a delitos comunes y únicamente se buscara el perfeccionamiento, en vez de estar cambiando de sistemas a capricho de unos, que sólo traen como consecuencia una inestabilidad a la justicia mexicana.

## 5 PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL JURADO

Las publicaciones que realizaban los autores, editores e impresos en los periódicos estaban sujetas a calificación por parte del fiscal, por lo que antes de ser difundidos los medios impresos aquellos tenían el deber de enviar un ejemplar a la autoridad para que fuese analizado, es decir, ver si no existía algún ataque en contra de las bases del imperio.

Si el fiscal consideraba que no se actualizaba algún delito en contra de las bases del imperio, el ejemplar era devuelto y difundido. Por el contrario, si existía ataque alguno, el fiscal realizaba la denuncia ante el alcalde, quien previo sorteo, conformaba el jurado de acusación.

La conformación de las listas estaba a cargo de los ayuntamientos, dentro de las capitales de cada Estado donde se encontrase la imprenta. De manera que, el ayuntamiento tenía la obligación de conformar los padrones y deber de los ciudadanos en registrarse. Estas listas eran publicadas cada año, el 31 de diciembre, por lo que se realizaban cuatro padrones para los trimestres del año venidero.

El proceso de registro consistía en satisfacer todos y cada uno de los requisitos que fijase la ley de imprenta, así como las leyes de 1820, 1821, 1828, 1843, 1846, 1857, fijaron requisitos como:

1. Ser mexicano por nacimiento;
2. Estar en el ejercicio de sus derechos;
3. Saber leer y escribir;
4. Contar con un capital de \$4,000 (cuatro mil pesos) o ingresos de \$600 (seiscientos pesos) dentro del Distrito Federal o de \$ 1,000 (mil pesos) fuera del Distrito Federal;
5. Edad de 25 años;
6. No ser tahúr o ebrio consuetudinario; además,

7. No ser empleado o funcionario público, médico e incluso miembro de la iglesia.

De manera que, las personas que cumplían con los requisitos, previa revisión del Gobernador o de la primera autoridad política donde estuviese la imprenta eran sacadas seiscientas personas, de manera que para 1880 aquel número había aumento a ochocientos. Como resultado del sorteo se conformaban cuatro listas de ciento cincuenta personas para el número de trimestres del año que posteriormente fueron dos listas en un periodo semestral, por lo que daba como resultado los seiscientos seleccionados.

Dentro de la secuela del proceso, existía la recusación, por el cual le concedía al imputado una exclusión de hasta un número de 12 personas para que los desestimase, sin expresión de causa y si llegaban a existir dos imputados, ellos tenían el deber de ponerse de acuerdo para no sobrepasar un número de 24 personas. A su vez, la recusación sin expresión de causa era realizada dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación que se les hacía a los integrantes de la lista. Vencido el plazo estaba la recusación, pero, con causa, con el tiempo el número de personas recusadas disminuyo a 6 miembros de la lista.

Resueltas las recusaciones y excusas por parte de los ayuntamientos, eran publicadas las listas con ciento cincuenta integrantes para cada trimestre del año. Llevándose a cabo un sorteo para que en cada trimestre existiese una lista nueva. De manera que, al terminar el proceso los registros eran enviados a cada uno de los juzgados criminales.

Una vez conformado el jurado de acusación, con un número de 11 miembros, número que varió durante los años, el alcalde tomaba juramento del comité, bajo los términos siguientes:

¿Juráis desempeñar fielmente el encargo que os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si está o no fundada?<sup>125</sup> (sic).

Posteriormente al acto de juramento se nombraba a un presidente y secretario. La función del jurado de acusación dentro de la audiencia pública únicamente consistía en escuchar a las partes, estudiar la denuncia y al imputado, concluido el debate se retiraba a deliberar de manera secreta y aislada. La deliberación era de una mayoría absoluta, por lo que, si declaraba infundada la denuncia, el procedimiento concluía. Caso contrario, era si consideraba fundada la denuncia, porque, el alcalde remitía el asunto al juez instructor o de primera instancia, quien esté a su vez, se encargaba de iniciar o complementar la averiguación; en su caso librar la orden de aprehensión o suspendía la venta de los ejemplares. Si la defensa promovía la “excepción de incompetencia” o alguno que extinguiese la acción penal y la corte fallaba declarando infundados los motivos expuestos por la defensa el jurado conocía del asunto de lo contrario no intervenía el jurado.

Una vez que llegaba el asunto ante el juez de primera instancia, se procedía a conformar al jurado de sentencia, previo sorteo hecho 3 días antes de la audiencia y recusación que hacían las partes. Conformado el jurado definitivamente con 12 miembros y elegidos de entre de ellos a un presidente y secretario, el juez de primera instancia procedía a tomar protesta al jurado en los siguientes términos:

“¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos a las notas de calificación expresadas en el artículo 3o. de la ley de libertad de imprenta?”<sup>126</sup>. (sic)

---

<sup>125</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 753.

<sup>126</sup> *Idem.*

De manera que, en la audiencia que se desarrollaba ante el juez instructor regían los principios de publicidad, oralidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediatez. Así, dentro del proceso, las partes eran:

- El fiscal, sindico o cualquier persona que realizare la denuncia;
- El imputado, su defensor;
- El jurado; y
- El juez.

De modo que, el proceso iniciaba en el siguiente orden:

1. Comenzaba con la lectura del expediente sumario, con el objeto de que escuchare el imputado la acusación que obraba en su contra;
2. Se le hacía del conocimiento al acusado que estaba dentro de su derecho contradecir la acusación y las pruebas;
3. Durante el curso de la audiencia, todos los testigos debían de ratificar sus declaraciones y en el proceso eran exhortados para que todos y cada uno de ellos pudiesen ampliar sus declaraciones.

En esta etapa existía la réplica por parte del acusado, el interrogatorio y conainterrogatorio;

4. Posteriormente, seguía con los alegatos de apertura, un resumen claro y sistemático de las pruebas aportadas;
5. Concluía con un alegato final, llamado conclusiones, de lo que a juicio de las partes había quedado probado y evidenciado.

Durante el desarrollo de la audiencia estaba prohibió citar leyes, ejecutorias y escritos, con el fin de que no sirvieran para la conducción del jurado. Por eso, el desenvolvimiento de los interrogatorios y conainterrogatorios se debían formular en términos claros y precisos, sin ambigüedades.

6. El juez realizaba una recapitulación, resumen que fue suprimido en 1919, y que hacía para el jurado;
7. Concluido la recapitulación, el juez realizaba una serie de preguntas que debía resolver el jurado, con base a los siguientes términos de acuerdo con Ovalle Favela:

- ¿El procesado es culpable o no del hecho criminal por el que se le incoó ?;
- ¿Existen las circunstancias agravantes del hecho?; y
- ¿Existen las circunstancias atenuantes al hecho?

8. Después de haber hecho las preguntas, el juez volvía a tomar juramento bajo los términos siguientes:

¿Protestáis a cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van a someter, conforme a vuestra sola convicción personal, sin consulta más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución puede caber al procesado, y sin dejaros de mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?<sup>127</sup>

El cual, el jurado debía de responder “protesto el cargo con mi honor y conciencia”<sup>128</sup>

En tanto el jurado deliberaba a puerta cerrada la audiencia permanecía suspendida.

Dentro de la deliberación a puerta cerrada, el presidente del jurado sometía a votación todas y cada una de las preguntas formuladas por el juez. La votación era por una mayoría absoluta, sin embargo, el número de votación varió de acuerdo con la ley aplicable en su tiempo. De esta forma, el número de votaciones a favor o en contra de cada pregunta era asentada al margen junto a la firma de cada integrante del jurado, lo que permitía que hubiera transparencia y sobre todo ya no existiría como refiere Beccaria “...sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desgraciado con que el infeliz mira al superior”<sup>129</sup>, sino, sería el propio pueblo juzgando a un miembro de su comunidad.

---

<sup>127</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 772

<sup>128</sup> *Idem.*

<sup>129</sup> CESARE, Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pág. 36-37, [en línea], < <https://e->

9. Hecha la deliberación, el jurado regresaba a la sala de audiencia para continuar con el procedimiento, de modo que, era el presidente quien debía lectura al dictamen sometido a consideración del jurado y votado con imparcialidad;
- Si el jurado encontraba no culpable al acusado, se daba por concluido el asunto, dejándose en inmediata libertad a la persona. Por el contrario, si determinaba que era culpable el acusado, el juez procedía a determinar la pena, en razón a la ley fijada al caso en concreto,
10. A su vez, el dictamen era entregado al juez para que emitiese la sentencia respectiva aplicando el derecho establecido en la ley, con base a lo referido por Montesquieu, que a la letra dice:

... En Inglaterra, los jurados deciden si el hecho sometido a ellos está probado o no; si está probado, el juez pronuncia la pena correspondiente al delito, según la ley; para esto, con tener ojos le basta<sup>130</sup>. (sic)

Así, el juez contaba con un tiempo de 24 horas para emitir la sentencia con la pena aplicable al delito, notificándole la noticia al sentenciado y así, enviando exoficio el expediente para que el Tribunal verificare el cumplimiento de la sentencia.

En caso de que hubiese alguna contradicción u omisión el juez regresaba el dictamen al jurado para que volviesen a reunirse en secreto y aclararan lo solicitado por él o en caso de que el juez encontrase alguna ilegalidad durante el procedimiento suspendía la audiencia y solicitaba la reunión de un nuevo jurado para que estudiase la culpabilidad o no del acusado. Por consiguiente, con la exposición final del veredicto la función del jurado quedaba concluida.

---

archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\_beccaria\_hd32\_2015.pdf?sequence=1>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

<sup>130</sup> MONTESQUIEU, *op. cit.*, pág. 117.

11. En cuanto a la inobservancia de alguna formalidad dentro del procedimiento o no llegase a aplicar la pena establecida, procedía el recurso de apelación ante el Tribunal, y si el *ad quem* fallaba a favor del recurrente el Tribunal ajustaba la pena; o en su caso reponía el procedimiento.

Con el proyecto de 1857, a diferencia del proyecto de 1846, trajo consigo una innovación trascendental, ya que, en él determinó que las decisiones del jurado fueran inapelables. Para lo cual, el procedimiento realizado en los delitos del orden común como en los de imprenta no vario sustancialmente. Proceso en contrario, tuvieron los delitos oficiales, dado que el jurado era quien calificaba el hecho y pronunciaba la sentencia de derecho.

## 6 IDEOLOGÍAS RESPECTO AL JURADO

El conjunto de ideas defensoras del jurado popular y aquellos que se opusieron a la institución durante los años de 1820 a 1979 generaron dos corrientes diferentes que sirvieron para vislumbrar aspectos estatistas y sociales dentro de un sistema penal. Aquellos que veían al jurado como una solución democrática al problema de la impartición de justicia fue sustentada con el argumento que con base a León Olea debió de referir a que el jurado “debería tener un objetivo superior, psicológico y restaurativo, es decir, una catarsis donde la sociedad se pueda reconciliar, a través de la justicia...”<sup>131</sup>, se vio absorbido por una ola de jerarquía burocrática, que impidió la permanencia del comité en nuestro sistema de justicia penal. Trayendo como consecuencia la implementación de un sistema inquisitorial

---

<sup>131</sup> LEÓN OLEA, Bernardo María, *El nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal. Proceso penal y ejecución de sanciones. Entre la verdad y la eficacia de la política criminal*, volumen III, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Consejo Editor H. Cámara de Diputados, 2013, pág. 193, [en línea], < <http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/fiscal/22.pdf>>, [consulta: 8 de octubre, 2019].

o mixto durante los años posteriores a la implementación, desarrollo y supresión del jurado popular.

Las ideas que plasman diferentes autores sirven para ver su oportuna o no, implementación al sistema penal en vigor, como un marco de referencia a los capítulos siguientes; además, porqué tuvo que eliminarse al jurado popular del sistema penal mexicano. Es así, que se elabora un cuadro dividiendo las diferentes reflexiones en contra y a favor del jurado, para un mejor análisis.

### **Oposiciones conservadoras al sistema por jurado.**

- En 1855, en la exposición de motivos del decreto presidencial que reemplazo el Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846, por el que suprimió la intervención del jurado, se dijo:

*Ha creído que mientras la nación vuelve a entrar en un orden radical, es más conveniente para la sociedad y para los mismos escritores públicos, que los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta se sigan por los jueces ordinarios; que además de estar fuera del círculo político, lo cual les da más independencia para fallar, están sujetos a responsabilidad, circunstancias de que por su propia índole carece el jurado.<sup>132</sup>*

- Cuando fue presidente Ignacio L. Vallarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, crítico el artículo 7° de la Constitución de 1857, considerando que:

---

<sup>132</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 756; *cfr.*, *Legislación mexicana, colección completa de las leyes, decretos y circulares, que se han expedido desde la consumación de la independencia tomo que comprende de enero a diciembre de 1955*, México, Imprenta de Juan Navarro, 1855, págs. 649-50.

*la creación de un fuero, de un tribunal especial (para juzgar los delitos de imprenta), no se aviene con las exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio de igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen este principio.*<sup>133</sup>

- Durante el proyecto presentado por la Comisión de Constitución de 1856-1857, por el que se presentó una nueva garantía potestativa de parte del acusado el ser juzgado por un juez o jurado, Ignacio L. Vallarta se pronunció en contra argumentando que:

*Es imposible que el pueblo sea de por sí juez, lo mismo que no puede ser legislador. Luego, si ese pueblo nombra sus jueces permanentes o no permanentes, letrados o legos, jurados o únicos, los mismo que nombra a sus legisladores y a sus gobernantes, ese juez, letrado, permanente y único no está en pugna con los elementos de la democracia, no es un elemento disímulo y heterogéneo que se oponga a la esencia de esa forma de gobierno, no es, sin fin, un juez que vicie en su origen el gobierno del pueblo*<sup>134</sup>.

Además, creía Vallarta que:

*Las instituciones no se importan en un país con la finalidad que se hacen viajar las modas. Yo creo que aquellas instituciones que, más que otras, se rozan directamente con el pueblo, descansan en el espíritu público de los ciudadanos y tiene su raíz en las costumbres, no pueden llevarse al pueblo que no les prestan esas costumbres en que se apoyen.*<sup>135</sup>

<sup>133</sup> *Ibidem.*, pág. 761; cfr. VALLARTA, Ignacio L., *Votos*, México, Imprenta y Litografía de Ireneo Paz, 1896, t. III, pág. 224; *Amparo pedido contra los actos de un juez común que procesa al acusado por delito de difamación*, promovido por Teresa Fuentes Gonzales, resuelto por Vallarta, en la Suprema Corte, el 15 de julio de 1882, parte 1 y 2, tomo III-IV, México, 1894-97, págs. 189-201, [en línea], < [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436\\_C/1080073510\\_T3/1080073510\\_56.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436_C/1080073510_T3/1080073510_56.pdf) > y < [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436\\_C/1080073510\\_T3/1080073510\\_57.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436_C/1080073510_T3/1080073510_57.pdf) >, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

<sup>134</sup> *Crónica del congreso extraordinario, cit.*, pág.501.

<sup>135</sup> *Ibidem.*, pág.504.

Así mismo, citó Vallarta a Mittermaier para sostener su postura acerca del jurado, manifestando las condiciones en las que debía de prevalecer la institución:

*Las instituciones políticas y el grado de cultura de una nación son, ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor. Para que esta institución pueda arraigarse necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos, capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos: necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces y cuya educación esté bastante adelantada para que en cualquier estado de la causa pueda encontrarse en su seno un número suficiente de jurados imparciales.*<sup>136</sup>

A pesar de ello, Zarco, escribió:

¡Otra batalla perdida! ¡Otra reforma frustrada El juicio por jurados fracasó ayer en la Asamblea Constituyente porque no es tiempo de que nuestro pueblo goce de esta garantía! Tal vez, lo sea cuando todos los ciudadanos sean jurisconsultos.<sup>137</sup>

Viendo los distintos pensamientos de los antes mencionados juristas, llegó a una conclusión concreta que no debió de haberse suprimido el jurado constitucionalmente sino este perfeccionarlo logrando así la impartición de la justicia correctamente. En consecuencia, a lo anterior, lo único que lograron fue un retroceso a la justicia.

---

<sup>136</sup> *Ibidem.*, pág. 505.

<sup>137</sup> *Ibidem.*, pág. 499.

**Ideales fundados en la soberanía del pueblo recaídos en la democracia penal dando como resultado el jurado popular.**

- El proyecto y dictamen presentado al Congreso Constituyente de 1856-1857, por la Comisión de Constitución, del 16 de junio de 1856, en que fue discutido el artículo 14<sup>138</sup>, José María Mata, afirmaba que:

*El jurado será la garantía de la libertad del pensamiento porque no representa las pasiones del poder, sino la conciencia pública, y, si el poder se hace perseguidor y quiere saciar su odio en la prensa, el jurado no será su instrumento, sino que, por el contrario, pondrá a la conciencia del público en antagonismo con el poder y le ofrecerá mil desengaños.<sup>139</sup>*

- En la lectura del proyecto de Ley Orgánica de la Libertad de Imprenta, elaborado por Guillermo Prieto, Rafael González y Francisco Zarco<sup>140</sup>, durante el Congreso Constituyente 1856-1857, expresaron los motivos sobre la implementación del jurado, aseverando que:

*es el complemento de la imprenta porque es la expresión de la conciencia calificando la opinión, velando por la moral, custodiando el sagrario de la vida privada; porque es el espíritu juzgando al espíritu, y esa es la causa de que la clasificación sea vaga, porque la comisión creyó que el jurado se le debían hacer únicamente explicaciones, marcarle puntos de partida, para que, en sus deliberaciones, fuese la más ingenua expresión de la conciencia independiente.<sup>141</sup>*

---

<sup>138</sup> *Ibidem.*, pág. 306 y ss.

<sup>139</sup> *Ibidem.*, pág. 312.

<sup>140</sup> *Historia de congreso extraordinario, cit.*, págs. 1193 y ss.

<sup>141</sup> *Ibidem.*, pág. 1193-1194.

Debe agregarse que la elaboración del proyecto fue tomada de leyes anteriores, por lo que la más liberal resultó ser la Ley de Imprenta de 1846, como se expresa en su exposición de motivos:

*Recorriendo las diversas leyes que se han dictado en México sobre la libertad de la prensa, la comisión encontró que la ley Lafragua, que rigió en 1846, es sin duda la más liberal, la más filosófica de cuantas se han expedido; por lo mismo, ha aprovechado mucho de ella, esencialmente en cuanto a los procedimientos de los jurados, y hace esa pública manifestación, porque así lo reclaman la imparcialidad y la justicia.*<sup>142</sup>

- El proyecto de 1856-1857, por el que establecía como una novedad la garantía hacía el acusado la posibilidad de ser juzgado por un juez o por un jurado, la comisión apelo a:

*La soberanía del pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas, no se comprende, ni siquiera se concibe sin la institución del jurado.*<sup>143</sup>

De ahí que, la comisión considero que “si se ensayaba la institución del jurado popular poco o nada había que perder y sí mucho que ganar”<sup>144</sup>, además:

*En vano se repite que la ignorancia del pueblo es un obstáculo para el establecimiento del sistema de jurados. En todas partes se ha ponderado y exagerado lo mismo, olvidando que al instituir el jurado no se trata sino de la evidencia de un hecho, para cuya calificación basta siempre el sentido común, guía mucho más segura que el saber de un juez, acostumbrado a querer encontrar culpables por todas partes. Y si nuestra administración de*

---

<sup>142</sup> *Idem.*

<sup>143</sup> *Ibidem.*, pág. 316.

<sup>144</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 765.

*justicia diera perfectas garantías para el castigo del culpable, para la inmunidad del inocente, para la breve sustanciación y término de los procesos, pudieran tener razón los enemigos del jurado. No entrará la comisión en el examen de los infinitos males de que adolece nuestro absurdo sistema criminal, pues que son notorios, innegables... Las causas criminales son eternas, las cárceles están siempre llenas de malhechores, las penas son tardías y estériles, los crímenes y delitos, en lugar de disminuir, se aumentan... El bien de la sociedad exige que por lo menos se intente una reforma, y ninguna como el jurado es más conforme y adecuada a las instituciones que profesamos.*<sup>145</sup>

Por lo cual, el diputado Guillermo Langlois, sostuvo que:

*la historia de la institución de los jurados es la historia de la libertad civil de los ingleses. Gracias a esta institución la nación inglesa ha sido por más de tres siglos la más libre de las monarquías y la que ha servido de modelo a los demás pueblos que buscan su felicidad después de haber destruido y precipitado de sus tronos a los déspotas que los oprimían. Tal ha sido la eficacia, la lozanía y el imponderable vigor de los jurados que, a pesar de los grandes elementos con que cuenta la aristocracia y el monarca, su ilustración y el influjo de las demás naciones vecinas esclavizadas, no se ha logrado conmovier su libertad, que en tanto sólidas bases reposa.*<sup>146</sup>

Más aún, Langlois apelaba:

*En un país en que dos de las divisiones del supremo poder tienen su origen en el pueblo, la tercera debe reconocer también la misma fuente.*<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> *Historia del congreso extraordinario, cit.,* pág. 317.

<sup>146</sup> *Crónica del congreso extraordinario, cit.,* pág. 497; e, *Historia del congreso extraordinario, cit.,* pág.739.

<sup>147</sup> *Ibidem.,* pág. 498; *ibidem.,* pág. 740.

- El proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, el 1° de diciembre de 1916, reproducía íntegramente el artículo 7° de la Constitución de 1857, de manera que Múgica explicó los motivos por el que la comisión llegó a tal postura de regresar al texto de 1857:

*Los delitos de imprenta no son enteramente iguales que los delitos del orden común; el periodista que trastorna la vida pública, el periodista que ataca la vida privada y la moral, no está en las mismas condiciones que está el que mata, el que roba, el que rapta, y los jueces es indudable que tampoco estarán con el mismo espíritu jurídico para juzgar esa diversidad de delitos con una misma ley, y es por eso que la comisión ha tenido en cuenta el jurado popular.*

*la comisión cree que el tribunal más adecuado, que el tribunal más competente para juzgar de los delitos de prensa, debe ser el jurado popular.*

148

- En 1917, la Comisión de Constitución explicó las razones por las cuales en su artículo 20, fracción VI, quedaba planteada la posibilidad como garantía del acusado, optar ser juzgado en juicio público por un jurado popular o por un juez, añadiendo en la misma fracción que los delitos de imprenta cometidos por la prensa en contra del orden público y la seguridad exterior o interior de la nación serían juzgados por un jurado:

*El periodista, al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injurias, difamación o calumnias; al censurar las instituciones, podrá señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el Poder público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del Poder Público. Además, no podrá*

---

<sup>148</sup> Diario de los debates, cit., pág. 576.

*asegurarse que durante algún tiempo pueda la Administración de Justicia, quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces puedan tener independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos, es indudable que un grupo de ciudadanos estarán en mejor situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer como obligatorio el Jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la prensa, que fue el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictamen, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a Jurado, sino sólo los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior o interior de la nación.*<sup>149</sup>

Por otra parte, la comisión de constitución expuso los motivos por los cuales el Congreso Constituyente de 1916-1917, aprobó el artículo 111, en adición al proyecto presentado a Venustiano Carranza, a través del cual regulo los delitos oficiales siempre juzgados por un jurado popular:

*la comisión, comprendiendo la gran importancia que tiene el problema de la responsabilidad de los funcionarios y la necesidad de cambiar por completo las bases del sistema actual, que ha venido a nulificar radicalmente la responsabilidad de los funcionarios y empleados, ha creído que, para juzgar, nadie mejor que el pueblo mismo, el cual por experiencia propia conoce el manejo de dichos empleados y puede, a ciencia cierta, dar su resolución. Por este motivo se establece que los funcionarios y empleados públicos, cualquiera que sea la pena en que incurra, serán juzgados por el jurado popular.*<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> *Diario de los debates, cit.,* pág. 8.

<sup>150</sup> *Diario de los debates, cit.,* pág. 425.

Es indudable que, siempre debe de prevalecer en la impartición de la justicia el jurado popular para evitar males en las sentencias en el que se condena a un inocente o se absuelva a un culpable.

## CONCLUSIÓN

La ilustración, filosofía fundada en la razón y que hizo mutar a México de un Estado conservador en un Estado democrático; La delimitación tiempo espacio que Ovalle Favela dio al jurado popular, entre 1820 a 1979; y desde la primera regulación del jurado en nuestro país, así como la sustanciación del procedimiento, ha denotado como resultado la existencia de un sistema mixto con tendencias inquisitivas o acusatorias a lo largo de estos años, fundiéndose un sistema acusatorio a inicios de 1917 como nos lo dice Sergio García Ramírez, en su obra *La constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, ha dejado con ello una huella en nuestro país la entrada en vigor del sistema de jurados en México.

El jurado, a través de los delitos de imprenta, de los delitos comunes y de responsabilidad de servidores públicos, a denotado a lo largo de los años un avance y a la vez un retroceso en la administración de justicia, que, por distintas opiniones a favor o en contra del jurado ha dejado una clara tendencia a favorecer en gran medida y a veces por una mínima mayoría la repercusión que hubiese tenido tal institución y más aún el sistema penal si se hubiese dejado el jurado popular y con ello el sistema acusatorio, ergo, basta mencionar lo que la comisión de constitución del 56-57 dijo respecto a ello, “si se ensayaba la institución del jurado popular poco o nada había que perder y si mucho que ganar”<sup>151</sup>, expresión extensiva al método acusatorio y así ver si era eficaz o ineficaz dicho jurado.

De esta manera, nos adentramos en el capítulo tercero, apartado que como se verá en su momento, era mejor, mejorar o perfeccionar el sistema de jurado

---

<sup>151</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, pág. 765.

popular que traíamos ya y que fue mal interpretado por juristas, que estar cambiando de sistema, para así, evitar muchas reformas y llegar al 2008, con una falsa apreciación de que a raíz de la reforma en materia penal el 18 de junio de 2008 surge el nuevo sistema penal acusatorio y oral, pero, sin la existencia del jurado.

# **CAPÍTULO TERCERO**

## **EL SISTEMA PENAL**

### **ACUSATORIO Y ORAL**

#### **EN MÉXICO**

## **1 JUSTIFICACIONES GENERALES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO**

El sistema penal acusatorio y oral se debió entre otros aspectos, a una fallida implementación de un sistema mixto con tendencia inquisitiva que encubrió un proceso radical a la par del surgimiento de los derechos humanos y el tema de un respeto irrestricto del debido proceso que hacían ver la ineficiencia e ineficacia no garante de los operadores y órganos encargados de la justicia para aquellas personas que acudían ante un órgano jurisdiccional en busca de justicia y del que en vez de llegar a una resolución justa y equitativa se convertían y convierten en victimarios de una institución corrompida por la corrupción, tráfico de influencias, dádivas o regalías y la delincuencia organizada que presiona al juzgador con su libertad o vida para obtener su libertad, entre otros aspectos.

La existencia de aquellos entes del Estado y el alto índice de delincuencia que azotaba no solo al país sino a casi todo el mundo, hizo que se intentase y lograrse una nueva visión garantista en un proceso penal trayendo como consecuencia el surgimiento del sistema acusatorio oral del que ahora nos vemos inmersos y experimentamos porque aún no tenemos la certeza de que sea el idóneo, y ello, porque hace poco tiempo, mejor dicho meses, surgió un proyecto de reforma que se presentaría el 15 de enero de 2020 en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y que fue pospuesto para el 1 de febrero del mismo año, fecha en que comenzaría el periodo ordinario de sesiones, en él se hace mención de un retroceso al sistema penal inquisitivo, el cual no tiene mucho que se suprimió, y eso porque dicho anteproyecto según la versión de varios expertos en la materia es a

tentadora contra la presunción de inocencia, la legalidad del procedimiento, así como las garantías del justiciable, permitiría la confesión a base de tortura, inclusive el arraigo, y todo ello porque el sector social se manifestó en contra del alto índice de delincuencia, los feminicidios, la creciente inseguridad, cosa no novedosa y del que hasta la fecha se hace una lucha desde las trincheras de ambas partes. Es así como, en vez de avanzar hacia delante ahora lo hacemos hacia un lado, porque, quienes detentan algún factor de poder según Ferdinand Lasalle, en su obra ¿Qué es una Constitución?, son los que cambian de parecer de acuerdo con sus intereses. Es por eso, por lo que expongo a la par como una visión general el por qué se quiso llegar a un sistema acusatorio y oral en los siguientes puntos.

## 1.1 JUSTIFICACIÓN E INICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL Y ADVERSARIAL EN AMÉRICA LATINA

La implementación del proceso penal acusatorio y oral en México, fue debió a la democratización que tuvo el sistema judicial latinoamericano originadas bajo dos posturas socialistas, en primer lugar, una crisis en la justicia penal que repercutió como segundo aspecto en los derechos humanos. Justicia penal que se vio frustrada al no cumplir los objetivos por el cual fue diseñado.

El incumplimiento de los objetivos del sistema procesal penal mixto, fue expuesto a la luz de varios seminarios llevados a cabo en gran parte de Latinoamérica, quienes tras varios estudios a los marcos jurídicos procesales de algunos países en materia penal, llegaron a la conclusión de una evidente deficiencia normativa tanto sustantiva como adjetiva, una falta en la policía y el ministerio público e inclusive en algunos sectores de la administración de justicia, en el que la vigencia de modelos de justicia penal inquisitivos o mixtos, con tendencia inquisitiva, hacían ver la falacia de un Estado de Derecho que respetara los pactos internacionales de derechos civiles. Una corrupción arraigada en los investigadores del delito, administradores e impartidores de justicia, que generaba un incumplimiento a las garantías de un debido proceso, proceso reformador que

se evidenció a la luz de un alto índice de inseguridad nacional para los ciudadanos, dando como resultado una reforma procesal penal en algunos países del continente.

Es así, que varios organismos internacionales<sup>152</sup> vieron como una oportunidad la situación en que se hallaban algunas naciones latinoamericanas para cambiar sus sistemas procesales penales y con ello favorecer el respeto a los derechos humanos, haciendo evidente un Estado de Derecho mutable y no conservador.

Lo que generó una reforma, creando un sistema procesal penal acusatorio adversarial, por que el anterior sistema mixto que encubría a un sistema inquisitivo, traía como consecuencia una violación reiterada a los derechos humanos, violaciones del que expresaba Zaffaroni:

Puesto que, en los procesos penales del mundo real, aunque se establezcan garantías formales todos los días, existen violaciones a los derechos humanos, actos que violentan al justiciable. Razón que llevo a los países Latinoamericanos a diseñar un proceso acusatorio garantista adversarial<sup>153</sup>.

Todas estas observaciones, de acuerdo con Vargas Viancos, primer director del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), vinculado a la Organización de Estados Americanos (OEA), el proceso de reforma del sistema de justicia en Latinoamérica se debió a que a partir de 1980 comenzaría a concertarse la recuperación democrática perdida en manos de un Estado inmutable<sup>154</sup>. Todo ello para consolidar una democracia penal.

---

<sup>152</sup> Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID o NID); Organización de las Naciones Unidas, a través del programa de Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD); Instituciones no Gubernamentales (ONG); Estados Unidos de Norteamérica, como país donante, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID).

<sup>153</sup> ZAFFARRONI EUGENIO, Raúl, *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos*, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España; México, Porrúa, 2000, pág. 18.

<sup>154</sup> VARGAS VIANCOS, Juan Enrique, *La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica*, pág. 25, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2486/9.pdf>>, [consulta: 7 de octubre, 2019].

Como hemos dicho, el objetivo de esta reforma Latinoamericana fue cambiar el sistema dejado por los colonizadores e implantar un sistema adversarial y oral. De ahí que, estas fueron algunas razones por la que se abrió la discusión, análisis e implementación de un sistema procesal penal acusatorio, dando como resultado que países como Argentina, en 1991, Guatemala, en 1994; Costa Rica, en 1998; Venezuela, en 1999; Chile y Paraguay, en 2000; Bolivia y Ecuador, en 2001; Honduras y Nicaragua, en 2002; Colombia y la República Dominicana, en 2005; Perú, en 2006, hayan implantado un sistema acusatorio y oral en aras de salvaguardar los derechos humanos y un debido proceso, para resolver con justicia y equidad.

De esta manera, México, venía rezagado al no formar parte de los Estados latinoamericanos reformadores de un sistema penal de corte acusatorio que desde 1991 se venía dando. Es así como, el Estado mexicano, tras una serie de financiamientos internacionales y estudios elaborados fue como introdujo aquel sistema en los Estados de Nuevo León, Chihuahua, Oaxaca, y otros Estados de la República Mexicana, gestación que comenzó a partir de 2004 hasta llegar a una reforma constitucional, el 18 de junio de 2008, por el que se estableció un sistema acusatorio y oral como una de las garantías reconocidas bajo el artículo 20 constitucional.

## 1.2 JUSTIFICACIONES NACIONALES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

El derecho penal desde sus inicios ha sido una de las materias con más sensibilidad a la hora de hablar de justicia y equidad, la constante delincuencia que azota el país, el índice de criminalidad, el constante abatimiento a la delincuencia organizada y el alto índice de impunidad no ha sido tema de hace pocos años. Así, por ejemplo, el Código de Hammurabi, el cual aseguraba una convivencia colectiva pacífica y hacia frente a las transgresiones violentas para con el derecho; la ley del talión que por mucho tiempo a subsistido como una forma retributiva de dar a cada

quien lo que corresponde dentro de un proceso penal, han sido ejes centrales para fijar entre otros aspectos una preocupación para el Estado como garante de una paz social, lo que provocó una reforma constitucional en 2008, basado en el principio de progresividad de la ley

Otros aspectos, son los escenarios procesales anterior a la reforma de junio de 2008, que han dejado en claro la poca protección que se tenía, ejemplo de ello era la víctima como uno de los actores principales<sup>155</sup> dentro de un proceso penal; la búsqueda del fiscal por reestablecer el orden social; la defensa del inculpado por librarse del delito; el juez por querer encontrar reos<sup>156</sup>, ha dejado como consecuencia el desproteger a la víctima dejándola fuera del proceso debido a que no ha tenido una intervención activa en el proceso y únicamente se ha limitado a ser considerada como una fuente de prueba a través de su testimonio o ser un elemento formal del delito como sujeto pasivo<sup>157</sup>, lo cual ha traído como una de las justificaciones una nueva reforma procesal, protectora, garante para todos los intervinientes en el proceso, con el fin de restituir los derechos tanto para el inculpado o vinculado a proceso como para la víctima u ofendido del delito, ya que era éste a quien el juzgador dejaba sus derechos a salvo en sentencia para que los hiciera valer en juicio civil ¿y quién los hacía valer? casi nadie hacía valer ese derecho, posteriormente paso a ser oficioso y hoy es responsabilidad del juzgador de reparar dichos daños y perjuicios que pudiera sufrir la víctima u ofendido en sentencia del juicio penal a solicitud del fiscal de la adscripción.

Hay que mencionar, sin embargo, las violaciones procesales que se tenían durante la secuela de un juicio por el que no se observaban los principios básicos

---

<sup>155</sup> Debido a que en la trilogía procesal penal únicamente figuraban el ministerio público, el inculpado y su defensor y el juez dentro de un proceso, haciendo que la víctima únicamente pudiera coadyubar con el ministerio público, pero no podía litigar por su parte.

<sup>156</sup> CESARE, Beccaria *op. cit.*, pág. 36-37.

<sup>157</sup> El monopolio del Ministerio Público de decidir si investigaba o si ejercitaba acción penal, era potestativo de él y la víctima no disponía de algún derecho para oponerse, no fue sino hasta 1995 que se le dio la oportunidad a la víctima de impugnar el ejercicio de la acción penal, ello con base a un criterio jurisprudencial 114/2000, así, amplió la posibilidad del sujeto pasivo en tener reducidamente una participación dentro de un proceso.

de un debido proceso y que únicamente originaban una mala procuración y administración de justicia y por ende una falta procesal que perjudicaban no solo al justiciable sino a todo aquel que busca la reparación integral del daño.

Es así, que desde la vida independiente de México poco o mucho se ha tratado de avanzar en una mejor medida para garantizar un respeto irrestricto a los derechos humanos y un debido proceso justo y equitativo de los intervinientes del proceso penal. Ejemplo de ello ha sido la adopción del jurado popular en 1820, para los procesos tipográficos; para los delitos del orden común o para los delitos cometidos por funcionarios o empleados de la federación, del que fue adoptó un sistema procesal penal de corte anglosajón y del que ahora está presente como un nuevo modelo de justicia con diferente matiz, que vio en él un avance democratizado dentro de un proceso la participación activa de la ciudadanía, haciendo evidente la mutación de un estado inmutable a un Estado de Derecho garante de los derechos procesales como una forma de cambiar un sistema dejado por los colonizadores a un sistema de corte garantista y adversarial.

Otra motivación que tuvo la reforma fue el monopolio del ministerio público y el juez dentro de la investigación y ejecución, ya que, el hecho y el derecho recaían en el propio Estado lo que provocó fallas estructurales dentro de la procuración y administración de justicia monopolizado por organismos encargados para tal fin. Más aún, la falta de capacidad dentro de los administradores e impartidores de justicia, el índice de corrupción creciente e impunidad, fueron influyentes para la colectividad el no denunciar un hecho constitutivo de delito y ello por la falta de credibilidad de los encargados de las propias instituciones del Estado, lo que provocó que se intentara reformar el sistema procesal penal.

De manera que, el constante incremento de violencia de la delincuencia organizada (carteles) en un contexto internacional se vio desquebrajado ante un Estado de Derecho del pueblo mexicano. El establecimiento de políticas públicas y seguridad pública han sido poco eficaces para combatir el daño causado por ello, de tal suerte que, la toma de decisiones políticas, la ejecución de acciones coordinadas dirigidas a hacer frente a las amenazas de la delincuencia ha sido de

muy poca ayuda llevando a que la seguridad interior de la nación se vea ultrajada por una mala organización-funcional que solo ha traído el menoscabo del Estado Democrático, causando que la gobernabilidad democrática afecte al desarrollo económico, social, cultural y de justicia en nuestro país; impidiendo mejorar la administración y procuración de justicia.

Es así como, teniendo en cuenta todos los aspectos que podrían influir a una reforma en materia de justicia penal la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, en México, elaboró en el año 2003 un diagnóstico sobre la situación actual en que se hallaban los derechos humanos en México. de suerte que, en el numeral 11, detallo lo que posteriormente vendría a ser retomado por los legisladores para establecer una reforma constitucional al sistema de justicia penal, sustituyendo el sistema mixto de corte inquisitivo por un sistema acusatorio y oral, de la siguiente manera:

#### SISTEMA DE JUSTICIA

11. Promover una profunda transformación en el sistema de justicia, que garantice el Estado de derecho en todos los órdenes, que comprenda el reconocimiento del derecho de las víctimas; el abandono del modelo de enjuiciamiento penal inquisitorio; la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes en conflicto con la ley; la incorporación de una justicia penitenciaria y el acotamiento de la justicia militar a su ámbito propio; así como la ampliación del alcance protector del juicio de amparo. Asimismo, que unifique en el poder Judicial de la Federación los órganos jurisdiccionales que están en el ámbito del poder Ejecutivo, incluyendo los tribunales laborales, administrativos, agrarios y militares.<sup>158</sup>

Sin omitir que existía y prevalece todavía la mala y deficiente investigación de los delitos de parte del fiscal, dando como resultado la

---

<sup>158</sup> *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2003, pág. 8, [en línea], < [https://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/8diagnosticoCompleto.pdf](https://hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf)>, [consulta 30 de octubre, 2019].

impunidad y el avance de la delincuencia como observamos en los medios de comunicación.

Ahora bien, el análisis del que detalló el Alto Comisionado de Naciones Unidas, en México, al describir genéricamente los vicios del que adolecía el sistema penal anterior con el fin de adoptar un sistema acusatorio y oral, fue:

#### 2.1.1.1 Adopción de un sistema penal acusatorio.

La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el cual el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados. La necesidad de la adecuación del sistema penal a un modelo acusatorio ha sido reconocida por diversos organismos no gubernamentales nacionales, que han manifestado que se debe adoptar un modelo “en el que tanto el inculpado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculpado y, en su caso, el sentido de la sentencia,” sobre la base de los medios probatorios aportados por las partes, mismos que deben tener un valor igual. Adicionalmente, un sistema acusatorio implica el establecimiento de juicios orales, públicos, concentrados y adversariales.<sup>159</sup>

Dicho lo anterior y años más tarde, tras una serie de estudios por distintas organizaciones nacionales e internacionales, se planteó la posibilidad de enfrentar un nuevo reto para la procuración y administración de justicia, un reto que llevaba consigo velar por la seguridad de la justicia que demandaba un país al que se le ha

---

<sup>159</sup> *Ibidem.*, pág. 43.

estigmatizado como violento, injusto, parcial, corrupto y con poca confiabilidad en los encargados de las instituciones, para que cumpliera con todos y cada uno de los objetivos planteados por la ineficacia del anterior sistema procesal por el que velará por un respeto a los derechos humanos y un debido proceso. De esta manera, se llevó a cabo un proceso reformador a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, perfilándose así una reforma penal acusatorio y oral, en el año 2008, retornando así al sistema de corte anglosajón.

## 2 EL INICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO

En un estudio generalizado del modelo acusatorio y oral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, tenemos que contemplar que el sistema predominó a inicios de 1917<sup>160</sup>, a pesar de que algunos autores han “Rotulado”<sup>161</sup>, como diría Sergio García Ramírez, términos como sistemas inquisitivos, acusatorio o mixto en el sistema penal; y más aún, antes de 1917, también, se tenía un sistema acusatorio a raíz de la independencia de México e ideas de la ilustración. Así, en la gran mayoría de las últimas décadas se ha tenido un sistema mixto con tendencia a veces a elementos inquisitivos o acusatorios, que han sido mal interpretado por algunos juristas, ya que han entendido que nuestra Ley fundamental ha transitado de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, en 2008.

Por ello, cabe señalar, con base a García Ramírez por el que retoma lo expresado por Diego Valadez y Héctor Fix-Fierro, ambos del Instituto de

---

<sup>160</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016, pág. 35-44.

<sup>161</sup> *Ibidem.*, pág. 43.

investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que “ya no existe la Constitución de 1917”<sup>162</sup> que se tenía, sino que “ahora contamos... con una nueva y diferente Ley Fundamental, no con una solamente reforma”<sup>163</sup>.

Por otra parte, si la Constitución es nuestra Ley Fundamental, ¿En dónde reside, como diría Ferdinand Lassalle, los factores reales de poder en nuestra Constitución?, esta pregunta llevaría muchas críticas, pero, como dijo Diego Valdez en el periódico Reforma, el 31 de enero de 2016, “hemos pasado de una constitución del pueblo, a tener una de la élite gobernante, y luego -ahora- de la élite económica internacional”<sup>164</sup>(sic). Así que, entre 1917 y 1993, existieron pocos cambios en materia penal, y que, a partir de 1994, según Sergio García Ramírez, en su obra “la constitución y el sistema penal: 75 años (1940-2015)”, “los cambios han sido muy abundantes”<sup>165</sup> en el sistema penal, ya sea según él, cambios democráticos o vinculados a una orientación autoritaria<sup>166</sup>.

De modo que, la implementación del actual sistema que enmarca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, fue una adopción de una técnica de toda América Latina, a raíz de 1980, y del que se retomó el ideal democrático para determinar con base a estudios internacionales y nacionales la internación de un sistema acusatorio y oral que de manera gradual como todo experimento se fue llevando a la práctica hasta cubrir en su totalidad y de manera federal lo que en algún momento fue una prueba y error la implementación del sistema acusatorio y garantista adversarial. De tal suerte que,

---

<sup>162</sup> *Ibidem.*, pág. 31.

<sup>163</sup> *Idem.*; cfr. GARCÍA RAMÍREZ, “*algunos temas actuales en la constitución mexicana: reforma y reformas*”, en GALEANA, Patricia (coord.), *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticos*, México, siglo XXI, Editores/Senado de la República, LXI Legislatura, 2010, pp. 283 y ss.; retomado por CARPIZO, Jorge y CORAL B. Arriaga (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pág. 179 y ss., [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743>> y <<file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Temp/algunos-temas-actuales-en-la-constitucion-mexicana-reforma-y-reformas.pdf>>, [consulta: 1 de octubre, 2020].

<sup>164</sup> *Ibidem.*, págs. 32.

<sup>165</sup> *Ibidem.*, pág. 33.

<sup>166</sup> *Idem.*

fijamos aquellos aspectos que dieron origen de manera nacional la implementación del método acusatorio y oral.

## 2.1 PREVIO A LA REFORMA PENAL DE 2008

Después, de la independencia mexicana, en 1810, el legislador, especialmente el constituyente, estuvo más interesado en separar al Estado naciente del Estado colonial de la metrópoli, por lo que, el legislador se ocupó más de las instituciones políticas y de su forma de gobierno que de la normatividad civil, penal, procesal<sup>167</sup> y de todas las materias del derecho público como privado. Lo que conllevó a la legislación en especial en materia penal a verse rezagada hacía una perfilar reforma de un sistema penal acorde a los tiempos. Ejemplo de ello, fue el veracruzano Fernando J. Corona, en 1869, que elaboró varios proyectos en materia civil, penal y adjetiva<sup>168</sup>, proyectos que intentaron por lo menos avanzar hacia un sistema penal acorde a las necesidades de un Estado mexicano, sin embargo, y a pesar de ello y aunque el Estado de Veracruz suprimiera la pena de muerte, constituyendo un avance social para México, no fue relevante para los demás ordenamientos.

Así, la constitución de Apatzingán, en 1814, destacó el artículo 23<sup>169</sup>, legalizando y racionalizando el sistema penal bajo las ideas de Beccaria, Bentham y la Declaración del Hombre y del Ciudadano, en 1789, al referir que la ley sólo podía decretar penas muy necesarias teniendo en cuenta el delito y la utilidad social.

Por su parte, la Constitución de 1824, en su sección VII, Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración

---

<sup>167</sup> *Ibidem.*, pág. 46.

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán, 1814*, [en línea], <[http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Decreto-constitucional-para-la-libertad\\_Apatzinga%CC%81n-1814.pdf](http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Decreto-constitucional-para-la-libertad_Apatzinga%CC%81n-1814.pdf)>, [consulta: 13 de marzo, 2020]

de justicia, por lo que respecta a los artículos 145 a 156<sup>170</sup>, establecieron reglas generales en la administración de justicia, específicamente fue un catálogo de derechos penales carente de derechos humanos. Con ello, vino años después una Constitución fundada en los derechos fundamentales, derechos enumerados desde el artículo 1 hasta el artículo 29, denominados de los derechos del hombre<sup>171</sup>, es decir, la Ley Fundamental de 1857, que contuvo varias reglamentaciones en materia penal fruto de un constituyente popular que contribuyó a precisar íntegramente el tipo de sistema penal que tenemos hoy y que sirvió de base para elaborar la actual Constitución que nos rige. Así, la Constitución de 1917, enmarcó un sistema acusatorio, sistema que hasta el propio Sergio García Ramírez reconoce y contextualiza<sup>172</sup>, exponiendo el método acusatorio desde 1917, en donde cuyas características residieron en el: principio de legalidad; sanción jurídica; cuerpo de justicia; debido proceso; medidas cautelares; ordenes punitivos especiales o especializados y actos de autoridad, tutela de derechos y garantías individuales<sup>173</sup>.

Consideramos ahora, la implementación de un nuevo sistema de justicia procesal que atrajo la mirada del Estado mexicano, método garantista adversarial, procedimiento que venía implementándose en gran parte de Latinoamérica, refiriéndose de esta manera García Herrera:

En América Latina, en los últimos años, se ha presenciado un cierto despertar en el tema de la justicia. Los actuales aires democráticos están transformando los sistemas, logrando remover aunque por ahora incipientemente, los paradigmas que por siglos les habían servido de cimiento. Ahora ésta es abordada desde nuevas

---

<sup>170</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824*, [en línea], <<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Federal-de-1824.pdf>>, [consulta: 13 de marzo, 2020]

<sup>171</sup> *Constitución Política de la República Mexicana, 1857*, [en línea], <<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Poli%CC%81tica-de-Me%CC%81xico-1857.pdf>>, [consulta: 13 de marzo, 2020]

<sup>172</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, pág. 43 y ss.

<sup>173</sup> *Ibidem.*, págs. 35 y ss.

perspectivas con resultados más que adelantadores. En este sentido, es que la mayoría de los países latinoamericanos han dado inicio a importantes reformas legislativas como de infraestructura operativa y material, para resolver sus problemas en materia de justicia.<sup>174</sup> (sic)

De esta manera, al ser México un país democrático, federal y representativo y sobre todo un Estado de Derecho vio en ese nuevo modelo una solución para hacer frente a las constantes violaciones procedimentales y de derechos humanos, el alto índice de delincuencia, el aumento de criminalidad, la fuerte impunidad, la corrupción de los sistemas de procuración y administración de justicia y el desempleo, una oportunidad para cambiar su sistema penal que era ya arcaico y ortodoxo para un siglo del que los derechos humanos se hacían más evidentes.

Así, al mismo tiempo que se evidenciaba la mutación de un sistema de corte no garantista a uno garantista, se realizaron estudios por mejorar el sistema inquisitivo creando grupos de trabajo para analizar la viabilidad de que el pueblo mexicano adentrarse gradualmente en algunas entidades federativas a un sistema de corte acusatorio y oral.

Exploremos un poco la cronología reformista Constitucional de 1917, por consiguiente, esta comenzó el 18 de junio de 1921<sup>175</sup>, por lo que, entre 1917 y 2017 han existido 233 decretos de reformas, decretos que en su mayoría fueron en más de un solo artículo, 733 artículos. De esta forma, García Ramírez, en marca que fue a partir de 1947 cuando comenzaron las reformas en materia penal; por lo que, entre 1994, después de recuperar la democracia penal, en 1980, y el 31 de enero de 2016, existieron 22 reformas en materia penal, modificaciones que incluso él mismo pone en comparación con la constitución de 1857, por el que sólo hubo 6 modificaciones en un periodo de 34 años, es decir, entre 1874 y 1908. Ahora bien, si ponemos como ejemplo a la Constitución de los Estados Unidos de América, de

---

<sup>174</sup> GARCÍA HERRERA, Catarino, *Consejo de la judicatura y juicio oral penal en Nuevo León, temas selectos*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2011, pág. 110, [en línea], <<http://www.pjenl.gob.mx/cj/Publicaciones/5.pdf>>, [consulta 31 de octubre, 2019].

<sup>175</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, pág. 58.

1787, únicamente a sufrido 23 enmiendas, enmiendas que, desde la declaración de derechos, denominada *Bill of Rights* ratificada, en 1791, hasta la *Vigésima séptima* enmienda ratificada, en 1992, ha permanecido casi intocable, y si esto fuera una competencia México llevaría el primer lugar en modificaciones a su constitución, ya que, ha sido uno de los países con más reformas a su Ley Fundamental en el mundo, por lo que ha pasado de ser una constitución rígida, en cuanto a su artículo 135, a ser considerada como una Constitución flexible totalmente, y ya ni hablamos de los códigos penales, que durante el porfiriato y hasta el siglo XX han existido diferente códigos.

De esta manera, y con base a Sergio García Ramírez en su obra ya menciona, se describen algunas reformas a que hemos hecho alusión en líneas anteriores<sup>176</sup>:

<b>Reformas que a partir de 1994 se han dado con motivo de una reforma en materia penal</b>	
<b>Año</b>	<b>Contenido general.</b>
1994	Poder judicial y Ministerio Público
1996	Normas de procedimiento y seguridad pública
1999	Disposiciones procesales
2000	Derechos de la víctima y el ofendido
2001	Cumplimiento de pena
2004	Seguridad nacional
2005	Corte penal Internacional; conocimiento de delitos federales por autoridades comunes, tráfico de drogas al menudeo; abolición de la pena de muerte y justicia para adolescentes
2008	Reforma procesal penal (cambio de sistema)
2009	Ley general en materia de secuestro; disposiciones transitorias al régimen de menores de edad en conflicto con la ley penal
2011	Derechos humanos y reinserción social; trata de personas

<sup>176</sup> *Ibidem.*, pág. 57-59.

2012	Delitos contra periodistas, derecho a la información y libertad de expresión, así como de imprenta
2013	Legislación procesal y ejecución penal única
2014	Fiscalía general y Código Nacional de Procedimientos Penales
2015	Sistema nacional anticorrupción; Normatividad en justicia penal para adolescentes; leyes generales para la persecución de diversos delitos
2016	Ciudad de México (teniendo injerencia en el ordenamiento penal)

De esta manera, y mientras tanto se trabajaba por una reforma integral de seguridad y de justicia a nivel federal, Nuevo León, como uno de los Estados de la República Mexicana implemento el nuevo modelo garantista que hacía frente a todo ese mal que aquejaba no solo a la ciudadanía sino también al propio Estado.

Ello trajo como significado un financiamiento de organismos nacionales e internacionales, así como de aportaciones científicas como académicas del que se vio favorecido el Estado de Nuevo León, logrando que desde junio de 2004 incluyera la oralidad a sus procesos penales como un principio, a pesar de que fue muy difícil desprenderse de un sistema escrito por uno de tal magnitud que hiciera evidente los principios de inmediatez y contradicción.

De tal forma, Catarino enmarco los postulados que el legislador local vio en el nuevo prototipo de justicia penal:

imparcialidad, competencia e independencia del juzgador; juicio oral público, concentrado y contradictorio celebrado ante un juez o jurado; igualdad procesal; presunción de inocencia; derecho a ser juzgado en plazo razonable; derecho a una debida defensa; inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas y la prohibición de doble juzgamiento penal por los mismos hechos.<sup>177</sup>

Hecho que logró un acercamiento del Estado de Nuevo León y por supuesto a México a un movimiento Latinoamericano modernizador de un sistema procesal

---

<sup>177</sup> *Ibidem.*, pág. 6.

garantista acusatorio y oral, implementando procesos más eficientes y eficaces para una óptima procuración y administración de justicia, haciendo transparentes las labores de los operadores jurídicos, adecuando un nuevo modelo procesal penal a un Estado de Derecho y sobre todo democratizado.

Por supuesto que, Nuevo León no sería el único Estado en el que se implementaría esa nueva técnica, ya no únicamente fue esa entidad federativa considerada como pionero de la implementación del sistema acusatorio y oral sino que, también los Estados de Chihuahua y Oaxaca materializaron dentro de sus códigos procesales una nueva forma garantista en 2007, en otras palabras se intentó hacer frente a un proceso que consideraba al imputado como objeto y no sujeto de derechos, del que la víctima no era reconocida como una de las partes dentro de la trilogía procesal y del que las violaciones al debido proceso eran el pan de cada día.

De esta manera, la implementación de un sistema acusatorio y oral en toda la República fue paulatinamente gradual hasta que en el año 2008 fue elevado a rango constitucional en el artículo 20 el establecimiento de un sistema oral, dándose a conocer una reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2.2 REFORMA PENAL DE JUNIO DE 2008

Sergio García Ramírez, hace un análisis generalizado acerca de la ambigua reforma penal de 2008 y él refiere que aquel decreto trajo consigo lo que llama garantismo y autoritarismo, corrientes que vinieron a coexistir a través de una “transacción”<sup>178</sup> y del que para bien o para mal trajo aquella reforma, dando como consecuencia que el Congreso de la Unión aprobara en el año de 2008 la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal por el que se implementó el

---

<sup>178</sup> *Ibidem.*, pág. 75.

sistema acusatorio y oral, tras publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, reformas que dieron significado a un cambio en la vida jurídica del Estado mexicano consistente en la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal<sup>179</sup>, creando un nuevo modelo de justicia procesal penal garante de los derechos humanos.

Los favorecedores de tal modificación constitucional vieron en ella un “nuevo paradigma” en la justicia mexicana aludiendo a juicios orales y con ello a un sistema acusatorio; reforma que entre otros aspectos derivó de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>180</sup>, comenzando así un nuevo sistema penal mexicano, sin hacer a un lado claro la gran injerencia que tuvo América Latina en especial Chile, en el Código Procesal Penal modelo de Iberoamérica<sup>181</sup> y Estados Unidos, ergo, como García Ramírez refiere los juicios orales fueron calificados de diversa manera, en razón a que se convirtieron en juicios por audiencias, mal entendido por algunos y catalogado como adversarial, derivado del “*adversary system*”<sup>182</sup>. Sin embargo, la reforma fue un hecho y con ello trajo cambios como los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, perfil que fue a raíz de aquella reforma a una justicia restaurativa sustentada en la Ley Fundamental, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada, en 2014. Estas observaciones modificatorias a la Constitución Federal, trajo un encuentro catalogado por el mismo Sergio García entre la justicia y la economía, trayendo entre otros aspectos un golpe en la regulación del procedimiento abreviado y las formas de terminación anticipada,

---

<sup>179</sup> *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], <<https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=06&day=18>>, [consulta 31 de octubre, 2019]

<sup>180</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, págs. 77.

<sup>181</sup> *Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica*, [en línea], <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence>>, [consulta: 27 de marzo, 2020].

<sup>182</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, pág. 76.

evidenciándolo él mismo con el “*Plea barganing norteamericano*”<sup>183</sup>. Así, el procedimiento garantista fue exclusivamente para “casos controvertidos y crímenes graves”<sup>184</sup>, sin embargo, la reforma penal de 2008 trajo innovaciones sustantivas como adjetivas.

En otras palabras la reforma contemplaba en cada artículo novedades, tales como, orden de aprehensión expedido sólo por autoridad judicial, un juez de control como garante de los derechos del justiciable y de la víctima, en el artículo 16; el establecimiento de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, en el artículo 17; restricciones a la prisión preventiva, utilizándose solo como medida extrema y por un tiempo muy corto, establecido en el artículo 18; la fijación de 72 horas para la detención ante autoridad judicial, la limitante para el ministerio público de solicitar prisión preventiva únicamente cuando otras medidas no sean suficientes, el plazo para al auto de vinculación a proceso, en su artículo 19; el establecimiento del nuevo proceso penal acusatorio y oral y los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, presunción de inocencia, así como los derechos del imputado y de la víctima, fijados en el artículo 20 constitucional; la delegación de la investigación de los delitos al ministerio público y a la policía, contemplados en el artículo 21; la prohibición de realizar penas inusitadas, artículo 22; la facultad del legislador para establecer leyes generales que establezcan el tipo penal, sus sanciones a los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, y demás delitos graves, así como legislar para crear leyes que permitan coordinar a los tres órdenes de gobierno Federal, Estatal y Municipal, establecidos en el artículo 73, fracciones XXI y XXIII; otros aspectos importantes fueron el mando de la policía preventiva bajo el presidente municipal en función con la Ley de Seguridad Pública Estatal, en la fracción VII del artículo 115 constitucional y el establecimiento autónomo para regirse por sus propias leyes a los miembros de las fuerzas armadas, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos así como a miembros de las corporaciones policiacas.

---

<sup>183</sup> *Ibidem.*, pág. 79.

<sup>184</sup> *Idem.*

Lo que, supuso una visión garantista, protectora y legitimadora para establecer una nueva cultura jurídica, reforma del que Benítez Treviño Humberto se manifestó, diciendo que ello trajo “cambios importantes en el sistema de seguridad y justicia”<sup>185</sup>; puesto que, el cambio de un sistema represivo a un sistema garantistas implicó una impartición de justicia pronta, expedita y sobre todo fue un proceso elevado a rango constitucional, que vio en él, a un Ministerio Público como órgano garantista en la reparación del daño, juicios ágiles a través de la oralidad, una presunción de inocencia para el imputado, considerado como derecho humano, un juez de control garante en el desarrollo de la investigación y protector de la víctima, en el que evitara vulneraciones a los derechos de las personas. De ahí que, la reforma haya sido trascendental fijando una participación ciudadana y el acercamiento de las instituciones a la ciudadanía, como refirió Natarén Nandayapa, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

La reforma del 18 de junio de 2008 es una reforma profunda, una reforma que no pretende ser un parche y que va más allá de esos debates entre el 99 y 2000 y que implica más que el cuerpo del delito, pretende ser una reforma integral, que implique una nueva manera de ver la función de todos los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal.<sup>186</sup>

Esta reforma incorporada como derecho humano y garantía prevista en el artículo 20 constitucional de establecer un sistema procesal penal acusatorio federal, dado que dicho sistema había venido implementándose ya en varias entidades federativas, fue gradual su implementación como lo estableció el párrafo segundo del segundo transitorio:

---

<sup>185</sup> BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, *El nuevo paradigma del sistema de seguridad y justicia penal en México*, pág. 121, en GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, *El sistema penal acusatorio en México, Reforma Penal 2008-2016*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Noviembre, 2016, [en línea], <<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>>, [consulta: 27 de marzo, 2020].

<sup>186</sup> *Ibidem.*, pág. 123.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.<sup>187</sup>

Ello, estableció un tiempo al parecer razonable de ocho años para implementar el nuevo modelo de justicia, con base, al primer párrafo del segundo transitorio que a la letra dice:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.<sup>188</sup>

Es así como, a partir del año 2008 se dejó atrás el sistema mixto de corte inquisitivo y pasamos a una cultura anglosajona. Método del que para unos fue novedad pero que en nuestros capítulos primero y segundo establecimos la influencia que tuvo Inglaterra, Francia y Estados Unidos como fuentes primarias en un sistema de corte acusatorio y oral, de donde la intervención popular consecuencia de un Estado de Derecho democratizado que lo fue a través del jurado popular dentro de los procesos penales y la que ahora es retomado pero con diferente matiz descubrimos que la esencia misma del sistema acusatorio y oral de corte sajón que enmarca el artículo 20 constitucional ya se tenía y que lo teníamos desde 1820, pero por cuestiones filosóficas o ideológicas contradictorios de algunos políticos u operarios del derecho en la procuración y administración de justicia dicho

---

<sup>187</sup> FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, *Retos de la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio*, pág. 344, en GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, *op. cit.*, 337 y ss.; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ed. Sista, 2012, pág. 248.

<sup>188</sup> *Idem.*

método no se ajustó a los intereses partidarios de aquellos dejando a un lado el florecimiento que pudo haber tenido el sistema acusatorio puro anglosajón y que ahora vuelve a ser tema de discusión e implementación.

Era mejor, dejar que la técnica adoptada por México de Francia a través de la ilustración y de Inglaterra fuese perfeccionándose a través de los años y únicamente se suprimiera en todo aquello que faltare a un debido proceso y aún derecho humano, que estar cambiando de sistemas a capricho de unos cuantos. Sin embargo, y pese a los argumentos esgrimidos por algunos partidarios del sistema, fue suprimido dejando a un sistema inquisitivo o pretensión de mixto, pero de corte inquisitivo. Es así, que el sistema acusatorio y oral se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. De manera que, ha quedado debidamente señalados los antecedentes históricos del jurado popular, la entrada del sistema penal acusatorio y oral en América Latina y concretamente en nuestro país, con base en los métodos deductivo, inductivo, sintético, sociológico, teleológico, comparativo e histórico, materia de la presente tesis.

## CONCLUSIÓN

El surgimiento del sistema acusatorio y oral, sistema representativo de un Estado Democrático, hizo ver la forma de gobierno aparentemente democrática que encubrió a un régimen totalitario o autócrata, ya que, el sistema penal inquisitivo que se tenía antes de la reforma penal de junio de 2008 hacía notar la falta de confiabilidad para con las autoridades y no así en las instituciones, porque estas en su forma más pura, y no refiriéndose a la forma u organización de aquella, no es quien esta corrompida sino que lo hicieron quienes llegaron a dichas instituciones. Por ello, la recuperación democrática de Latino América logró vislumbrar un sistema penal distinto, un sistema que aludiera a un respeto hacia los derechos humanos y a un debido proceso favoreciendo a un método acusatorio y oral a partir de 1980.

Fue así que, México en el año 2008, adopto parcialmente, por pasarse en alto al jurado, la técnica anglosajona, adentrándose en un proceso acusatorio y oral, cambio drástico del sistema inquisitorial al acusatorio, a pesar de que a inicios del año en curso se haya tenido un anteproyecto de reforma penal retornando en algunos puntos al anterior sistema y ello porque como explicó Osvaldo M. Cingolani “por muy harapiento que luzca el viejo traje, por muy imprescindible que sea su reemplazo...nos invade la nostalgia cuando abandonamos al ya inservible”<sup>189</sup>, sin embargo, habrá que estar al día sobre aquel anteproyecto de reforma penal.

Cabe hacer mención que, después, del cambio del sistema penal anterior al actual, en junio de 2008; la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>190</sup>, el 5 de marzo de 2014, y el sistema penal acusatorio y oral, en toda la República mexicana, en junio de 2016 existieron varias enmiendas días previos a la entrada en vigor en el país al Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otras leyes que, era mejor hacer un nuevo Código Adjetivo, que llenarlo de parches, y eso por causas atribuibles a los legisladores, ello porque se percataron que existían diversos artículos que en algunos casos eran inconstitucionales e ilegales, afectando con ello a algunos intervinientes en el proceso. Demostrando que quienes emitieron dicho Código lo dejaron al final, cuando tuvieron 8 años para corregirse oportunamente, continuando con la omisión al jurado, eternizando con el monopolio encargado con la impartición de la justicia en un sólo hombre, juez.

---

<sup>189</sup> BUCHANAN ORTEGA, Graciela Guadalupe, “*La reforma penal. Los retos de su implementación para el Consejo de la Judicatura Federal*”, [en línea], <[https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo\\_GGBO.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GGBO.pdf)>, [consulta: 24 de marzo, 2020].

<sup>190</sup> *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2014&month=03&day=05](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=03&day=05)>, [consulta: 13 de julio, 2020].

# **CAPÍTULO CUARTO**

## **PROPUESTA DE REFORMA**

### **PARA INCORPORAR LA**

### **INSTITUCIÓN DEL JURADO**

#### **1 PROPUESTA DE REFORMA PARA INCORPORAR EL JURADO**

El proceso de investigación materia de esta tesis me ha llevado a fijar la oportunidad tras lo enmarcado en el trabajo proponer el restablecimiento de lo que en su momento fue el jurado popular en procesos penales, bajo el principio de progresividad. Institución implementada en el México independiente para los delitos comunes, aquella institución que vio Benito Juárez como una forma de darle al pueblo la soberanía que hasta hoy se ha tenido en manos de unos cuantos.

Esta visión considerada por muchos no viable o imposible de reestablecerlo, sería porque no quieren que se limite al Poder Judicial el monopolio de juzgar, considero que quienes imparten justicia se consideran infalibles y amos de la justicia. Como sabemos las resoluciones que emite la Corte son definitivas e inatacables salvo si se trata de alegar alguna cuestión al derecho internacional, he ahí la negación a retornar dicho jurado a nuestro sistema penal en vigor. Ahora bien, sí le preguntáramos a una gran parte del pueblo de México ¿Qué les pareció la resolución liso y llano que emitió la Corte, en Amparo, en aquel asunto de gran impacto que le favoreció a Florence Cassez?, la mayor parte dirán que no se aplicó el derecho en perjuicio de la sociedad, víctima u ofendido, por lo que a mí criterio, dicha resolución debió de haber sido para efectos, es decir, para efecto de reponer el procedimiento y no así liso y llano. Luego, donde queda la justicia y equidad que tanto pregonan los que se dicen guardianes de la constitución, porque si los de la Corte fallan equivocadamente cuando más los jueces y magistrados de un tribunal.

Por tal motivo, para mí, es la oportunidad y el momento exacto de materializar lo que en algún momento vieron en el jurado popular los implementadores de esta

institución, porque en una sociedad como en la que vivimos y más México, la sociedad demanda un verdadero Estado de Derecho, y un concepto de la verdad, es aquel lenguaje puesta en la balanza de la justicia sin adornos demagógicos, engaño y sin mentira, de acuerdo con él que habla con la verdad, que garantice la democratización de su pueblo al que le debe la soberanía nacional. Así, una verdadera transparencia e imparcialidad en la justicia se consolidaría con la intervención que legalmente le compete a toda persona inscrita en el padrón electoral para integrar el jurado de once ciudadanos para la impartición de justicia, que permita juzgar a sus iguales de manera justa, equitativa e imparcial, incluso podríamos considerar aún jurado de acusación, por tener desconfianza del ministerio público en la investigación, puesto que hasta la fecha continua con el monopolio en la procuración de justicia independientemente de que el agraviado pueda acudir directamente ante la autoridad judicial pero en ciertos casos señalados en la ley reglamentaria. Conformándose por cinco personas el jurado de acusación, con excepción de los casos de flagrancia o casos de urgencia ello por el término constitucional siendo difícil o complicado integrar al jurado de acusación.

De manera que, hay un principio de libertad que refiere que puede ocurrir que en el texto de la Constitución sea libre el hombre, pero no el ciudadano, ya que depende del juzgador su exacto cumplimiento de la ley sin olvidar que éste puede ser corrompido por varios factores al tener interés en el asunto.

Además, tomando en consideración el principio de progresividad que debe prevalecer a toda norma fundamental, en la que supone no una prohibición de retroceso, sino un avance continuo y permanente hacia un mejor disfrute, como lo prevé hoy el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ello porque antes de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral, en el 2008, se contemplaba esta institución, pero era considerada una norma vigente pero no aplicativa y, sin embargo, teníamos con eso un sistema oral que hacía evidente los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración y continuidad.

Por lo tanto, habría que mejorar con base al principio de progresividad constitucional al jurado popular que estaba previsto antes de la reforma de junio de 2008, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción VI, que establecía lo siguiente:

Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.<sup>191</sup>

Luego, de lo antes transcrito se debió perfeccionar lo antes ya reglamentado con base al principio de progresividad y dicho principio no implica suprimir sino su perfeccionamiento, por esta razón hoy en día es necesario reimplantar al jurado popular ante tales situaciones actuales en las que nos enfrentamos día con día. Así independientemente de que estaba vigente dicho jurado pero que en la práctica no se aplicaba el jurado, lo que debió y habría que hacer fue y es perfeccionar nuestro propio sistema jurídico penal acusatorio y oral ya adoptado y del que pudimos salir obteniendo más frutos si se mejoraba aquella institución del jurado, en la cual, tendríamos mayor transparencia en la justicia y recuperaríamos con ello la confianza en la procuración e impartición de justicia. Puesto que, ha habido asuntos de gran impacto en el país en el que el pueblo no comparte en la forma en que resolvieron los juzgadores, ello porque no sé dio el hecho constitutivo de delito o no participo en el mismo, por ausencia de responsabilidad, sin dejar a un lado la figura del fiscal,

---

<sup>191</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ed. Sista, 2012, pág. 32.

por el que no realizo bien la elaboración de la carpeta de investigación o porque se violaron derechos humanos del justiciable, dando como resultado tanta impunidad.

## 2 IMPORTANCIA DE PROPONER AL JURADO

Hago hincapié, que la inevitabilidad de los fenómenos sociales en cuanto a delincuencia en general lo cual son reprochables por la sociedad; la impunidad que existe en nuestro sistema penal debido a los encargados de la procuración e impartición de justicia; la tentación a la dádiva o regalía; la presión que ejercen los justiciables a los ministerios públicos y juzgadores; la corrupción y cualquier otra que se asemeje, éstos por su propia naturaleza están sujetos al error, a la ignorancia, al miedo represivo, entre otros factores, que provocan fallar de una u otra forma en sus determinaciones, en algunos casos, haciendo a un lado a la justicia y a la equidad. Ya lo expresaba Santiago Jonoma, en su obra, *De la prueba por jurado o sea comité de hombres*, en el que enfatizaba que "...Me parece que es presumir demasiado de la virtud humana. Estos jueces son permanentes, por consiguiente muy conocidos, tienen mil relaciones en la sociedad, la seducción los cercará por todas partes, lo que no logre el oro, lo conseguirá tal vez el llanto, lo que se resista al poder, no se resistirá tal vez a la amistad..."<sup>192</sup>, o a mayor abundamiento como decía el literario Miguel de Cervantes Saavedra, en su obra *El ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha*, los consejos dichos a Sancho Panza, cuando fue a gobernar éste una ínsula:

*>>Primeramente, ¡oh hijo!, has de temer a Dios, porque en el temerle está la sabiduría y siendo sabio no podrás errar en nada. (sic)*

*>>Has gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no te desprecies de decir que vienes de labradores, porque viendo que no te corres,*

---

<sup>192</sup> JONOMA, Don Santiago, *De la prueba por jurado, o sea Consejo de hombres buenos*, Madrid, Imprenta del Censor, 1820, pág. 6, [en línea], <[https://books.google.com.mx/books?id=fJZIFkr3toUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q=la%20amistad&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=fJZIFkr3toUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=la%20amistad&f=false)>, [consulta: 3 de octubre, 2020].

*ninguno se pondrá a correrte, y préciate más de ser humilde virtuoso que pecador soberbio. Innumerables son aquellos que de baja estirpe nacidos, han subido a la suma dignidad pontificia e imperatoria; y de esta verdad te pudiera traer tantos ejemplos, que te cansaran. (sic)*

*>>Mira, Sancho, si tomas por medio a la virtud y te precias de hacer hechos virtuosos, no hay para que tener envidia a los que padres y agüelos tienen príncipes y señores, porque la sangre se hereda y la virtud se aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale. (sic)*

*>>Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos. (sic)*

*>>Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia que las informaciones del rico. (sic)*

*>>procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre. (sic)*

*>>Cuando pudieres y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo. (sic)*

*>>Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia. (sic)*

*>>Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso. (sic)*

*>> No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedio, y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda. (sic)*

*>>Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros. (sic)*

*>>Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones. (sic)*

*>>Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstrate piadoso y clemente, porque, aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia. (sic)*

*>>Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos. Esto que hasta aquí te he dicho son documentos que han de adornar tu alma; escucha ahora los que han de servir para adorno del cuerpo. (sic)<sup>193</sup>*

Y qué, juzgador, práctica y lleva a cabo en estricto derecho dichos principios o consejos, ya que el hombre como ser físico y de alma racional gobernado por leyes invariables, como ser inteligente, viola sin cesar las leyes que Dios le estableció y cambia las leyes que el mismo se creó y también las viola, y es un ser limitado sujeto a la ignorancia y al error, desde que se halló en él la maldad.

Por otra parte, la democracia, entendida bajo los principios de Rousseau dentro de su obra el contrato social publicada en 1752 como una democracia participativa en el que aquel que mejor representaría al pueblo sería el pueblo

---

<sup>193</sup> DE CERVANTES, Miguel, *El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, segunda parte, capítulo XLII, De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas, [en línea], <[http://www.daemcopiapo.cl/Biblioteca/Archivos/7\\_6253.pdf](http://www.daemcopiapo.cl/Biblioteca/Archivos/7_6253.pdf)>, [consulta:13 de julio, 2020] pág. 350-353.

mismo, es una idea distinta a la que hoy se tiene, ya que, si comparamos lo que decía Locke, respecto a ello, que el poder político estaría mejor en un cierto sector o clase social en el que coincidieran sus intereses particulares con los del pueblo, estaríamos frente aún autoritarismos o despotismo de aquella clase. Lo que conlleva a que la asociación en una forma de gobierno democrática constituya un cuerpo político en el pueblo. De manera que, el sentido filosófico de Jean J. Rousseau denota un significado participativo, una cooperación social dirigida hacia la toma de decisiones en favor de todos haciendo que la forma de gobierno demócrata recaiga en la soberanía del pueblo.

Es importante señalar que es más fácil o más vulnerable corromper a un solo hombre (juez) que corromper y presionar a once que integrarían el jurado.

Por el contrario, Sergio García Ramírez en la obra de Everardo Moreno Cruz, el nuevo proceso penal en México y el código nacional de procedimientos penales, respecto al principio de publicidad expresa: en nombre de este principio: “Se hace justicia bajo la mirada del pueblo”<sup>194</sup>. Y qué pasa con las excepciones al principio de publicidad del artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que las audiencias podrán ser a puerta cerrada total o parcialmente también éste es bajo la mirada del pueblo, criterio que yo no comparto por ser aberrante tal manifestación, ya que una cosa es la ley y otra su realidad. Así como dice un refrán las aguas de un río en la superficie lleva la calma, pero por debajo va la corriente, es decir, que bajo el principio de publicidad no significa que se haga justicia bajo la mirada del pueblo como refiere este jurista. Sin embargo, dicho principio de publicidad se daría si fuera con la intervención ciudadana en un juicio por jurado, por ser sacado del pueblo y en presencia de la mirada del él mismo, quien debe dársele la intervención en la impartición de la justicia consolidándose además una democracia, luego así, purificaríamos dicho principio en cuestión. Por lo que Hago mío dicho principio de publicidad que con el jurado que propongo en materia penal dan como resultado

---

<sup>194</sup> MORENO CRUZ, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el código nacional de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2014, pág. 43.

dos cuestiones importantes, una, la intervención del pueblo en la impartición de justicia, y el segundo, robustecer a la democracia, entre otras que pudieran existir.

### 3 JUSTIFICACIONES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO

El Jurado Popular que se propone su restablecimiento es con el fin primordial de llevar a cabo una verdadera democracia dentro de un Estado de Derecho, tomando en cuenta que la democracia está establecida en el artículo 3o, fracción II, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de pueblo.

Sin embargo, el concepto de democracia es parcialmente avasallador de las cualidades de un México, porque no únicamente el mejoramiento de un país se debe aún aumento en el crecimiento económico, aún mejoramiento de la sociedad civil o en la cultura, sino que también, un país se ve fortalecido en la medida de una buena procuración, administración e impartición de justicia, en el que veamos garantizado el artículo 16 Constitucional en estricto derecho; se vele por los derechos humanos del imputado o del vinculado a proceso, de la víctima u ofendido e, incluso de la sociedad misma, por ello, la democracia debe de ser entendida bajo los siguientes términos:

Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social, cultural y de justicia del pueblo.

De ahí que, el combate a la delincuencia organizada, los crímenes que día a día hacen ver a un Estado fallido, la corrupción e impunidad, las injusticias cometidas hacia el inocente, las violaciones a los derechos humanos, la falta de protección a la víctima, la desconfianza del pueblo mexicano hacia los encargados de las instituciones de la administración y procuración de justicia, hagan ver que se pretenda mejorar el espíritu de un sistema de justicia de un México dañado por aquellos males que atañen a una sociedad y del cual la soberanía se debe a ella. Último que debe considerarse primordialmente porque si no hay justicia y equidad no hay democracia y luego donde queda el constante mejoramiento del pueblo de México, he ahí donde se perfecciona la verdadera democracia.

En consecuencia, lo que necesitamos para consolidar una verdadera democracia es legitimar al pueblo como sucede con los otros dos poderes ejecutivo y legislativo, con el fin de lograr una justicia mediante la intervención que legalmente le compete al pueblo, en la cual, tenga injerencia directa en la impartición de justicia, así como sucedió en otras épocas con el jurado popular, porque la justicia en manos de un sólo hombre es vulnerable para emitir una sentencia justa y equitativa debido a tanta corrupción y tráfico de influencia, entre otros factores.

Es cierto, que el artículo 41 Constitucional, establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; sin embargo, la impartición de la justicia está infectada de imparcialidad, tráfico de influencia, corrupción y cualquier otra equiparable a estas, puesto que su interés es desviar los trámites de la justicia, conduciendo a tanta impunidad, independientemente de la mala investigación del fiscal en la integración de la carpeta de investigación del que se ve obligado el juzgador a absolver al acusado, recayendo en él las fuertes críticas de la opinión pública, ello porque el fiscal realizó una mala acusación, ejemplo actual, es la no vinculación a proceso de María “N”, Juana “N” y Rosalba “N”, madre, hermana y prima de José Antonio Yépez Ortiz, alias “el marro”, líder del cártel de Santa Rosa de Lima, junto a ellas, igualmente, recibieron la no vinculación a proceso Marlen “N” y Jesús Emanuel “N”, quienes también fueron detenidos en el operativo interinstitucionales el pasado, sábado 20 de junio de 2020, en la comunidad de San

Isidro Elguera, Municipio de Celaya, Guanajuato, por la jueza de control Paulina Iraís Medina Manzano, por existir posible tortura, comprobarse que hubo irregularidades como, falta de pruebas, manipulación de números de domicilio, horario de cateo que no coincidía, perito no presentado a testificar, y que fue confirmado por el Tribunal Unitario, dado a conocer en el noticiero Televisa y Milenio; quedando impune así el delito cometido en perjuicio del Estado o de la víctima u ofendido y como consecuencia sin la reparación del daño sufrido a la víctima, por no acreditarse dicha responsabilidad que observo el juzgador en autos.

Por otro lado, quienes imparten justicia penalmente ¡no son siempre rectos sus juicios!, Beccaria decía:

Tengo por mejor aquella ley que establece asesores al juez principal, sacados por suerte y no por escogimiento, porque en este caso es más segura la ignorancia que juzga por dictamen que la ciencia que juzga por opinión. Donde las leyes son claras y precisas el oficio del juez no consiste más que en asegurar un hecho. Si en buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si en presentar lo que dé el resultado es necesario claridad y precisión, para juzgar el resultado mismo no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema de antojo recibido de sus estudios. ¡Dichosa aquella nación donde las leyes no fuesen una ciencia! Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales, porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspiran la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desgraciado con que el infeliz mira al superior<sup>195</sup>.

---

<sup>195</sup> CESARE, Beccaria *op. cit.*, pág. 36-37.

Montesquieu referenciaba a los Estados Republicanos donde el juez debía de observar de manera estricta la ley, en países como Roma e Inglaterra, de la siguiente manera:

En Roma, los jueces declaran solamente si el acusado era culpable o no; la pena correspondiente a su culpa estaba determinada en la ley. En Inglaterra, los Jurados deciden si el hecho sometido a ellos está probado o no; si está probado, el juez pronuncia la pena correspondiente al delito, según la ley; para esto, con tener ojos le basta<sup>196</sup>.

Con la implementación de un jurado popular a nuestro sistema penal acusatorio y oral, se daría una transparencia e imparcialidad en la impartición de la justicia penal, reestableciendo la institución del jurado popular en un proceso judicial, siendo una obligación, de manera cívica y retributivo, seleccionada con base a las listas nominales electores y aleatoriamente, bajo la dirección de una institución para tal fin, para concurrir ante un proceso, en el que se decidirá la culpabilidad o inocencia de uno o varios acusados, con basé a las pruebas aportadas por el fiscal, asesor jurídico y defensa, que de manera objetiva y a verdad sabida, como lo establece la Ley Agraria en su artículo 189 que a la letra dice “las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia...”<sup>197</sup>, de manera que se resuelven todos los asuntos de manera objetiva, y en esos términos lo puede hacer el jurado, para determinar todos los integrantes e aisladamente de todas la partes, la culpabilidad o inocencia del acusado. De esta manera, el jurado emitirá su veredicto, en el sentido, si el acusado es culpable o inocente, por el delito señalado en el auto de vinculación a proceso, por lo que, leerá el presidente del jurado al juez la determinación a la cual llegaron fuese ésta mayoritariamente o por unanimidad, recayendo en él juez la sentencia e individualización de la pena, de

---

<sup>196</sup> MONTESQUIEU, *op. cit.*, pág. 116-117.

<sup>197</sup> *Ley agraria*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf)>, [consulta: 15 de julio, 2020].

acuerdo al tipo penal señalado por el legislador, con el fin de materializar la punibilidad señalada en la norma en la materia.

No cabe duda de que algunos encontraran en el proyecto una fuente importante para fijar el rumbo de una democracia dentro de los procesos penales, logrando que México sea considerado como un país en el cual legitima a sus ciudadanos para que, en concordancia con el Gobierno en sus dos niveles Federal y Estatal por lo que respecta a la impartición de justicia, establezcan un sistema jurídico sólido, fundado en un constante mejoramiento de vida jurisdiccional.

#### 4 ESTUDIOS SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL JURADO CON MOTIVO A LA REFORMA PENAL DE JUNIO DE 2008

Después de la reforma por el que se entró a un modelo penal acusatorio y oral en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, han surgido académicos y funcionarios públicos, nacionales como internacionales, que han estudiado la viabilidad y oportunidad de reestablecer lo que en su momento fue el jurado popular y que previo a la reforma en materia de seguridad y justicia penal ya referida, se contemplaba en el artículo 20, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquellos Estudios hechos después de la reforma han significado categorizar al sistema de hoy como poco democrático, en razón, de que no sea tenido el reconocimiento total de la ciudadanía la participación activa y no pasiva dentro de un proceso penal para juzgar la culpabilidad o inocencia de una persona sujeta a proceso penal; y únicamente se le ha facultado a la ciudadanía como lo establecen los artículos 426 al 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la posibilidad de ejercer acción penal directamente, pero, únicamente en delitos menores, en su calidad de víctima u ofendido, sin embargo, en el resto de los delitos de mayor tipificación, le pertenece la acción penal al Ministerio Público, ahí el monopolio de la procuración de la justicia.

Es así que, presento de esta forma a Bernardo María León Olea, Hiroshi Fukurai y a Richard Krooth, como aquellos que han buscado tras sus estudios la oportunidad y la posibilidad de reimplantar la institución del jurado popular como un modelo democratizador para un sistema de justicia penal acusatorio y oral, que sirve para sustentar, fortalecer, reforzar, complementar y respaldar la hipótesis del trabajo de investigación que realizo. De manera que, la sociedad con base al trabajo se vea favorecida para mejorar como se entiende en esta obra al concepto de democracia como una vida fundada en el constante mejoramiento económico, social, cultural y de justicia del pueblo, de a una democracia que hasta el día de hoy es avasallador e incompleto por la falta de una institución llamada jurado.

#### 4.1 BERNARDO MARÍA LEÓN OLEA

Bernardo María León Olea, Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Iberoamericana, Licenciado en Derecho por la Universidad de San Luis Potosí, ha realizado otros estudios avanzados de Doctorado en derecho penal y procesal penal por la Universidad de Sevilla, España, candidato a Doctorado en derecho procesal por la Universidad de Salamanca, además, cuenta con una amplia experiencia laboral como Comisionado de Seguridad del Ayuntamiento de Morelia, Abogado y consultor de distintas empresas e instituciones, ha sido Secretario Técnico del Comité para el Fomento de la Competitividad del Senado de la República, candidato a Diputado Federal por el V Distrito en la Ciudad de México, aunado a ello, ha sido responsable del diseño y redacción de la Reforma Integral del Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal presentada como iniciativa en el año 2003, por el Presidente de la República, aprobada en marzo de 2008, entre otros estudios<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> LEÓN OLEA, Bernardo María, [en línea], <[http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTransp2017/Articulo35/Directorio/fraccXVII/1\\_Bernardo\\_Maria\\_Leon\\_Olea.pdf](http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTransp2017/Articulo35/Directorio/fraccXVII/1_Bernardo_Maria_Leon_Olea.pdf)>, [consulta: 12 de noviembre, 2019].

León Olea ha publicado varias obras del cual destacan temas de derecho penal y procesal, pero que para nuestro estudio y análisis de la institución del jurado popular interesa su obra titulada *El nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal. PROCESO PENAL Y EJECUCIÓN DE SANCIONES. Entre la verdad y la eficacia de la política criminal*, volumen III, editado por el Consejo Editor de la H. Cámara de Diputados, y que fue publicado posteriormente a la reforma del 18 de junio de 2008, el cual toca el tema del jurado popular de una manera práctica y teórica, enmarcando la necesidad de una institución como la que proponemos, a razón de un estudio realizado por académicos de la Universidad de California en Santa Cruz.

De esta manera, la fijación de las ideas de Bernardo María en apoyo a la reimplementación del jurado popular lleva a delimitar la postura a la que llega, él refiere que la pasada reforma confió en gran medida en el argumento del fiscal y Jueces para determinar el rumbo de la justicia penal trayendo como consecuencia un despotismo ilustrado, lo anterior porque el Ministerio Público sigue formalizando las denuncias y, la policía sigue bajo su mando para investigar y perseguir el delito y, más aún hace alusión al juez, ya que la toma de decisión que se materializa en la sentencia sigue en sus manos de él bajo la jerarquía de una Judicatura, hecho que pone a la democracia en riesgo.

De tal suerte, considera como un medio eficaz para que la sociedad vuelva a reconciliarse con la justicia, la participación de la ciudadanía, ya que si no tenemos en cuenta la soberanía de un Estado se seguiría estando en un Estado autoritario.

Así para él, la reforma de junio de 2008 se reduce a convencer a un juez letrado o a tres sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado, un juez ilustrado que depende del poder judicial y bajo una jerarquía, quedando en sus manos la valoración de las pruebas para determinar el rumbo final del juicio y el destino del acusado y con deficiencia a la víctima u ofendido.

Si bien la reforma fue para agilizar la impartición de justicia entre otros aspectos y cumplir con los objetivos que no se habían logrado anteriormente, fue exorbitante, porque, en más de los casos los asuntos no llegaban a juicio si no que

son resueltos a través de salidas alternas o procesos abreviados, quedando únicamente el 3% o 5% de los casos llegar a juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento, a pesar de que sea una garantía para el procesado o victimario u ofendido llegar a juicio oral, y aunado a lo anterior, a mí concepto podríamos considerar entre otros aspectos la impunidad en donde no hay pena ni castigo, dando como consecuencia el incremento de la delincuencia, porque salen y no se reincorporan a la sociedad, sino por el contrario salen y siguen delinquiendo.

De ahí, que el juicio final diseñado por la reforma de 2008 tenga graves deficiencias y errores al encomendar a aquellos funcionarios dependientes del poder judicial el observar el desahogo de las pruebas, dejando a la sociedad civil en simple espectador pasivo del proceso. Por eso, considera que el ideal democrático que tiene en el proceso electoral debió de abarcar al actual proceso penal, pero, se prefirió un “despotismo ilustrado”<sup>199</sup> en el juicio oral en vez de un sistema democratizador. Razón por la cual, refiere: “...tres jueces como únicos receptores de la dialéctica procesal...le quita el sentido al Juicio Oral”<sup>200</sup>

De una u otra forma la sociedad busca inhibir aquellos comportamientos antisociales que ve mal estableciendo de esta manera tipos penales y penas, que no surgen como diría el autor de la “generación espontánea”<sup>201</sup> sino que son elaborados por los propios representantes de la población que representan nuestros intereses, facultando al legislador dicha tarea. Sin dejar de recalcar creo yo, que el pensamiento de nuestros representantes en el Congreso no es igual al pensamiento del pueblo, y no porque tengamos un sistema democrático representativo quiera decir que lo que legislan es la voluntad del pueblo.

---

<sup>199</sup> LEÓN OLEA, Bernardo María, *El nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal. Proceso penal y ejecución de sanciones. Entre la verdad y la eficacia de la política criminal*, volumen III, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Consejo Editor H. Cámara de Diputados, 2013, pág. 194, [en línea], < <http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/fiscal/22.pdf>>, [consulta: 8 de octubre, 2019].

<sup>200</sup> *Idem*.

<sup>201</sup> *Ibidem*., pág. 195.

De igual modo, la democracia ha jugado un papel importante dentro de un Estado que ve superar un permanismo autoritario inmutable por un Estado participativo, donde la soberanía nacional acceda en gran medida a una participación activa dentro de la vida jurisdiccional penal, garantizando los derechos de las partes integrantes de un juicio. Ejemplo de ello, ha sido el sufragio como derecho reconocido a todo ciudadano el cual en sus inicios fue restringida ya que únicamente quienes podían ejercer el derecho del voto eran cierta clase social y claro que repercutía en el jurado de aquel tiempo, porque si no podían ejercer el sufragio menos podían ser parte de un comité popular que juzgasen a sus pares. Lo que trajo como consecuencia que Benito Juárez ampliara la democracia desarrollando el jurado popular en los delitos comunes en 1869.

Todas estas observaciones, hizo que el jurista Sergio García Ramírez se manifestara diciendo que, el jurado popular fue una institución que extrajo de manos del monarca la justicia. De donde resulta que, la democracia y los juicios orales bajo un jurado entendida por Bernardo María “son una dialéctica que confía en la “inteligencia colectiva” ...de los individuos mucho más que en los dictámenes de la “ciencia””<sup>202</sup>

Sin embargo, el autoritarismo quisiera que las cosas volvieran al estado en que guardaban antes, pero la vida social ha puesto en énfasis que la “ciencia”<sup>203</sup> únicamente a generado injusticias y problemas sociales en el que hasta la fecha no se han resuelto. Esta fue una de las razones por la que los objetivos del anterior sistema no llegaron a concertarse y mucho menos se alcanzó una verdadera justicia penal, como lo hemos venido señalado.

Por tanto, el sentido de los juicios orales es construir un debate democrático, en el que los ciudadanos a través de sus veredictos y la sentencia que pronuncie el juez oral vean en él la materialización de la soberanía como una forma de ampliar el sufragio a los procesos penales. Porque como dice Bernardo María León Olea:

---

<sup>202</sup> *Ibidem.*, pág. 198.

<sup>203</sup> *Idem.*

Si la “ciencia” pudiera arreglar los problemas sociales sin la “molesta” dialéctica de la democracia, deberíamos ahorrarnos los juicios; para qué perdemos tiempo si ya podemos saber quién es culpable y quién es inocente “científicamente”<sup>204</sup>

De ahí que, el sistema inquisitivo partiera en el funcionario la potestad de investigar y perseguir el delito, pero le asiste la razón y actúa de buena fe o tal vez como retoma de Lord Acton, el poder lo corrompe. Lo mismo pasa con el juez, ya que, se le faculta para hacer frente al crimen, pero resulta difícil afirmar que no abusara de su poder para crear culpables o inocentes.

Así, el actual sistema parte de la premisa de la necesidad de una defensa adecuada que proteja al justiciable en juicio bajo el principio de presunción de inocencia, reconociendo que la carga de la prueba es de quien acusa y de que el juez es otro funcionario más que no puede juzgar a sus desiguales. Por tanto, considera el autor que:

Cuando un policía o un Ministerio Público hacen una investigación o una acusación, pueden llegar a tener la plena convicción de que el inculpado es el responsable del delito y de que debe ser condenado...Sin embargo, el inculpado tiene derecho a defenderse de la autoridad por doble vía; de quien lo acusa...y; de quien lo juzga...pero el riesgo es alto: ¿una sola persona?, ¿un solo criterio?, ¿quién es esa persona?, ¿qué convicciones tiene?, ¿cuál es su opinión sobre el delito y los delincuentes?, ¿qué tan sensible es ante los problemas sociales?<sup>205</sup>

En consecuencia, León Olea, considera que no es lo mismo litigar frente a un jurado popular que ante un tribunal compuesto por jueces, ergo tienen intereses distintos, en cambio el jurado popular no se haya bajo la jerarquía de nadie, ello lleva de esta manera a establecer procesos penales más transparentes justos e imparciales en favor de un Estado de Derecho, al considerar que:

---

<sup>204</sup> *Idem.*

<sup>205</sup> *Ibidem.*, pág. 201.

Mientras un sistema inquisitivo parte de la “verdad revelada” por el “argumento de autoridad”, el sistema acusatorio parte del paradigma obtenido por la contradicción, por ello es necesaria la Defensa que contradiga al Ministerio Público y del jurado que equilibre el poder del juez y de la estructura burocrática que lo respalda...<sup>206</sup>

De esta forma, las audiencias sustanciadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento tendrían la garantía de ser vistas, desarrolladas y oídas en presencia de la soberanía que no es más que el pueblo mismo juzgando a uno de sus miembros.

## 4.2 HIROSHI FUKURAI Y RICHARD KROOTH

Hiroshi Fukurai y Richard Krooth son profesores de la División de Ciencias Sociales, en la Universidad de California, Santa Cruz, el primero de ellos, experto en estudios jurídicos y sociología, ambos han tenido una experiencia en el área de participación ciudadana dentro del ámbito del sistema de justicia, académicos que han publicado obras abarcando artículos académicos, revisiones de leyes, artículos de opinión, artículos de revistas, entre otros aspectos importantes dentro de sus vidas profesionales.

### 4.2.1 ASPECTOS GENERALES DE SU OBRA

Por lo que toca al tema nos enfocamos en una de sus obras más recientes, es decir, el artículo más destacado para nosotros titulada “*The establishment of all-citizen juries as a key component of mexico’s judicial reform: cross-national analyses of lay judge participation and the search for mexico’s judicial sovereignty*” (El establecimiento de jurados ciudadanos como un componente clave de la reforma judicial de México: Análisis internacionales de la participación de los jueces laicos y

---

<sup>206</sup> *Ibidem.*, pág. 201.

la búsqueda de la soberanía judicial de México)<sup>207</sup>, del cual son coautores y, en el refieren tras una serie de investigaciones la viabilidad de implementar el jurado popular en la vida jurídico penal del pueblo mexicano, como una manera de eliminar aquellos males del que permanece infectada la justicia mexicana. Con base a encuestas realizadas a la comunidad civil, estudiantil, así como a académicos y operadores jurídicos, demostrando la disponibilidad de parte de la ciudadanía en participar como jurados para construir una vida fundada en el constante mejoramiento y observancia de un Estado de derecho.

Los aspectos que enmarcan los dos profesores para reforzar junto a Bernardo María León Olea nuestra propuesta de reestablecer la figura del jurado popular como institución de un proceso democrático que deviene de la soberanía, marcan un punto de inicio para tomar de nueva cuenta esta forma de participación ciudadana como el comienzo de una vida fundada en el constante mejoramiento de justicia.

De manera que, el documento propone un cambio en la procuración e impartición de justicia, para hacer frente a la alta corrupción que actualmente daña a las propias instituciones dentro del sistema judicial, en el que través del jurado ciudadano traería una consecuencia reformista para fortalecer a un Estado de derecho. La introducción de la ciudadanía a los procesos penales constituiría una transparencia en los procesos judiciales penales que a través del actuar cívico fungiría como supervisor de aquellos órganos encargados de aplicar justicia y equidad.

La solución que proponen ambos profesores no es tema nuevo para México, ya que esta institución como ellos refiere ha sido parte de un largo trayecto histórico, puesto que, el jurado popular ha tenido una cronología significativa en la vida del Estado mexicano, conservándose a través del tiempo y hasta antes de la reforma de junio de 2008 se tenía contemplada en el artículo 20, inciso A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>207</sup> Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020].

Esta propuesta que introduce un jurado popular a un proceso penal en los tribunales de justicia ha sido tema de análisis incluso previo a la reforma de 2008 en el Código de Reforma dentro de la iniciativa de 2001, en el que contemplaron a esta figura procesal, pero no llegó a consolidarse, ya que el senado, se adentró en un aspecto general de un sistema acusatorio, sin ver las particularidades que pudiera tener un juicio oral con jurado.

El cambio de un proceso penal mixto a un proceso oral abierto fue prometedor y paradigmático, tan es así que fue elevado a rango constitucional hasta el año de 2008, repercutiendo en otros aspectos a los jueces que deliberaban en secreto, al Ministerio Público como órgano del Estado que monopolizaba el proceso y del que se vio frustrada a la llegada del proceso oral con vistas a evidenciar el actuar de todos los operarios jurídicos en materia penal.

Además, ellos revisan varios aspectos de la reforma con el fin de restablecer el sistema de jurados en México; del que en la actualidad más de 60 países del mundo tienen esta institución, logrando que los procesos penales sean llevados con transparencia y sea un detentador de una abstinencia a la corrupción y el tráfico de influencias, entre otras cualidades que distinguen la justicia mexicana, es decir, que los juicios ante jurado sean el recinto de la justicia y equidad, en el que se legitime a los ciudadanos como un derecho humano el formar parte dentro de un proceso penal como jurado.

Cabe mencionar como dato que, el proceso de transición al cual muchos aluden como un sistema nuevo dado a conocer en la reforma de junio de 2008, de acuerdo con Fukurai y Richard, fue financiado por el Gobierno de los Estados Unidos, a través de la iniciativa Mérida por la cantidad de \$ 73.5 millones de los \$400 millones en subvenciones para México, con el fin de impulsar las reformas en materia de justicia y promoción de derechos humanos. Por lo que, nos preguntamos, si contaba el gobierno con financiamiento para impulsar una reforma trascendental como ésta ¿por qué no intentaron restablecer al jurado como una forma democrática que hiciera evidente la transparencia en la justicia y equidad en un proceso criminal? respuesta que a la mejor se contestará cuando todos los mexicanos sean culturalizados; ahora bien, surge una interrogante con base a la subvención que

Estados Unidos proporciono como apoyo a México para la reforma constitucional de 2008, por la cantidad de \$400 millones, ¿Cuál fue el destino del resto de dicha cantidad, si el costo de la iniciativa Mérida fue de 73.5 millones?.

Es así que, ambos catedráticos se adentran en las profundidades de la historia mexicana para identificar algunos momentos de la vida del jurado popular vividos en el territorio independentista, incluso enunciando algunos juicios ante jurado desarrollados en aquel tiempo, como el juicio de José de León Toral como responsable del asesinato del presidente Álvaro Obregón, así como el juicio de María Teresa de Landa, La Miss México, durante el año de 1929, y que presuntamente fue asesinada por su marido; comparándolos con la actualidad del que ahora son los jueces quienes resuelven los asuntos.

Además, distinguen la importancia que tuvo el jurado popular en tiempos pasados con ideas de Elisa Speckman Guerra diciendo que *“the jury still represented an important social aspiration towards a democratized form of future legal discourse. The jury as a popular legal institution also represented the manifestation of popular sovereignty and embodied the right of the community to participate in the administration of justice.”*<sup>208</sup> (El jurado todavía representaba una importante aspiración social hacia una forma democratizada de discurso jurídico futuro. El jurado como institución jurídica popular también representó la manifestación de la soberanía popular y personificó el derecho de la comunidad a participar en la administración de justicia)<sup>209</sup>. De ahí que, si fuere el caso y se hubiese contemplado el jurado popular en la reforma de junio de 2008, hubiese sido de gran

---

<sup>208</sup> FUKURAI PH.D., Hiroshi y KROOTH. PH. D., J.D, Richard, *The establishment of all-citizen juries as a key component of mexico’s judicial reform: Cross-national analyses of lay judge participation and the search for mexico’s judicial sovereignty*, Texas Hispanic Journal Of Law And Policy, vol. 16:15, 2010, pág. 67, [en línea], <[https://www.researchgate.net/publication/316439397\\_THE\\_ESTABLISHMENT\\_OF\\_ALL-CITIZEN\\_JURIES\\_AS\\_A\\_KEY\\_COMPONENT\\_OF\\_MEXICO'S\\_JUDICIAL\\_REFORM\\_CROSS-NATIONAL\\_ANALYSES\\_OF\\_LAY\\_JUDGE\\_PARTICIPATION\\_AND\\_THE\\_SEARCH\\_FOR\\_MEXICO'S\\_JUDICIAL\\_SOVEREIGNTY](https://www.researchgate.net/publication/316439397_THE_ESTABLISHMENT_OF_ALL-CITIZEN_JURIES_AS_A_KEY_COMPONENT_OF_MEXICO'S_JUDICIAL_REFORM_CROSS-NATIONAL_ANALYSES_OF_LAY_JUDGE_PARTICIPATION_AND_THE_SEARCH_FOR_MEXICO'S_JUDICIAL_SOVEREIGNTY)>; y/o <<https://people.ucsc.edu/~hfukurai/documents/TexasHispanicJournal.pdf>>, [consulta: 19 de noviembre, 2019]

<sup>209</sup> Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020].

impacto el reestablecer al jurado popular en nuestro sistema de justicia penal mexicano.

Sin embargo, y pese a lo antes mencionado en el año 2004 el Estado de Nuevo León comenzó como toda ciencia con la experimentación de un método que vendría a ser considerado como un nuevo modelo procesal penal al introducir un procedimiento penal contradictorio para delitos no graves, trayendo como consecuencia una ley de acceso a la información, haciendo evidente los registros de ambos poderes.

Caso similar ocurrió con Chihuahua “al introducir... mediación, sentencias suspendidas, libertad condicional y otras...”<sup>210</sup> detonando aspectos alarmantes como los que establecen que “de 1,112 casos archivados en la Ciudad de Chihuahua en 2008, solo ocho fueron a juicio oral; y en Ciudad Juárez, seis de 1,253 casos penales fueron juzgados en un tribunal abierto y contradictorio.”<sup>211</sup>

A pesar de haber comenzado ya la introducción de un método oral y público, en el año 2006, Hiroshi y Richard aluden aún foro internacional en el que se discutió la viabilidad de restablecer al jurado popular llevado acabó en el Polyforum Siqueiros de la Ciudad de México, en donde, evidenciaron los aciertos y desaciertos que conllevaba introducir al jurado y del que fue un ejercicio fructífero, así, varios miembros de la organización en especial centroamericanos respaldaron la introducción de la institución popular como una forma democrática dentro de sus sistemas de justicia penal.

Pero, dicho foro no llegó a mayores, es decir, no fue reflejo de implementación en la reforma de junio de 2008, dejando a México con el tema abierto, como lo fue con países tales como Japón, y Corea del Sur del que tanto tiempo se estuvo discutiendo la introducción del jurado popular y del que, sin embargo, fue introducido en los años de 2008 y 2009, creando un efectivo control Estatal.

---

<sup>210</sup> *Ibidem.*, pág. 68.

<sup>211</sup> *Idem.*

Es así que, Hiroshi Fukurai y Richard Krooth a través de encuestas recaban las opiniones de la colectividad civil y académica de países como Japón, Estados Unidos, Irlanda, Corea del Sur, Nueva Zelanda y México, para poner en tela de juicio la oportunidad y necesidad de implementar el jurado popular entre los años 2008 y 2009.

#### 4.2.1.1 DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS POR HIROSHI FUKURAI Y RICHARD KROOTH

El trabajo de los académicos se ve sustentada con base a encuestas, sondeo de opiniones que consistieron formularse en tres etapas; la primera, fue respecto a las actitudes y opiniones que tenía la ciudadanía respecto de jueces legos y su participación en procesos penales; en una segunda etapa, fue evidenciada la confianza en la administración de justicia, es decir, confianza hacia la fiscalía, cuerpos policiacos, el propio jurado popular y los medios de información, y; la última, reflejo las respuestas actitudinales de los estudiantes mexicanos acerca de la confiabilidad en el gobierno, los tribunales, los enjuiciamientos, los jurados ciudadanos y los medios de información.

Ello, con base a la escala Likert de 5 puntos: (1) muy de acuerdo, (2) algo de acuerdo, (3) no estoy seguro / incierto, (4) algo en desacuerdo y (5) totalmente en desacuerdo; de manera que, entre 2008 y 2009 se les pregunto a estudiantes de varias instituciones entre ellas el Instituto Tecnológico Superior de la Región de los Llanos en el Estado de Durango, a estudiantes de derecho e investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como a taxista y a ciudadanos en el centro de la Alcandía Coyoacán, acerca de lo que pensaban de un sistema de jueces legos dentro del sistema penal en la justicia mexicana.

De tal suerte que, las tres tablas que se presentan a continuación hechas por Hiroshi Fukurai y Richard Krooth como ellos los plasman examinan la confianza que tienen los entrevistados hacia las habilidades del jurado, sobresaliendo de entre

aquellos países nombrados México, para tener la capacidad de llegar a una resolución justa con un porcentaje del 75.9%, así como de realizar una valoración de hechos y pruebas, por supuesto que, separando el hecho de la prueba, ello con un porcentaje del 72.8%. Concluyendo los mexicanos que no sería difícil llegar a un veredicto de inocencia o culpabilidad, demostrando la confianza que tendrían el jurado popular, en comparación con las demás naciones encuestadas.

Luego, México con base a las encuestas realizadas está dispuesto a formar parte de un jurado popular al tener un 70.4% de disponibilidad, reflejando los valores de la comunidad en un jurado ciudadano. Sin mencionar que la mayoría de los encuestados mencionaron que los jueces en sus respectivas naciones son más parciales que imparciales; además, muestra la confianza que tienen los encuestados hacia los cuerpos policiacos, jueces, fiscales, abogados defensores, y los medios de información, demostrando que entre los elementos de seguridad y fiscalía no van más allá del 27,5% de confiabilidad en México, y los jueces ni siquiera alcanzan la media del porcentaje total. De igual manera, en la última tabla se ve reflejada la confianza que tienen estudiantes mexicanos respecto de las mismas figuras procesales mencionadas con anterioridad; con un promedio que no va más allá del 26.2% de confianza entre fiscales y la propia policía y el juez con un 48.6% que sigue sin reconocer la imparcialidad a la hora de emitir su resolución bajo los principios de justicia y equidad.

De ahí que, sea el jurado popular, una opción a la hora de hablar de justicia, resoluciones justas, observancia de la ley y el debido proceso, respeto irrestricto a los derechos humanos, garantía de que el poder en sus tres órdenes de gobiernos legitime a quien le debe su organización y así su estricta impartición de justicia como lo establece el artículo 17, párrafo segundo Constitucional, pero en la práctica es otra cosa, dicho artículo y párrafo.

En efecto, hago mención de las siguientes tablas:

Tabla 1: Comparación multinacional de actitudes y opiniones sobre la participación de los laicos en asuntos legales Instituciones<sup>212</sup>

Actitudes	México	Irlanda	Japón	Corea	Nuevo Zelanda	Estados Unidos
<b>(1) Obstáculos para el servicio de jurado</b> Si pudiera elegir la fecha del servicio del jurado con 6 meses de anticipación, Podría servir fácilmente.	56,5 (57,2)	74,5 (76,6)	69,8 (72,3)	61,8 (55,5)	67,8 (67,5)	64,6 (64,8)
La importancia del deber de jurado es ampliamente defendida en mi Comunidad.	49,9 (54,7)	29,8 (34,0)	7,8 (11,4)	34,4 (37,8)	26,7 (27)	26,2 (31,3)
Mi empleador no estaría resentido con mi deber de jurado.	39,4 (40,5)	53,6 (50,0)	27,4 (29,6)	43,8 (42,2)	51,1 (63,9)	41,1 (39,6)
<b>(2) Habilidades y competencia del jurado</b> En casos de alto perfil, los jurados son incapaces de separar la evidencia real de la cobertura de los medios.	48,1 (49,4)	63,1 (59,6)	80,9 (77,1)	66,7 (72,2)	68,9 (72,9)	53,5 (57,7)
Estoy seguro de que, si me convirtiera en miembro del jurado, podría hacer un juicio justo.	75,9 (72,9)	86,0 (93,6)	27,3 (35,2)	66,7 (64,4)	70,0 (72,9)	77,1 (79,0)

<sup>212</sup> *Ibidem.*, pág. 77-79.

Es extremadamente difícil para la gente común determinar el veredicto, es decir, culpable o no culpable.	46,6 (45,9)	51,8 (55,3)	55,9 (53,4)	70,5 (66,7)	48,9 (54,0)	36,5 (38,3)
Es difícil para los ciudadanos comunes determinar una pena apropiada en un juicio penal.	53,0 (53,4)	78,1 (83,0)	41,1 (40,3)	87,1 (83,1)	82,2 (83,7)	62,2 (65,7)
Un jurado tiene un riesgo potencial de absolver a los culpables y condenar a los inocentes.	74,3 (72,3)	79,0 (72,3)	79,9 (77,3)	84,4 (80,0)	85,6 (86,4)	82,4 (84,8)
Es más probable que los miembros del jurado tomen decisiones basadas únicamente en hechos y pruebas.	72,8 (73,6)	64,9 (68,1)	70,8 (60,0)	49,5 (47,7)	55,6 (43,2)	44,8 (37,3)
<b>(3) Participación legal</b> Siento que es mi deber servir como jurado cuando sea necesario.	71,9 (69,8)	85,1 (76,6)	74,3 (72,4)	71,4 (62,2)	73,3 (75,7)	64,0 (58,1)
Estoy dispuesto a servir como jurado.	70,4 (69,8)	88,5 (91,3)	40,3 (44,6)	81,7 (75,5)	73,0 (64,8)	67,9 (67,6)
<b>(4) Responsabilidades morales / éticas</b> Me sentiría abrumado si tuviera que hacer un juicio sobre el acusado y sus cargos.	43,9 (41,8)	47,3 (40,4)	73,2 (61,5)	69,9 (68,9)	61,1 (59,4)	55,3 (43,8)
Sería muy difícil para mí nunca hablar de mi experiencia con el jurado.	47,4 (51,6)	67,9 (71,8)	70,9 (66,5)	73,5 (76,6)	68,5 (72,9)	66,6 (67,1)

<b>(5) Confianza en el sistema de jurado</b> Si me convirtiera en un acusado en un caso criminal, preferiría un juicio con jurado a un juicio con un juez.	62,2 (65,0)	73,7 (72,3)	32,3 (30,4)	51,6 (52,2)	60,0 (56,7)	61,2 (68,0)
La decisión de un jurado refleja los valores y juicios de la comunidad.	64,9 (67,3)	73,6 (70,2)	81,0 (76,9)	78,0 (75,6)	72,2 (73,0)	53,9 (51,9)
Un juicio con jurado no es la mejor manera de determinar un resultado del juicio.	39,0 (40,4)	29,0 (25,5)	43,0 (41,9)	59,2 (55,5)	35,5 (35,1)	26,9 (28,6)
Apoyo a otros países que introducen el sistema de jurado como el nuestro.	54,7 (53,8)	82,5 (87,2)	44,3 (47,8)	65,1 (62,2)	67,7 (70,2)	65,3 (64,6)
<b>(6) Juicios con jurado</b> Al discutir un veredicto, los jurados deben utilizar al juez para aclarar preguntas o preocupaciones.	75,4 (73,4)	93,0 (95,7)	86,8 (84,6)	79,0 (82,2)	91,1 (94,6)	83,4 (81,9)
La grabación (transcribir o grabar en video) es importante en todos los procedimientos de juicio.	86,2 (84,9)	92,1 (93,6)	80,5 (79,4)	97,8 (98,9)	92,2 (94,6)	85,0 (88,1)
Se debe alentar a los ciudadanos a servir en un jurado civil, es decir, negligencia médica, intoxicación por	68,2 (66,7)	64,0 (63,8)	52,5 (52,3)	77,3 (77,8)	62,9 (50,0)	68,2 (67,2)

drogas o casos de negligencia.						
Cuanto más diverso sea el trasfondo racial y de género del jurado, más justo será el juicio.	73,4 (68,7)	65,8 (63,8)	86,2 (82,4)	77,4 (74,4)	71,1 (67,5)	76,0 (70,5)
<b>(7) Miedo a servir como jurados</b> En un juicio donde pueden aparecer muchos partidarios de pandillas, yo creo que podría hacer un juicio justo como miembro del jurado.	60,7 (60,1)	57,5 (59,6)	21,3 (24,4)	39,8 (40,0)	46,6 (54,0)	54,1 (57,0)
Si me convirtiera en miembro del jurado, me preocuparían las represalias del acusado.	63,6 (67,3)	56,1 (57,4)	64,2 (62,8)	80,6 (77,8)	60,7 (51,3)	42,7 (41,6)
<b>(8) Función de supervisión del gobierno</b> La presencia de personas comunes en un jurado sirve para prevenir futuros delitos en la comunidad.	55,5 (59,1)	31,6 (32,0)	44,9 (47,8)	52,8 (48,9)	32,3 (32,4)	32,7 (34,9)
Las personas comunes en un jurado pueden prevenir posibles procesamientos excesivamente entusiastas o decisiones injustas de los jueces.	67,4 (66,5)	61,0 (57,4)	74,0 (69,9)	81,7 (76,7)	65,2 (62,2)	66,0 (72,2)
<b>(9) Confesión y credibilidad</b>	83,6 (81,8)	91,3 (93,6)	91,3 (91,1)	93,0 (90,0)	85,6 (83,8)	89,2 (87,0)

Algunos acusados se declaran inocentes, aunque ya hayan confesado. En tal caso, tengo curiosidad por saber cómo se hizo la confesión.						
Para el caso anterior, creo que el acusado fue forzado confesar.	53,7 (50,9)	34,2 (38,3)	16,9 (18,4)	61,3 (60,0)	36,6 (37,8)	41,1 (41,8)
<b>(10) Raza, género, diversidad y democracia</b> Es importante crear programas para aumentar el número de mujeres abogadas y de minorías.	63,8 (58,5)	73,7 (59,6)	19,5 (29,8)	83,3 (78,7)	62,2 (48,6)	79,9 (66,9)
Todos los contribuyentes, incluidos los residentes permanentes (no ciudadanos) deberían poder formar parte de los jurados.	57,1 (54,8)	70,2 (74,4)	69,1 (64,6)	59,3 (57,3)	60,9 (52,8)	68,1 (64,9)
En los tribunales penales, las personas que no hablan inglés tienen más probabilidades de ser tratadas peor que las que hablan inglés.	43,4 (45,9)	47,4 (48,9)	54,2 (51,8)	67,8 (63,2)	44,5 (48,6)	71,1 (73,2)
Un aumento de abogados generalmente conducirá a una	37,3 (43,4)	21,1 (25,5)	57,0 (55,5)	22,5 (26,7)	27,8 (32,4)	19,1 (23,4)

menor calidad de los servicios jurídicos.						
Si una esposa mata a su pareja que abusó físicamente de ella, las esposas debe ser incluidas en el jurado.	43,6 (40,2)	57,9 (48,9)	58,5 (46,1)	54,3 (54,5)	57,3 (54)	63,8 (60)
<b>(11) Equidad de la corte y proceso penal</b> En el proceso judicial, todas las personas son tratadas con respeto y dignidad.	29,7 (33,8)	36,8 (42,5)	22,0 (25,0)	35,5 (38,9)	55,6 (54,0)	27,2 (35,0)
Creo que los jueces de mi país son generalmente menos parciales que los jueces de otros países.	16,7 (20,8)	14,1 (19,5)	13,7 (18,1)	8,6 (13,3)	34,5 (32,4)	15,0 (13,4)
Los procedimientos justos se utilizan generalmente para emitir un juicio final sobre un caso.	43,4 (46,8)	67,6 (59,6)	42,6 (45,2)	55,9 (60,0)	66,7 (70,3)	47,8 (51,6)
Los tribunales, son generalmente sensibles a las preocupaciones de los ciudadanos promedio.	25,3 (25,8)	55,3 (63,8)	20,2 (21,0)	30,9 (32,1)	55,5 (56,7)	35,9 (39,2)

Tabla 2: Comparación transnacional de la confianza de las personas en las instituciones jurídicas y los medios de comunicación<sup>213</sup>

Justicia penal Instituciones	México	Irlanda	Japón	Corea	Nueva Zelanda	Estados Unidos
Oficiales de policía	15,9 (3,46)	53,1 (2,53)	60,7 (2,45)	31,8 (2,87)	77,9 (1,93)	54,4 (2,52)
Jueces profesionales (La corte)	45,2 (2,92)	88,2 (1,93)	87,3 (1,97)	55,4 (2,50)	87,8 (1,72)	68,4 (2,31)
Fiscales	27,5 (3,26)	86,8 (2,02)	78,9 (2,16)	42,2 (2,65)	82,0 (2,00)	63,3 (2,36)
Jurados	52,0 (2,85)	75,9 (2,16)	44,4 (2,69)	45,9 (2,66)	63,3 (2,37)	65,1 (2,35)
Abogados de defensa.	57,8 (2,60)	89,7 (2,02)	82,9 (2,03)	42,8 (2,71)	79,0 (2,09)	68,2 (2,35)
Gobierno (Federal o Estatal).	42,7 (2,84)	66,7 (2,31)	57,1 (2,52)	29,8 (2,90)	85,0 (2,04)	38,7 (2,76)
Medios de comunicación Televisión / radio.	45,4 (2,77)	46,2 (2,58)	48,3 (2,64)	22,6 (3,06)	41,9 (2,69)	23,0 (3,03)
Medios - Periódicos	52,0 (2,57)	53,3 (2,47)	75,8 (2,16)	32,6 (2,87)	52,3 (2,54)	54,6 (2,52)

<sup>213</sup> *Ibidem.*, pág. 80-81.

Tabla 3: La confianza de México en el gobierno y las instituciones legales según medidas de actitud <sup>214</sup>

Instituciones y actitudes.	Preocupación por represalias.	Sentencia en el juicio de pandillas.	Dispuesto a servir como jurado.	Preferencia del jurado sobre el juez.	Jurado contra fiscales excesivamente colosos.	Confesionario evidencia	Confesión forzada
Oficiales de policía	15,1 (16,6) 16,9	(15,1)	15,9 (12,9)	16,0 (22,2)	17,1 (14,7)	14,2 (27,8)	11,8 (21,6)
Jueces profesionales (La corte)	48,6 (47,1)	48,7 (45,9)	50,4 (40,0)	* 44,1 (58,1)	49,5 (50,0)	47,0 (58,9)	44,6 (54,8)
Fiscales	26,2 (35,9)	29,7 (28,1)	32,5 (23,3)	29,0 (36,2)	29,1 (33,3)	28,6 (40,0)	30,9 (33,8)
Jurados	58,7 (52,2)	59,8 (50,7)	60,7 (40,0)	55,8 (61,9)	61,4 (48,4)	56,9 (59,4)	57,7 (58,6)
Abogados de defensa	59,7 (61,6)	61,5 (51,4)	62,3 (58,0)	57,8 (67,8)	62,7 (48,5)	60,3 (57,2)	57,4 (62,7)
Gobierno Nacional (federal)	44,3 (41,3)	47,8 (33,8)	47,7 (32,3)	44,0 (42,8)	43,4 (43,7)	42,6 (30,5)	43,4 (50,6)
Medios de comunicación televisión / radio	47,3 (39,1)	45,2 (41,1)	42,6 (50,0)	37,9 (61,9)	43,9 (44,4)	44,7 (58,4)	43,6 (40,5)
Medios de comunicación - Periódicos	55,4 (54,3)	56,0 (50,0)	57,8 (46,6)	54,0 (52,3)	56,8 (50,0)	56,7 (47,2)	53,6 (48,0)

<sup>214</sup> *Ibidem.*, pág. 81-82.

#### 4.2.1.2 CONCLUSIONES DE HIROSHI FUKURAI Y RICHARD KROOTH

La conclusión a la que llegan los profesores de la Universidad de California en Santa Cruz son las siguientes:

Hiroshi Fukurai y Richard Krooth creen que México se encuentra preparado para tal institución como lo es el jurado popular, en el que a través de la participación activa y cívica toman las riendas del poder judicial, interviniendo en procesos penales, determinando la culpabilidad o inocencia de un justiciable, y así repercutir en el alto número de corrupción del que hasta el día de hoy no lo hemos mitigado; a pesar, de dejar intacto el informe del relator de las Naciones Unidas, por el que informo que más del 50% del poder judicial federal esta corrompido y hundido en una corrupción y tráfico de influencias del que no se ha intentado por lo menos resolver.

De tal manera, Proponen un jurado popular semejante al de España y Rusia en el que el proceso deliberativo sea a través de un cuestionario preestablecido determinando el cuerpo del delito; la participación del sujeto; y si el acusado es culpable o inocente. Además, considera a la víctima del delito y a sus ofendidos la oportunidad de participar dentro del proceso, ejemplificándolo al caso Español en el que la víctima puede realizar su declaración de apertura, así mismo, protegen al jurado popular de atentados que pudieran estar en su contra, tomando como ejemplo a los Norteamericanos, en el que la identidad del jurado se mantiene oculto para ciertos casos debido a la gravedad del asunto, de suerte que esa protección sea extensible a jueces y al propio jurado en México sirviendo como escudo para la democrática participación de sus miembros.

Pero, como toda ciencia, requiere de una experimentación en vez de comenzar a nivel nacional el jurado popular, ellos proponen que sea implementado primero a nivel local como lo fue el actual sistema acusatorio y oral, tomando de base a Rusia y Argentina, en el que después de la desintegración de la URSS en 1991, Rusia introdujo al jurado popular por medio de una prueba piloto hasta llegar

a los años de 2004 y 2006 en que el jurado conoció de todos los procesos criminales.

De manera que, México ha creado las condiciones suficientes para establecer una vez más el sistema de jurados populares, superando con ello lo que hasta en aquel momento creían los partidarios quienes estaban en contra de esta institución mencionadas en el capítulo segundo de esta obra. Y así como lo indican las encuestas existe una inclinación por parte de la juventud estudiantil a un sistema de corte ante jurado como una alternativa a un método tradicional.

A pesar de que, ellos limitan en lista las posibles soluciones a candidatos a jurado, en algunas de sus ideas subrayan un jurado instruido pero limitativo o restrictivo en la forma de participación laica, es decir, libre de toda instrucción académica, si es el caso porque no limitar el sufragio a todos aquellos que hayan tenido una instrucción básica o universitaria, una idea siquiera inconcebible por la razón de que es el pueblo quien ejerce a través de su soberanía elige a sus representantes como individuos, ya sea como entidad federativa o como nación en un mundo internacional.

Sin embargo, toman como referencia a países como Venezuela y Estados Unidos en la forma de como eligen a sus candidatos para jurado, tomando como punto de partida como lo es en Venezuela una edad mínima de 25 años; ser ciudadano venezolano o residente jurisdiccional; no contar con antecedentes penales y no hablemos de Estados Unidos, aunque en ese país no existe un requisito, la gran mayoría de los jurados conformados para deliberar en un proceso penal son personas instruidas. Sin embargo, la objetividad de las personas en descubrir la verdad sobre el oscurantismo entre el hecho y la prueba llevaría a determinar que la gran mayoría de las personas se sentiría confiada en emitir un veredicto de inocencia o culpabilidad con un porcentaje del 70%. (ver table 1, tercer set de preguntas).

Sin embargo, ambos profesores toman algunas palabras del Dr. Sergio García Ramírez, debido a que afirma el Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que: *“the lay judge*

*system, not to mention oral and adversarial procedures, was perhaps too costly at this time*<sup>215</sup> (el sistema de jueces laicos, por no hablar de los procedimientos orales y contradictorios, era tal vez demasiado costoso en este momento)<sup>216</sup>, luego, nos cuestionamos y preguntamos, el financiamiento que dio Estados Unidos a México, por el que se dio la cantidad de \$73.5 millones para facilitar la reforma judicial de los \$400 millones en subvenciones para México ¿Porque no se intentó reestablecer la figura del jurado popular en México?, donde queda el principio de progresividad que enmarca el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Constitución; toda vez que tal principio de progresividad no significa que sea suprimida cualquier cuestión en la norma sino su mejoramiento o perfeccionamiento.

Ahora bien, a pesar de que el Dr. Sergio García Ramírez, haya expresado que el jurado popular sobrelleva un costo estructural, cabe mencionar también que para eso fue la subvención que dio Estados Unidos de América al Estado mexicano, luego, ¿Por qué no invirtió México una gran cantidad de capital al tema de procuración e impartición de justicia?, a pesar de que la gran mayoría de los encuestados, están plenamente convencidos de que la corrupción aún continua.

Tenemos claro que una sola institución del Estado, cual sea esta, no soluciona aquellos problemas que atañe a la administración de justicia, a la política, o la sociedad, como lo es la corrupción, tráfico de influencias, dadivas, cohecho, el influyentísimo, entre otros aspectos, pero, si infunde esperanza a una vida llena de injusticias. Porque con una sola institución que funcione bien, bajó la luz de la justicia y equidad, es reflejo de una soberanía y participación ciudadana que busca el mejoramiento de su sistema jurídico.

Porque, a pesar de lo que expresa el Dr. Sergio García Ramírez, que:

*at this moment, sincerely I think that it [the introduction of the jury system] is not a topic of first priority for justice in Mexico. The system*

---

<sup>215</sup> *Ibidem.*, pág. 97.

<sup>216</sup> Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020]

*of first priority is how to ameliorate the police, how to better the public ministry, how to solve the problems with jails, how to combat impunity, how to find corruption, which is what is truly a gigantic problem*<sup>217</sup> (en este momento, sinceramente creo que la introducción del sistema de jurados no es un tema de primera prioridad para la justicia en México. El sistema de primera prioridad es cómo mejorar la policía, cómo mejorar el ministerio público, cómo resolver los problemas con las cárceles, cómo combatir la impunidad, cómo encontrar la corrupción, que es lo que es realmente un problema gigantesco)<sup>218</sup>

De lo antes expuesto por, el Dr. Sergio García Ramírez, al mencionar que no es un tema de primera prioridad para la justicia en México el jurado, yo en lo personal y quizás muchos más no compartamos su criterio, ya que, todo lo que señala si son de primera prioridad para el país incluso el jurado, es así que, si la justicia es la que atañe al pueblo, el que sea justa y equitativa sin que tenga cavidad la corrupción y cualquier otros males que atente contra esta, no se puede pasar por alto al jurado como lo refiere él.

El Jurado popular, comenzaría a formar parte de una transformación en la vida jurisdiccional del Estado mexicano, porque la corrupción sea de uno u otros puntos, debe comenzarse a combatir con algo que haga efectiva la participación directa del pueblo mexicano, y que mejor que el pueblo quien deba resolver como última instancia aquel mal, ya que es él, en donde reside originalmente la soberanía nacional y tiene el derecho de alterar o modificar un sistema de justicia con base a su artículo 39 de la ley fundamental.

Por otro lado, aunque Hiroshi Fukurai y Richard Krooth, señalan que el jurado en México no fue bien visto para erradicar la corrupción, pero sí, muchos de los entrevistados prefirieron ser juzgados por un jurado popular en vez de un juez. Así, Alberto Lombardo, señaló en 1880 que, la justicia no debe estar confiada en jueces

---

<sup>217</sup> FUKURAI, PH.D., Hiroshi y KROOTH. PH. D., J.D., Richard, *op. cit.*, pág 98.

<sup>218</sup> Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020].

ya que el trabajo no se distribuye con base a la capacidad y al mérito, sino debido al favoritismo, de ideas similares fue Francisco Duarte Pochas, el mencionaba que el trabajo obtenido por los jueces era por una influencia meramente política en la participación de la persona en quien los designó<sup>219</sup>.

De suerte que, el sistema de jurados en México se ajustaba al programa Mérida, porque, el capital adicional fue dado para impulsar reformas judiciales, combatir la corrupción que repercutieran en un Estado de Derecho<sup>220</sup>, por lo que el jurado concluyen ellos es que: “*The re-introduction of jury trial is thus the next logical step of Mexico’s judicial reform. The installation of the jury system also represents an effective political strategy to eradicate the public reliance on the corrupt judiciary and promote the rule of law and human rights by democratizing its own judicial institutions*”<sup>221</sup> (la reintroducción del juicio con jurado es el siguiente paso lógico de la reforma judicial de México. La instalación del Sistema de jurados también representa una estrategia política eficaz para erradicar la dependencia pública del poder judicial corrupto y promover el Estado de derecho y los derechos humanos mediante la democratización de sus propias instituciones judiciales)<sup>222</sup>.

Además, el documento demostró a través de encuestas una clara tendencia de la ciudadanía mexicana en participar como jurados en aquellos procesos de los cuales afectaren no sólo a una esfera individual sino a la colectividad entera algún bien jurídico tutelado por parte del Estado. Demostrando con una eficiencia y eficacia la democracia en un sistema de justicia penal que por supuesto, conduciría a una confiabilidad en las instituciones públicas incluyendo al jurado.

No sin ello hay que mencionar que, apoyan con gran vehemencia la imperatividad de un debate en referencia a la introducción de un sistema de jurado,

---

<sup>219</sup> FUKURAI, PH.D., Hiroshi y KROOTH. PH. D., J.D., Richard, *op. cit.*, pág 98.

<sup>220</sup> *Ibidem.*, pág. 99; y, GAO-10-253R, *Merida Initiative Funding* (December 3, 2009), [en línea], <<https://www.gao.gov/products/GAO-10-253R>> y <<https://www.gao.gov/assets/100/96493.pdf>>, [consulta: 2 de octubre, 2020].

<sup>221</sup> *Ibidem.*, pág. 99.

<sup>222</sup> Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020].

dado que, tal situación no ha sido de interés y de atención nacional, por consiguiente, con una visión futurista de ambos profesores aluden a que:

*the future transformation of Mexico's classic jury system and criminal procedures will allow Mexican citizens to directly participate in criminal trials, make criminal justice proceeding ever-more open and transparent, and help build a strong democratic foundation for supporting and extending civil society in Mexico.*<sup>223</sup>(la futura transformación del Sistema de jurados clásico de México y los procedimientos penales permitirá a los ciudadanos mexicanos participar directamente en juicios penales, hacer que el procedimiento de justicia penal sea cada vez más abiertos y transparentes, y ayudar a construir una base democrática sólida para apoyar y extender la sociedad civil en México)<sup>224</sup>.

## CONCLUSIÓN

Es por eso que el lector y más aún el sector social que hoy se manifiesta en las calles por distintas razones, encontrarán la necesidad de pedir y clamar el regreso más profundo del sistema puro anglosajón con la presencia del jurado popular, porque, donde hay clamor y sed de justicia y equidad no pueden callar al pueblo mexicano. Así ya, no es uno quien favorece tal institución del jurado popular dentro de esta obra de investigación, sino que se ve reforzado al lado de juristas y profesores como Bernardo María León Olea, Hiroshi Fukurai y Richard Krooth, quienes también apoyan esta decisión de retorno, por ello no cabe duda de que esta idea de reestablecer al jurado junto con otras ideas más espera el momento en que florezca en algún punto de nuestro andar de justicia el jurado popular.

---

<sup>223</sup> FUKURAI, PH.D., Hiroshi y KROOTH. PH. D., J.D., Richard, *op. cit.*, pág 100.

<sup>224</sup> Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020].

# **CAPÍTULO QUINTO**

## **RESTITUCIÓN CONSTITUCIONAL**

### **DEL JURADO Y SU**

### **REGLAMENTACIÓN**

## **1 REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Las siguientes adiciones o reformas que propongo en el presente trabajo son las que a continuación señalo, valido para todo el capítulo, con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción VII, 71, fracción IV, 73, fracción XXIX-Q y 135 Constitucional.

### **1.1 TÍTULO PRIMERO; CAPÍTULO I; DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

#### **1.1.1 ARTÍCULO 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN**

Debe adicionarse al artículo 20, de la siguiente forma:

<p>Artículo 20. (...)</p> <p><b>A.</b> De los principios generales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez y jurado, según la etapa procesal, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre, lógica, objetiva y a verdad sabida;</p> <p>III. ...</p>
--

IV. El juicio se celebrará ante un juez y jurado que no hayan conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado con base en el veredicto que emita el jurado;

IX. ...

X. ...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida;

II. ...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público, jurado o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

IV. ...

V. Será juzgado en audiencia pública por un jurado y sancionado por juez. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la

víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria el jurado.

V. ...

VI. ...

VII. ...

## 1.2 TÍTULO PRIMERO; CAPÍTULO IV; DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

### 1.2.1 ARTÍCULO 36. SON OBLIGACIONES DEL CIUDADANO DE LA REPÚBLICA

Debe adicionarse una fracción más al artículo 36, en los siguientes términos:

Artículo 36. (...)

(...)

VI. Ser parte integrante del jurado, cuando le sea solicitado por el Consejo Nacional de Jurados para deliberar sobre la culpabilidad o inocencia en un proceso penal.

## 1.3 TÍTULO SEGUNDO; CAPÍTULO I. DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

### 1.3.1 ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS Y LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE CADA ESTADO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL

Debe adicionarse una fracción al artículo 41, en la siguiente forma:

Artículo 41. (...)

VII. El Instituto Nacional Electoral, a solicitud del Consejo Nacional de Jurados, debe enviar una lista nominal de sus electores, para integrar aquel un jurado.

#### 1.4 TÍTULO TERCERO; CAPÍTULO IV. DEL PODER JUDICIAL

##### 1.4.1 ARTÍCULO 94. SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO

Debe adicionarse el artículo 94, en la forma siguiente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Jurado, el cual, este último sin estar subordinado por los anteriores, pero, parte integrante del Poder Judicial.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Jurado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

(...)

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, del Tribunal Electoral y del Jurado, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida

durante su encargo; y respecto a los integrantes del jurado, estos deben percibir una remuneración decorosa por su encargo.

...

Los jurados serán nombrados por un Consejo Nacional de Jurados, con base a la lista nominal electoral, proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, cuyos requisitos serán ser mexicano por nacimiento o por naturalización; haber cumplido 25 años; no haber sido condenado por delito alguno; no haber sido víctima u ofendido de algún delito señalado como grave; y demás que emanan de ésta. En cada Entidad Federativa habrá una sede de dicho consejo, para integrar al jurado a una audiencia, para que resuelva sobre la responsabilidad o inocencia del procesado, siendo transitorio su encargo, por una sola vez, previa protesta de ley. De acuerdo con el número de distritos y jurisdicciones de los Tribunales de enjuiciamiento.

## 2 ADICIONES Y REFORMAS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### 2.1 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES; CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

#### 2.1.1 ARTÍCULO 3. GLOSARIO

Debe adicionarse y reformarse el artículo 3 en su fracción XV, así como las siguientes fracciones al artículo, en los siguientes términos:

Artículo 3. (...)

(...)

XV. Tribunal de enjuiciamiento: Es el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores y el jurado integrado por once ciudadanos;

XVII. Consejo Nacional de Jurados: Órgano encargado de seleccionar aleatoriamente y proporcionar al Tribunal de Enjuiciamiento a los miembros que integren al jurado para que concurran a juicio.

XVIII. Jurado: Estará Integrado por once ciudadanos, seleccionados aleatoriamente de la lista nominal electoral, que proporcionará con oportunidad el Consejo Nacional de Jurados a los distintos Tribunales de Enjuiciamiento, para comparecer a la audiencia ante el Tribunal que los solicita, a fin de emitir si el enjuiciado es responsable o inocente del delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

## 2.2 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO III. COMPETENCIA; CAPÍTULO IV. EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

### 2.2.1 ARTÍCULO 36. EXCUSA O RECUSACIÓN

Únicamente debe adicionarse, lo siguiente:

Artículo 36. (...)

Los jueces, magistrados y el jurado deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en el Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

### 2.2.2 ARTÍCULO 37. CAUSAS DE IMPEDIMENTO

Será adicionado el artículo 37, en los siguientes términos:

Artículo 37. (...)

Son causas de impedimento de los jueces, magistrados y jurados:

(...)

### 2.2.3 ARTÍCULO 38. EXCUSA

Será reformado el artículo 38, un párrafo más a dicho artículo, quedando en los siguientes términos:

Artículo 38. (...)

(...)

Tratándose del jurado, si tuviere alguno o más miembros, alguna causa de impedimento, previo exhorto del juez quedará excluido del jurado y se nombrará a otro que lo supla.

### 2.2.4 ARTÍCULO 39. RECUSACIÓN

Debe reformarse el artículo 39, en los términos siguientes:

Artículo 39. (...)

Cuando el Juez, Magistrado o Jurado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

### 2.2.5 ARTÍCULO 40. TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR

Será adicionado o reformado dicho artículo, en los siguientes términos:

Artículo 40. (...)

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios

de prueba pertinentes. En cuanto al jurado, la recusación será interpuesta oralmente ante el propio juez antes de dar inicio la audiencia o por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento.

## 2.2.6 ARTÍCULO 42. EFECTOS DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSA

Se debe adicionar al presente artículo, lo siguiente:

Artículo 42. (...)

El Juez, Magistrado o jurado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, el que presida la audiencia ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

(...)

## 2.3 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO IV; CAPÍTULO III. RESOLUCIONES JUDICIALES

### 2.3.1 ARTÍCULO 67. RESOLUCIONES JUDICIALES

Será reformado el artículo 67, en los siguientes términos:

Artículo 67. (...)

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento tomando en cuenta lo que haya resultado el jurado respecto a la responsabilidad o inocencia del enjuiciado y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el jurado su veredicto, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que prevea para cada caso.

(...)

El veredicto que emita el jurado, sobre la responsabilidad o no del acusado, se tomarán por mayoría de votos o por unanimidad, debiendo quedar por escrito y firma de cada integrante en el acta el cual contenga el veredicto, en el caso de que alguno o más no estén de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría deberá emitir su voto particular en la misma acta, expresando sucintamente su criterio.

### 2.3.2 ARTÍCULO 70. FIRMA

Debe adicionarse al artículo 70, lo siguiente:

Artículo 70. (...)

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces y magistrados, tratándose del veredicto por los miembros del jurado. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió asentar su firma autógrafa, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

## 2.4 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO V. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES, CAPÍTULO III. IMPUTADO

### 2.4.1 ARTÍCULO 113. DERECHOS DEL IMPUTADO

Se debe reformar el artículo 113, en su fracción X, en los siguientes términos:

Artículo 113. (...)

(...)

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, en el que el jurado determine su responsabilidad o inocencia del delito de que se trate, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión,

y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;  
(...)

#### 2.4.2 ARTÍCULO 131. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Debe adicionarse al artículo 131, fracción XV, en los siguientes términos:

Artículo 131. (...)

(...)

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea de seguridad, protección y auxilio a las víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, jurados, policías, peritos y en general a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento se encuentren en riesgo inminente su vida o integridad corporal.

#### 2.5 LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; TÍTULO V; CAPÍTULO VII. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Debe adicionarse el nombre del capítulo VII, de la siguiente forma:

CAPÍTULO VII

JUECES, MAGISTRADOS Y JURADOS

#### 2.5.1 ARTÍCULO 133. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Debe adicionarse y reformarse el artículo 133, de la siguiente forma:

Artículo 133. (...)

I. ...  
II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará sentencia previó veredicto que emita el jurado de manera verbal y por escrito, según corresponda, de manera objetiva y a verdad sabida.  
III. ...

## 2.5.2 ARTÍCULO 134. DEBERES COMUNES DE LOS JUECES

Debe adicionarse el párrafo del artículo así como una fracción VIII, de la siguiente forma:

Artículo 134. (...)  
En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces, magistrados y jurado, los siguientes:  
(...)  
VIII. Determinar el jurado, con base a las pruebas aportadas por las partes procesales, de manera objetiva y a verdad sabida, la responsabilidad o inocencia del enjuiciado.

## 2.6 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO I. SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA; CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

### 2.6.1 ARTÍCULO 206. SENTENCIA

Será reformado el artículo 206, en los siguientes términos:

Artículo 206. (...)  
Concluido el debate, el Juez de control, como excepción al jurado para determinar la responsabilidad o no del acusado, quedará a cargo de este la emisión del fallo en la

misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

(...)

## 2.7 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO IV. DE LOS DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA; CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES COMUNES

### 2.7.1 ARTÍCULO 259. GENERALIDADES

Debe reformarse el artículo 259, ya que en materia penal lo que el juzgador busca es la verdad histórica de un hecho delictivo y la probable participación del imputado y no así la verdad formal, en los términos siguientes:

Artículo 259. (...)

(...)

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera objetiva, libre, lógica y a verdad sabida.

(...)

### 2.7.2 ARTÍCULO 265. VALORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA

Será reformado el artículo 265, en los siguientes términos:

Artículo 265. (...)

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera objetiva, libre, lógica y a verdad sabida, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su

valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

## 2.8 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### 2.8.1 ARTÍCULO 349. FECHA, LUGAR, INTEGRACIÓN Y CITACIONES

Debe reformarse el artículo 349, en los siguientes términos:

#### Artículo 349. (...)

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Se girará oficio al Consejo Nacional de Jurados por el Tribunal de enjuiciamiento a fin de que proporcione a éste a trece ciudadanos para integrar al jurado con once miembros y los dos restantes como suplentes, con quince días de anticipación, debiendo comparecer a juicio día, hora y lugar que se le sea señalado.

Cuando se les notifique a los ciudadanos a participar como jurado se les apercibirá que en caso de no asistir día, hora y lugar que se le señale para la celebración del juicio se les impondrá un multa de 25 salarios mínimos, con base al Salario Mínimo General Nacional así como las penas en que incurrieren en otras leyes relativas. Sí laboraren en una institución, empresa o cualquier otra y el patrón o encargado para tal efecto no les otorgara permiso, se le impondrá una multa de 200 días de salario mínimo, se girará oficio a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o a la Oficina exactora de ésta para que haga efectiva la multa impuesta, a la vez haciendo extensiva a persona moral, sin dejar de observar la desobediencia en términos de los Códigos respectivos.

## 2.9 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TITULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

### 2.9.1 ARTÍCULO 354. DIRECCIÓN DEL DEBATE A JUICIO

Será reformado y adicionado el artículo 354, de la siguiente manera:

Artículo 354. (...)

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa.

La protesta que haga el jurado antes de dar inicio la audiencia de juicio será:

Juez: “¿Protestan desempeñar fiel y honestamente el cargo que se les ha conferido como jurado, y si no lo hicieren que el pueblo se los reclame?”

Jurado: sí, protesto.

(...)

## 2.10 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO V. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

### 2.10.1 ARTÍCULO 391. APERTURA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Debe reformarse y adicionarse el artículo 391, en los términos siguientes:

Artículo 391. (...)

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces y jurado, tomándoles protesta a estos y que designen de entre ellos a un presidente y

secretario para que en las subsecuentes intervenciones el juez se dirija con su presidente, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones al jurado que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

## 2.11 LIBRO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO; TÍTULO VIII. ETAPA DE JUICIO; CAPÍTULO VI. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

### 2.11.1 ARTÍCULO 400. DELIBERACIÓN

Se debe reformarse y adicionarse el artículo 400, en la forma siguiente:

Artículo 400. (...)

Inmediatamente después de concluido el debate, el juez que presida el juicio se dirigirá al jurado por conducto del presidente para que emitan su veredicto respecto de la responsabilidad o inocencia del acusado, de manera verbal y por escrito, ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el veredicto correspondiente. La deliberación no podrá suspenderse ni exceder de una hora salvo que lo solicite por una hora más el presidente del jurado y de veinticuatro horas para el dictado de la sentencia por el juez, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

## 2.11.2 ARTÍCULO 401. EMISIÓN DEL FALLO

Será reformado el artículo 401, en los términos siguientes:

Artículo 401. (...)

Una vez concluida la deliberación del jurado, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el presidente del jurado comunique el veredicto al juez que preside la audiencia a fin de emitir el fallo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena será con base al veredicto del jurado;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría del jurado con objetividad y sin duda razonable, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan por parte del juez.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Contra la resolución emita por el jurado serán definitivas e inatacable, salvo a lo que se refiere la fracción II del artículo 468.

### 2.11.3 ARTÍCULO 402. CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Será reformado el artículo 402, en los términos siguientes:

Artículo 402. (...)

El jurado apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre, lógica, objetiva y veraz; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones adjetivas aplicables.

En la sentencia, el juez deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare el jurado.

(...)

### 2.11.4 ARTÍCULO 403. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Será reformado el artículo 403, en los términos siguientes:

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento, el nombre del Juez o los Jueces.

(...)

### 2.11.5 ARTÍCULO 404. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA

Será reformado el artículo 404, en los términos siguientes:

Artículo 404. (...)

Si el órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta la sentencia será redactada por uno de sus integrantes previo dictamen del jurado para que sea incluido éste en la resolución.

(...)

#### 2.11.6 ARTÍCULO 405. SENTENCIA ABSOLUTORIA

Será reformado el artículo 405, en los términos siguientes:

Artículo 405. (...)

Si el jurado resolviere la inocencia del acusado, el juez o colegiado ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

(...)

### 3 ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las siguientes reformas que propongo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es con el fin de reestablecer al Jurado, por los motivos expuestos en éste trabajo de tesis; si bien es cierto que fue suprimido el jurado constitucionalmente, en junio de 2008, y posteriormente a la entrada del sistema penal acusatorio y oral en su totalidad, el día 18 de junio de 2016, un día antes es decir, el 17 del mismo mes y año se publicaron una serie de reformas que mejor debió de haberse creado un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales que estar enmendando los errores que estaban plasmados en el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el 5 de marzo de 2014. Reformas en las cuales estuvo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se suprimió al jurado en el Título Quinto y Capítulo primero, denominado, Del Jurado Federal de Ciudadanos y, sin embargo, hasta el día de hoy se sigue contemplando al jurado en

la fracción VII del artículo 1 de la Ley Orgánica, evidenciando el trabajo de los congresistas que están en el recinto del pueblo. Por tal motivo, debe de regresar el jurado como estaba contemplado antes de las reformas, pero, con las reformas o adiciones que propongo.

### 3.1 TÍTULO PRIMERO. DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### 3.1.1 ARTÍCULO 1. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE POR

Será reformado el artículo 1, fracción VII, en los términos siguientes:

Artículo 1. (...) (...) VII. El Consejo Nacional de Jurados (...)
--

### 3.2 TÍTULO CUARTO. DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Debe adicionarse un capítulo tercero en el Título Cuarto con sus respectivos artículos, en los términos siguientes:

Título Cuarto De los Juzgados de Distrito Capítulo Tercero Del Consejo Nacional de Jurados Artículo 67 Ter. El Consejo Nacional de Jurados es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley.
---

Artículo 67 Ter 1. El jurado conocerá de los delitos cometidos señalados en el Código Penal tanto Federal como del Fuero Común.

Artículo 67 Ter 2. El jurado se conformará por once ciudadanos designados por sorteo, de manera aleatoria, con base en la lista nominal electoral por el Consejo Nacional de Jurados.

Artículo 67 Ter 3. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Haber cumplido 25 años;
- III. No haber sido condenado por delito alguno; y
- IV. No haber sido víctima u ofendido de algún delito señalado como grave;

Artículo 67 Ter 4. No podrán ser integrantes del jurado:

- I. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y los de los Municipios;
- II. Los ministros de cualquier culto;
- III. Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;
- IV. Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;
- V. Los ciegos, sordos o mudos; y
- VI. Las personas que se encuentran sujetas a interdicción o alguna enfermedad psicológica.

Artículo 67 Ter 5. Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 67 Ter 3 de esta ley, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado, en los términos del Título y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 67 Ter 6. El Consejo Nacional de Jurados, formará, con base a la lista nominal electoral que envíe el Instituto Nacional Electoral, las listas de ciudadanos para conformar al jurado, tomando en cuenta el lugar en que resida el ciudadano, el Distrito Judicial y la jurisdicción a que pertenezca el Tribunal de enjuiciamiento, con auxilio de las sedes respectivas, en la que se notificará con la oportunidad debida a cada uno de ellos, señalando día, hora y lugar en que integran el jurado, debiéndose identificar ante el juez con su identificación oficial, cumpliendo con los requisitos del artículo 67 Ter 3 y Ter 4, de ésta Ley.

Artículo 67 Ter 7. Los individuos comprendidos en esta lista y que carezcan de alguno de los requisitos que señala el artículo 67 Ter 3 de esta ley, o que se creyeren comprendidos en alguna de las prohibiciones del artículo 67 Ter 4 de esta ley, están

obligados a manifestarlo a la autoridad que haya formado la lista oportunamente. La manifestación que haga deberá ir acompañada del justificante respectivo.

Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

La autoridad administrativa resolverá bajo su responsabilidad lo que corresponda, y hará, en su caso, las modificaciones respectivas con la oportunidad respectiva en que tenga verificativo el juicio.

Artículo 67 Ter 8. Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos;

II. Cuando padezcan alguna enfermedad profesional o mental;

III. Cuando sean mayores de sesenta años;

VI. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior.

Las excusas serán alegadas ante el presidente de debates, el que las calificará de plano.

Artículo 67 Ter 9. Ante la excusa de algún integrante que conformen al jurado y sea justificable su excusa se nombrará a alguno de los suplentes.

Artículo 67 Ter 10. La citación que se gire a la ciudadanía para conformar al jurado, serán justificantes para sus relaciones de trabajo.

Artículo 67 Ter 11. La ausencia del trabajador por comparecer a juicio como jurado en su fuente de trabajo no será causa justificante de despido ni menoscabo de su salario.

Artículo 67 Ter 12. La obligación que tiene el ciudadano de formar parte del jurado, con base al artículo 36 Constitucional, no dará motivo al empleador de ordenar que labore días extras el trabajador para compensar su ausencia.

Artículo 67 Ter 13. Los integrantes de jurados que asistan a las audiencias recibirán la remuneración que determine el presupuesto, siempre que no sea menor de 5 salarios mínimos, con base al Salario Mínimo General Nacional.

Artículo 67 Ter 14. Los servidores públicos que estén al frente del Consejo Nacional de Jurados, serán responsables de conformidad con el artículo 108 constitucional, por no colaborar con la impartición de la justicia al ser omisos para integrar al jurado o no enviar la designación a la autoridad judicial, así como en las demás leyes que por su encargo conlleve a responsabilidades.

Artículo 67 Ter 15. El cargo de jurado será transitorio y únicamente para el proceso señalado.

3.3 TÍTULO SEXTO. CONSEJO DE LA JUDICATURA; CAPÍTULO I. DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; SECCIÓN 1A. DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

3.3.1 ARTÍCULO 68. LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, ESTARÁN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY

Será reformado el artículo 68, párrafo primero, en la forma siguiente:

Artículo 68.- La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral y el Jurado, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

(...)

## CONCLUSIÓN

El presente trabajo de investigación que realizo, es con la necesidad de darle al pueblo de México el ser integrante a formar parte de un jurado para determinar si una persona es responsable o inocente de un delito por el que le acuso en juicio el fiscal; consolidándose una democracia y lo más importante una justicia social con transparencia ausente de corrupción y otros males que tanto daño han hecho al país, respetando un Estado de Derecho a todo ser humano ya sea físico o moral, individual o colectivo, pues, como dice un principio de justicia que: donde hay justicia y equidad hay democracia en un pueblo.

Por lo antes expuesto, reitero que es necesario el restablecimiento del jurado con las modificaciones y reformas que propongo a nuestro sistema penal en vigor.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ VARÓ, Enrique, *El inglés jurídico. Textos y documentos.*, Madrid, ed. Ariel Derecho, 1996.
- B. J. MAIER, Julio, Ambos Kai et al, (coordinadores), *Las reformas procesales penales en América Latina, Argentina*, Konrad-Adenauer-Stiftung AD-HOC, 2000.
- BARRAGÁN y SALVATIERRA, Carlos Ernesto y VÁZQUEZ BARRERA, Karla Ivonne, *Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2017.
- CABALLERO, Ricardo y HENDLER Edmundo, *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1988.
- CARDONA MÍNGUEZ, Elizabeth, *El jurado; su tratamiento en el derecho procesal Español*, Madrid, Dykinson, 2000.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely (coord.), *El sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Nostra, 2010
- KANT, Emmanuel, *¿Qué es la ilustración?*, Filosofía de la historia, trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie Estudios Jurídicos, Núm. 45, México, 2003.
- LEÓN OLEA, Bernardo María, *El nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal. La denuncia formal un laberinto de impunidad. Una reinterpretación del requisito de denuncia establecido en el artículo 16 Constitucional*, volumen I México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2013.
- LEÓN OLEA, Bernardo María, *El nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal. La estructura es la estrategia. La organización de la seguridad pública y la justicia*

- penal*, volumen II, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Consejo Editor H. Cámara de Diputados, 2013.
- MERRYMAN, John Henry, *Fines, objeto y método del derecho comparado*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, Año IX, núm. 25-26, enero-agosto 1976.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romana-canónica*, (trad. Eduardo L. Suárez), 2° ed, corregida, México, Fondo de Cultura Económico, 1989.
- MERRYMAN, John Henry, *Modernización de la ciencia jurídica comparada*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, Año XVI, núm. 46, enero-abril 1983.
- MORENO CRUZ, Everardo, *El nuevo proceso penal en México y el código nacional de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2014.
- P. FLETCHER, George, *Las víctimas ante el jurado*, traduc. por Juan José Molina Ariza y Antonio Muñoz Aunió, Revisión Prólogo y notas de Francisco Muñoz Conde, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Implementación del proceso penal acusatorio en Latinoamérica*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- PRIETO SÁNCHEZ, Luis, *La filosofía penal de la ilustración*, México, D.F., INACIPE, 2003.
- HASTIE, Reid *et al.*, *La institución del jurado en los Estados Unidos. Sus intimidades*, Civitas, Madrid, 1986.
- RUIZ, Gregorio, *Federalismo Judicial. El modelo americano*, ed. Caixa Avocats, Civitas, Madrid, 1994.
- SIRVERT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema de justicia penal: retos y perspectivas*, México, 2008.

VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo coords., *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, tomo I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

ZAFFARRONI EUGENIO, Raúl, *El proceso penal, sistema penal y derechos humanos, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España*; México, Porrúa, 2000.

### **LEGISLACIÓN y LEGISLACIÓN EN LÍNEA:**

*Código Nacional de Procedimientos Penales*, [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014)>, [consulta: 23 de julio, 2020].

*Código Nacional de Procedimientos Penales*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)>, [consulta: 20 de julio, 2020].

*Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica*, [en línea], <<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence>>, [consulta: 27 de marzo, 2020].

*Código Procesal Penal – Legifrance*, [en línea], <<https://www.legifrance.gouv.fr/content/location>>, [consulta: 31 de julio, 2019].

*Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, 1929*, [en línea], <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4436361&fecha=7/10/1929&cod\\_diario=187002](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4436361&fecha=7/10/1929&cod_diario=187002)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824*, [en línea], <<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Federal-de-1824.pdf>>, [consulta: 13 de marzo, 2020].

*Constitución Política de la República Mexicana, 1857*, [en línea], <<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Constitucion%CC%81n-Poli%CC%81tica-de-Me%CC%81xico-1857.pdf>>, [consulta: 13 de marzo, 2020].

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)>, [consulta: 03 de octubre, 2019].

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Sista, 2012.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2015

*Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1981*, [en línea], <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)>, [consulta 29 de septiembre, 2019].

*Declaración Universal de Derechos humanos, 1948*, [en línea], <[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)>, [consulta: 28 de septiembre, 2019].

*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán, 1814*, [en línea], <[http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Decreto-constitucional-para-la-libertad\\_Apatzinga%CC%81n-1814.pdf](http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Decreto-constitucional-para-la-libertad_Apatzinga%CC%81n-1814.pdf)>, [consulta: 13 de marzo, 2020].

*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [en línea], <<https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=06&day=18>>, [consulta 31 de octubre, 2019].

*Diario de los Debates del Congreso Constituyente, período único Querétaro, 21 de noviembre de 1916*, tomo I.- número 1, [en línea], <

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//ref/cpeum/DD\\_Constituyente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

*Diversas Reformas, Adiciones y Derogaciones a Diversas Leyes*, <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441763&fecha=17/06/2016)>, [consulta: 23 de julio, 2020].

*Ley Federal del Trabajo*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)>, [consulta: 20 de julio, 2020].

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_130420.pdf)>, [consulta: 20 de julio, 2020].

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976*, [en línea], <[https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)>, [consulta 29 de septiembre, 2019].

#### **LINEA:**

*Amparo pedido contra los actos de un juez común que procesa al acusado por delito de difamación*, promovido por Teresa Fuentes Gonzales, resuelto por Vallarta, en la Suprema Corte, el 15 de julio de 1882, parte 1 y 2, tomo III-IV, México, 1894-97, [en línea], <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436\\_C/1080073510\\_T3/1080073510\\_56.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436_C/1080073510_T3/1080073510_56.pdf)> y <[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436\\_C/1080073510\\_T3/1080073510\\_57.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080043436_C/1080073510_T3/1080073510_57.pdf)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

B. J. MAIER, Julio, *Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica, Los proyectos para la reforma del sistema penal*, [en línea], <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/59/democracia-y-administracion-de-justicia-penal-en-iberoamerica-los-proyectos-para-la-reforma-del-sistema-penal.pdf>>, [consulta: 27 de marzo, 2020].

BAGEHOT, Walter, *La constitución inglesa*, [en línea], <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/291-la-constitucion-inglesa>, [consulta: 17 de junio, 2019].

BATIZA, Rodolfo, *La "ratio decidendi" en la jurisprudencia y la doctrina angloamericanas*. Revista en el Acervo de la BJV (biblioteca jurídica virtual), un anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, número 21, <https://revistas-colaboración.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11146/10199>, [consulta: 2 de julio, 2019].

BERGOGLIO, María Inés, *Participación popular y legitimidad judicial: A propósitos del juicio por jurados*, [en línea], <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/05/doctrina47639.pdf>>, [consulta: 13 de noviembre, 2019].

BUCHANAN ORTEGA, Graciela Guadalupe, *La reforma penal. Los retos de su implementación para el Consejo de la Judicatura Federal*, [en línea], <[https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo\\_GGB O.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_GGB O.pdf)>, [consulta: 24 de marzo, 2020].

CAMPERO CÁRDENAS, Gildardo Héctor, *Evolución de la administración pública paraestatal, 200 años de la administración pública en México*, tomo IV, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2010, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3755/14.pdf>>, [consulta: 20 de julio, 2020].

*Capítulo quinto. El derecho en la edad media europea*, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/7.pdf>>, [consulta: 27 de julio, 2019].

*Capítulo Tercero, Sistemas jurídicos de la cultura occidental (II)*, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3258/5.pdf>>, [consulta: 20 de diciembre, 2019].

CARPIZO, Jorge y CORAL B. Arriaga (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743>> y <<file:///C:/Users/USUARIO/AppData/Local/Temp/algunos-temas-actuales-en-la-constitucion-mexicana-reforma-y-reformas.pdf>>, [consulta: 1 de octubre, 2020].

*Carta magna (15 de junio de 1215)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Unam, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>> [consulta: 15 de agosto, 2019].

CESARE, Beccaria, *Tratado de los delitos y las penas*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, [en línea], <[https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

CHANTAL SOLARO, Jean Paul Jean, *El proceso penal en Francia*, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2525740.pdf>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

*Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter, desde el año de 1821 hasta el de 1856*, México, ed. Ignacio Cumplido, 18, [en línea], <[https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find\\_code=SYS&local\\_base=bndm&format=999&request=000209983](https://catalogo.iib.unam.mx/F/-/?func=find-b&find_code=SYS&local_base=bndm&format=999&request=000209983)>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

*Conoce tus derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*, México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-Conoce-DH.pdf>>, [consulta: 1 de octubre, 2020].

*Constitución de los Estados Unidos de América, 1787*, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_eua.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf)>, [consulta: 23 de julio, 2019].

DE CERVANTES, Miguel, *El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, segunda parte, capítulo XLII, De los consejos que dio Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la ínsula, con otras cosas bien consideradas, [en línea], <[http://www.daemcopiapo.cl/Biblioteca/Archivos/7\\_6253.pdf](http://www.daemcopiapo.cl/Biblioteca/Archivos/7_6253.pdf)>, [consulta:13 de julio, 2020].

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Justicia popular, dualidad de poderes y estrategia socialista*, [en línea], <<https://core.ac.uk/download/pdf/13279378.pdf>>, [consulta: 13 de julio, 2019].

*Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2003, [en línea], <[https://hchr.org.mx/images/doc\\_pub/8diagnosticoCompleto.pdf](https://hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf)>, [consulta 30 de octubre, 2019].

DÍAZ SALAZAR, Cristina, GASTÉLUM BAJO, DIVA Hadamira et al, *Exposición de motivos*, [en línea], <[http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa\\_Diaz\\_Gastelum\\_Flores.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Iniciativa_Diaz_Gastelum_Flores.pdf)>, [consulta: 30 de octubre, 2019].

*Duncan vs. Louisiana*, 391 U.S. 145 1968., [en línea], <<https://www.oyez.org/cases/1967/410>>, [consulta: 17 de enero ,2020].

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9337>>, [consulta: 17 de septiembre, 2019].

ESPARZA LEIBAR, Iñaki, *Código procesal penal*. [en línea], <<https://www.legifrance.gouv.fr/content/location/1753>>, [consulta: 8 de agosto, 2019].

*Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México*, México, INEGI, 2017, [en línea], <<http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf>>, [consulta: 01 de noviembre, 2019].

*Exposición de motivos, índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917*, [en línea], <[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/000%20-%2005%20FEB%201917.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/000%20-%2005%20FEB%201917.pdf)>, [consulta: 06 de julio, 2020].

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. a 200 años del tribunal de ario de rosales*. México, [en línea], [https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4736-derecho-procesal-constitucional-en-perspectiva-historica-a-200-anos-del-tribunal-de-ario-de-rosales-t-i->](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4736-derecho-procesal-constitucional-en-perspectiva-historica-a-200-anos-del-tribunal-de-ario-de-rosales-t-i-), [consulta: 25 de julio, 2019].

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica. a 200 años del tribunal de ario de rosales*. México, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4737/20.pdf>>, [consulta: 25 de julio, 2019]

FUKURAI, PH.D., HIROSHI Y KROOTH. PH. D., J.D., RICHARD, *The establishment of all-citizen juries as a key component of mexico's judicial reform: Cross-national analyses of lay judge participation and the search for mexico's judicial sovereignty*, *Texas Hispanic Journal Of Law And Policy*, vol. 16:15, 2010, [en línea], <[https://www.researchgate.net/publication/316439397\\_THE\\_ESTABLISHMENT\\_OF\\_ALL-CITIZEN\\_JURIES\\_AS\\_A\\_KEY\\_COMPONENT\\_OF\\_MEXICO'S\\_JUDICIAL\\_REFORM\\_CROSS-NATIONAL\\_ANALYSES\\_OF\\_LAY\\_JUDGE\\_PARTICIPATION\\_AND\\_THE\\_SEARCH\\_FOR\\_MEXICO'S\\_JUDICIAL\\_SOVEREIGNTY](https://www.researchgate.net/publication/316439397_THE_ESTABLISHMENT_OF_ALL-CITIZEN_JURIES_AS_A_KEY_COMPONENT_OF_MEXICO'S_JUDICIAL_REFORM_CROSS-NATIONAL_ANALYSES_OF_LAY_JUDGE_PARTICIPATION_AND_THE_SEARCH_FOR_MEXICO'S_JUDICIAL_SOVEREIGNTY)>; y/o <<https://people.ucsc.edu/~hfukurai/documents/TexasHispanicJournal.pdf>>, [consulta: 19 de noviembre, 2019].

GALINDO LÓPEZ, Carlos Alberto Y RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Susana (coordinadores), *Reforma a la justicia penal. Del silencio de los expedientes a los juicios orales y públicos*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2016,

- [en línea], <  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3401/PENAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y>>, [consulta: 30 de octubre, 2019].
- GAO-10-253R, *Merida Initiative Funding* (December 3, 2009), [en línea], <  
<https://www.gao.gov/products/GAO-10-253R>> y <  
<https://www.gao.gov/assets/100/96493.pdf>>, [consulta: 2 de octubre, 2020].
- GARCÍA HERRERA, Catarino, *Consejo de la judicatura y juicio oral penal en Nuevo León*, temas selectos, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2011, [en línea], <<http://www.pjenl.gob.mx/cj/Publicaciones/5.pdf>>, [consulta 31 de octubre, 2019].
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio E ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, 2015, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/35.pdf>>, [consulta: 15 de junio, 2019].
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio et al, *Evolución del sistema penal en México. tres cuartos de siglo. Colección nuevo sistema.* [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4770-evolucion-del-sistema-penal-en-mexico-tres-cuartos-de-siglo-coleccion-nuevo-sistema>>, [consulta: 13 de julio, 2019].
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma procesal penal en la constitución mexicana: "Transacción y Transición"*, [en línea], <  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/23.pdf>>, [consulta 21 de agosto, 2020].
- GARZÓN, Adela, *El jurado en las democracias actuales.* [en línea], <  
<https://www.uv.es/garzon/adela/publicaciones/EI%20Jurado%20en%20las%20democracias%20actuales.pdf>>, [consulta: 22 de junio, 2019].
- GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Características de los grandes sistemas de investigación penal del derecho comparado.* [en línea], <  
<https://www.google.com.mx/search?source=hp&ei=PvcoXfizPImctAWhvL7oDA>>

&q=CARACTER%20C3%8DSTICAS+DE+LOS+GRANDES+SISTEMAS+DE+INVESTIGACION+PENAL+DEL+DERECHO+COMPARADO&oq=CARACTER%20C3%8DSTICAS+DE+LOS+GRANDES+SISTEMAS+DE+INVESTIGACION+PENAL+DEL+DERECHO+C:>;

<[https://eprints.ucm.es/26599/1/2011\\_Caracter%20C3%ADsticas%20de%20los%20grandes%20sistemas%20de%20investigaci%C3%B3n%20penal%20en%20Derecho%20Comparado.pdf](https://eprints.ucm.es/26599/1/2011_Caracter%20C3%ADsticas%20de%20los%20grandes%20sistemas%20de%20investigaci%C3%B3n%20penal%20en%20Derecho%20Comparado.pdf)>, [consulta: 10 de julio, 2019].

GILES NAVARRO, César Alejandro, *Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección General de Difusión y Publicaciones, Instituto Belizario Domínguez, Legislatura LXIV, 2018, [en línea], <[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4193/Nota33\\_ReformasConstitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4193/Nota33_ReformasConstitucionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [consulta: 16 de marzo, 2020].

GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely, *El sistema penal acusatorio en México, Reforma Penal 2008-2016*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, Noviembre, 2016, [en línea], <<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/ReformaPenal2008-2016.pdf>>, [consulta: 27 de marzo, 2020].

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Nostra Ediciones, 2010 <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3258-sistemas-juridicos-contemporaneos-coleccion-cultura-juridica>>, [consulta: 15 de julio, 2019].

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica*. [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11424/10471>>, [consulta: 28 de marzo, 2019].

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Constitución Federal de los Estados-Unidos de América, dos discursos del general Washington*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, [en línea],

<[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Constitucion\\_Federal\\_EAU.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Constitucion_Federal_EAU.pdf)>, [consulta: 27 de julio, 2019].

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El juicio por jurado en las constituciones de Mexico*. 2000, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5580/7245>>, [consulta: 21 de julio, 2019]

GONZÁLEZ VILLALOBOS, Pablo Héctor, *Sistemas penales y reforma procesal penal en México*, Justice in Mexico, Working paper series, Volumen 14, Number 3, october 2015, [en línea], <[https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/12/151108\\_GONZALEZ-PABLO-HECTOR\\_SistemasPenales\\_FINAL.pdf](https://justiceinmexico.org/wp-content/uploads/2015/12/151108_GONZALEZ-PABLO-HECTOR_SistemasPenales_FINAL.pdf)>, [consulta: 30 de septiembre, 2019].

GUERRA MANZO, Enrique, *Las autodefensas de Michoacán. Movimiento social, paramilitar y neocaciquismo*, 2015, [en línea], <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422015000200002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422015000200002)>, [consulta: 27 de abril, 2020].

GUILLÉN LÓPEZ, Raúl, *Breve estudio sobre los intentos por establecer en México juicios orales en materia penal*, Serie Juicios Orales, número 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014 [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12062>>, [consulta: 8 de octubre, 2019].

*Hacia un nuevo modelo de procuración de justicia. Diagnóstico y plan de trabajo*, Procuraduría General de la República, 2017, [en línea], <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239861/INFORME\\_PGR.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239861/INFORME_PGR.pdf)>, [consulta: 01 de noviembre, 2019].

*Hallazgos 2018, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2019, [en línea], <<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2019/08/Hallazgos2018.pdf>>, [consulta: 30 de octubre, 2019].

HERNÁNDEZ DE GANTE, Alicia, *Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia?*, Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga,

Facultad de Derecho), no. 16, 2017, [en línea], <[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932017000200137](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200137)> y/o <<http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n16/2393-6193-rd-16-00137.pdf>>, [consulta: 27 de marzo, 2020].

HUGO PRIETO, Federico, *Juicio por jurados: la contribución del poder judicial al debate democrático*, 2010, [en línea], <<http://biblio.juridicas.unam.mx>>; <<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/88/lecciones-y-ensayos-88-paginas-217-229.pdf>>, [consulta: 24 de junio, 2019].

IBARLUCIA, Miguel, *El juicio por jurado y las garantías constitucionales objeciones al proyecto del Poder Ejecutivo*, IV, Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, [en línea], <<http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2005/lbarlucia.pdf>>, [consulta: 28 de septiembre, 2020].

INECIP, *Sistemas judiciales-una perspectiva integral sobre la administración de justicia, en el juicio por jurados en el continente de américa*, 2017, [en línea], <<http://inecip.org/wp-content/uploads/Sistemas-Judiciales-Juicio-por-Jurados.pdf>>, [consulta: 22 de julio, 2019].

JONOMA, Don Santiago, *De la prueba por jurado, o sea Consejo de hombres buenos*, Madrid, Imprenta del Censor, 1820, [en línea], <[https://books.google.com.mx/books?id=fJZIFkr3toUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q=la%20amistad&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=fJZIFkr3toUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q=la%20amistad&f=false)>, [consulta: 3 de octubre, 2020].

*Juicio por jurado*, Serie Estudios e Investigaciones n° 13, H. Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaría, Dirección de Información Parlamentaría, [en línea], <<https://inecip.org/wp-content/uploads/Estudios-e-investigaciones-JxJ.pdf>>, [consulta: 28 de septiembre, 2020].

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *¿Hacia un nuevo derecho del trabajo?*, MORINEAU, Marta, *Introducción al common law*. México, [en línea],

<<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/844-hacia-un-nuevo-derecho-del-trabajo>>, [consulta: 12 de mayo, 2019].

*La Constitución Política de México es una de las más reformadas en el mundo*, señala el IBD, Senado de la República, Coordinación de Comunicación Social, 2017, [en línea], <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/42439-la-constitucion-politica-de-mexico-es-una-de-las-mas-reformadas-en-el-mundo-senala-el-ibd.html>>, [consulta: 16 de marzo, 2020].

LEÓN OLEA, Bernardo María, [en línea], <[http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTransp2017/Articulo35/Directorio/fraccXVII/1\\_Bernardo\\_Maria\\_Leon\\_Olea.pdf](http://morelos.morelia.gob.mx/ArchivosTransp2017/Articulo35/Directorio/fraccXVII/1_Bernardo_Maria_Leon_Olea.pdf)>, [consulta: 12 de noviembre, 2019].

LEÓN OLEA, Bernardo María, *El nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal. Proceso penal y ejecución de sanciones. Entre la verdad y la eficacia de la política criminal*, volumen III, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Consejo Editor H. Cámara de Diputados, 2013, [en línea], <<http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/fiscal/22.pdf>>, [consulta: 8 de octubre, 2019].

LONDOÑO TAMAYO, Andrés Alejandro, *Participación ciudadana en la justicia penal. el valor documental y patrimonial de los juicios criminales juzgados por el jurado en México D.F. (1869-1883)*. [en línea] <<http://www.archivos.gob.mx/Legajos/pdf/Legajos15/05Participacion.pdf>>; <[https://www.academia.edu/36759908/Participacion\\_ciudadana\\_en\\_la\\_justicia\\_penal.\\_El\\_valor\\_documental\\_y\\_patrimonial\\_de\\_los\\_juicios\\_criminales\\_juzgados\\_por\\_el\\_Jurado\\_en\\_M%C3%A9xico\\_D.F.\\_18](https://www.academia.edu/36759908/Participacion_ciudadana_en_la_justicia_penal._El_valor_documental_y_patrimonial_de_los_juicios_criminales_juzgados_por_el_Jurado_en_M%C3%A9xico_D.F._18)>, [consulta: 19 de junio, 2019].

LUNA CASTRO, José Nieves, *Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal*, [en línea], <<https://www.ijf.cjf.gob.mx/examenaptitud/2015/seleciondepersonal/Luna%20Castro%20J%C3%B3se%20Nieves%20Fundamentos%20del%20nuevo%20sistema%20de%20justicia%20penal.pdf>>, [consulta: 30 de octubre, 2019].

MÁRQUEZ ESTRADA, José Wilson, *La problemática del jurado de conciencia en el contexto de la justicia criminal en el estado soberano de Bolívar 1860-1880*, 2012, [en línea], <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v54n2/v54n2a08.pdf> , [consulta: 17 de junio, 2019].

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12027>>, [consulta: 8 de octubre, 2019].

MELGAR ADALID, Mario, *Separación de poderes*. México: Sría. de Gobernación, Sría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Historicos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2016, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4454/26.pdf>>, [consulta: 16 de julio, 2019].

MÉNDEZ PLANCARTE, Gabriel, *Humanistas del siglo XVIII*, México, UNAM, 1941, [en línea], <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/humanistas-del-siglo-xviii-977229/>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. Siro García del Mazo, tomo I, Madrid, 1906, [en línea], <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>>, [consulta: 30 de septiembre, 2020].

MORALES BECERRA, Alejandro, *La libertad de imprenta en las cortes*, [en línea], <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27931/25208>, [consulta: 23 de agosto, 2019].

MORALES FLORES, Fernando y ROSALES, Carlos Manuel, *El jurado como garante de la justicia en los Estados Unidos de América*, [en línea], <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66026/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66026/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [consulta: 28 de enero, 2021]

MORINEAU, Marta. *Introducción al Common Law*. [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/118-una-introduccion-al-common-law-2a-reimp>>, [consulta: 17 de marzo, 2019].

NEAL, Clarice, *La libertad de imprenta en nueva España 1810-1820, en México y las Cortes Españolas (1810-1822)*. Ocho ensayos, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5972/17.pdf> >, [consulta: 23 de agosto, 2019].

NOVO PÉREZ, Mercedes et al, *El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia*. Implicaciones para la educación del ciudadano, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=638361>>, [consulta: 18 de junio, 2019].

*Nuevo sistema de justicia penal acusatorio, Consejo de la Judicatura Federal*, [en línea], <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/nuevo%20sistema%20de%20Justicia%20Penal%20Acusatorio.pdf>, [consulta: 14 de agosto, 2019].

OVALLE FAVELA, Jose , *Los antecedentes del jurado popular en México*, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1526/1784> >, [consulta: 22 de mayo, 2019].

P. FLETCHER, George, *El jurado en Estados Unidos*, [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174689.pdf>>, [consulta: 17 de julio de 2019].

PADILLA ARROYO, Antonio, *Los jurados populares en la administración de justicia en México en el siglo XIX*, [en línea], <<secuencia.mora.edu.mx/index.php/Secuencia/article/download/692/620>>, [consulta: 18 de enero, 2019].

PELTASON, J. W., *Sobre Estados Unidos: la constitución de los Estados Unidos de América, con notas explicativas*. [en línea],

<[https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution\\_sp.pdf](https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution_sp.pdf)>, [consulta: 11 de junio, 2019].

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema jurídico mexicano*, cuarta edición, México, 2006, [en línea], <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf)>, [consulta: 18 de mayo, 2020].

RABASA, Emilio. O, *El jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917. antecedentes, secuencia y consecuencias*. En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Liber ad honorem , t.I (págs. 555-577). México: IJ-UNAM. [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/116-liber-ad-honorem-sergio-garcia-ramirez-t-i>>; <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/34.pdf>>, [consulta: 9 de mayo, 2019].

*Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia?*, [en línea], <[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2393-61932017000200137](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200137)>, [consulta: 30 de octubre, 2019].

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, en, Nacimiento y evolución del sistema acusatorio: [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/9.pdf>>, [consulta: 18 de mayo. 2019].

RODRÍGUEZ, Ricardo, *El procedimiento penal en México*, Capítulo IX, Legislación comparada. Resumen, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1388-el-procedimiento-penal-en-mexico>>, [consulta: 21 de agosto, 2020].

SARTORI, Giovanni. (1993). Primera parte, capítulo II, *pueblo y poder*, en SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México: Tribunal Federal Electoral. Instituto Federal Electoral, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1135-que-es-la-democracia.>>, [consulta: 24 de mayo , 2019].

*Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Informe de avances, 2009-2010, Reforma judicial*, Revista mexicana de justicia, número 15-16, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8782/10833>>, [consulta: 01 de noviembre, 2019].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento novohispano y la revolución de independencia*, problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho 6, México, 2012, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/filosofia-derecho/article/view/8139/10084>>, [consulta: 13 de septiembre, 2019].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Obra jurídica: de un constituyente: Fernando Lizardi*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, México, 2019, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5852-obra-juridica-de-un-constituyente-fernando-lizardi-tomo-i>>, [consulta: 20 de diciembre, 2019].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una Historia Constitucional de México*, tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5777-una-historia-constitucional-de-mexico-tomo-i>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

SPECKMAN GUERRA, Elisa y LIRA, Andrés, coords, *El mundo del derecho II: instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, IJ-UNAM y Escuela Libre de Derecho, 2017, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5341-el-mundo-del-derecho-ii-instituciones-justicia-y-cultura-juridica>>, [consulta: 28 de septiembre, 2019].

SPECKMAN GUERRA, Elisa, *Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)*, [en línea], <<https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/download/1585/1403>>, [consulta: 06 de diciembre, 2019].

*Sumario de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por artículo, actualizado al 9 de agosto de 2019*, [en línea]

<[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM\\_sumario\\_art.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/CPEUM_sumario_art.pdf)>, [consulta: 16 de marzo, 2020].

Usa, Ejournal, *Anatomía de un juicio por jurado*, 2009, [en línea], <<https://www.america.gov/publications/ejournausa.html>>; <<https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/EJ-jury-0709sp.pdf>>, [consulta: 23 de julio, 2019].

VALENCIA CARMONA, Salvador, *Constitución y nuevo proceso penal. reforma judicial*. revista mexicana de justicia, págs. 39-62; [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>>; <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8742/10781>>, [consulta: 16 de junio, 2019].

VALLARTA OGAZÓN, Ignacio L., *Los caminos de la justicia en los documentos de Ignacio L. Vallarta Ogazón*. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [en línea], <[http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/82249/82249\\_1.pdf](http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/82249/82249_1.pdf)>, [consulta: 18 de junio, 2019].

VÁZQUEZ MARÍN, Óscar, *La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿Qué sigue después de la reforma constitucional?*, Reforma judicial, Revista mexicana de justicia, número 12, [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8732/10767>>, [consulta 31 de octubre, 2019].

VELARDE LOMBRAÑA, Julián, *Raíces del agnosticismo en el pensamiento inglés del siglo XIX*, [en línea], <<https://revistas.comillas.edu/index.php/pensamiento/article/viewFile/4647/4461>>, [consulta: 29 de septiembre, 2020].

*Víctimas*, Revista semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, año VI Julio 2015 Número IX, [en línea], <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista\\_NSJP\\_IX.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista_NSJP_IX.pdf)>, [consulta: 30 de octubre, 2019].

*William vs. Florida*, 399 U.S. 78. 1970, [en línea], < <https://www.oyez.org/cases/1969/927>> [consulta: 17 de enero ,2020].

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, [en línea], < <http://www.cervantesvirtual.com/obra/cronica-del-congreso-extraordinario-constituyente-1856-1857/>> [consulta: 25 de septiembre, 2020].

ZARCO, Francisco, *Historia de Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, México, El Colegio de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1956, [en línea], < <http://www.cervantesvirtual.com/obra/historia-del-congreso-extraordinario-constituyente-1856-y-1857/>> [consulta: 25 de septiembre, 2020].

#### **OTROS RECURSOS:**

Cambridge Dictionary, [en línea], <<https://dictionary.cambridge.org/es/>> y <<https://dictionary.cambridge.org/es/translate/>>, [consulta 02 de julio, 2020].

Diario Oficial de la Federación, [en línea], < <https://www.dof.gob.mx/>>, [consulta: 16 de marzo, 2020].

Documental “*Las tres muertes de Marisela Escobedo*”, dirigido por Carlos Pérez Osorio.